



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**LA INCONDUCTENCIA DE LA DECLARATORIA GENERAL
DE INCONSTITUCIONALIDAD BASADA EN LA
JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS,
COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL
ORDEN JURÍDICO MEXICANO**

T E S I S

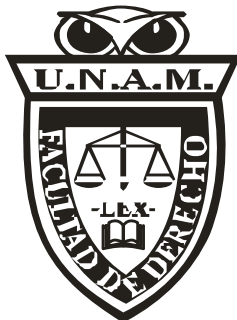
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

GUILLERMO CASTRO

ASESOR:

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI



CIUDAD DE MÉXICO, SEPTIEMBRE DE 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

El alumno **CASTRO GUILLERMO**, con número de cuenta 09116813-1 inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA INCONDUCTENCIA DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD BASADA EN LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS, COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**", bajo la dirección del suscrito, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

En virtud de que constaté personalmente que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, Cd. Mx., septiembre 11 de 2018.
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



FACULTAD DE DERECHO
SEM. DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*mpm.

A mi esposa Jael Cortez y a mis hijas Laura Sofía y Fátima Jahel, por ser los cimientos de mi vida y fuente de inspiración.

*A mi madre, Sofía, gracias por el cielo, las nubes,
las brisas, los ríos, por las noches estrelladas,
por los amigos, por el sol que me quemó la piel y
la lluvia que resbaló por mi cara, por todas las
vivencias que hay en mi vida.*

*Al Pueblo de México y a esta Honorable
Universidad, por haberme otorgado la mejor
educación en leyes de este país, por siempre
agradecido.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPITULO I

SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1.1. El control concentrado.	1
1.1.1. La Constitución Francesa de 1799.	1
1.1.2. La Constitución Austriaca de 1920.	8
1.2. El control difuso o “americano”.	11
1.2.1. El artículo 6°, apartado 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América.	11
1.2.2. La Sentencia de Marbury vs Madison.	17
1.3. El principio de supremacía constitucional.	20

CAPITULO II

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

2.1. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.	24
2.2. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	29
2.3. Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824.	31
2.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.	33
2.5. Leyes Constitucionales de 1836.	37

2.6. Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por la Comisión de Reformas para la Administración del Estado, elaborado por Manuel Crescencio Rejón el 23 de diciembre de 1840.	43
2.7. Constitución Yucateca de 1841.	52
2.8. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.	55
2.9. Voto particular de Mariano Otero de 5 de abril de 1847.	59
2.10. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	69
2.11. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.	74
2.12. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.	77
2.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	79

CAPITULO III

LA INSTAURACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE JUNIO DE 2011 Y SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO

3.1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.	88
3.2. Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de abril de 2013.	101
3.2.1. Procedimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad conforme a los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo.	102

a) Efecto al emitirse por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma en los juicios de amparo indirecto en revisión.	103
b) Efecto al constituirse jurisprudencia por reiteración, en la que se establece la inconstitucionalidad de una norma en los juicios de amparo indirecto en revisión.	104
c) Efecto al transcurrir el plazo de noventa días sin que se supere el problema de inconstitucionalidad.	107
d) Improcedencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en materia tributaria.	109
3.3. La jurisprudencia como fuente para la declaratoria de inconstitucionalidad.	110
3.3.1. Definición de Jurisprudencia.	110
3.3.2 Órganos jurisdiccionales que pueden crear jurisprudencia.	114
3.3.3. Formas de establecer la jurisprudencia.	118
a) Por reiteración de criterios.	118
b) Por contradicción de tesis.	120
c) Por sustitución.	122
3.4. Interrupción de la jurisprudencia.	127
3.5. Breve reseña del amparo directo e indirecto.	129

CAPITULO IV
EL DIFÍCIL CAMINO PARA LA EMISIÓN DE LA
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1. La falta de visión histórica jurídica del legislador al instaurar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	140
4.2. El sistema de creación de jurisprudencia como vía para vulnerar la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	147
4.3. El propio trámite establecido en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, como medio para dilatar la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.	152
4.4. Relación de Declaraciones Generales de Inconstitucionalidad tramitadas actualmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su estado procesal.	157
4.5. Propuesta para garantizar a los gobernados el pleno respeto a los derechos de igualdad y seguridad jurídica ante las normas respecto de las que ya existe jurisprudencia por reiteración en la que se determina su inconstitucionalidad.	172
CONCLUSIONES.	184
BIBLIOGRAFÍA.	193

INTRODUCCIÓN

El día 6 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El hecho anterior es de suma relevancia en la historia del derecho mexicano, ya que implica la actualización de uno de los pilares más importantes de nuestro sistema jurídico: el juicio de amparo.

En efecto, la procedencia del juicio de amparo se amplió contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por nuestra constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, por medio del citado Decreto, se crearon los Plenos de Circuito, realizándose además, una reestructuración al sistema de creación de jurisprudencia, en especial, la generada por contradicción de tesis; además, se abandonó la figura de modificación de jurisprudencia, para reemplazarla por el sistema de sustitución.

Entre las muchas cuestiones novedosas realizadas dentro de la reforma constitucional de referencia, se encuentra la relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad, contemplada en el artículo 107, fracción II, de nuestra Constitución, la cual tiene como finalidad, expulsar del orden jurídico aquellas normas que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia por reiteración de criterios, creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto.

Con esta institución, se pretende ejercer un control constitucional definitivo dentro de nuestro orden jurídico, por medio de un procedimiento *sui generis*, con

la finalidad de darle efectos *erga omnes* a la declaración de inconstitucionalidad efectuada contra una norma, siendo dicha institución, la materia de estudio de esta tesis.

De esta manera, dado lo innovador de la referida institución y para tener comprensión más profunda de la misma, fue necesario hacer un estudio de los sistemas de control constitucional que se han desarrollado y aplicado en diversos países, por lo que en el capítulo I de este trabajo, se hace referencia al control concentrado de la constitución, haciéndose mención del sistema francés, que confirió a un órgano político el control de la constitucionalidad; para después hacer el análisis del sistema concentrado originado en la Constitución Austriaca de 1920, que confió el control de la constitucionalidad a un órgano jurisdiccional. Posteriormente, se hace referencia al sistema de control difuso o “americano”, partiendo para ello desde el inicio histórico de las trece colonias, su fase de independencia, la creación de la Confederación y posteriormente, la expedición de la ya denominada Constitución de los Estados Unidos, con el contenido su artículo seis, apartado 2, base y fundamento del sistema difuso de control de constitucionalidad, para culminar con el análisis del principio de supremacía constitucional.

En el capítulo II de esta tesis, se hace un recorrido por los sistemas de control de constitucionalidad que han imperado en las constituciones u ordenamientos de ese carácter, que han regido a nuestro país desde 1814, iniciando por el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y culminando con la promulgación, el 5 de febrero de 1917, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que aún nos rige; considerando en ese capítulo también, el Voto Particular de Mariano Otero del 5 de abril de 1847, así como el Proyecto de Constitución presentado el 23 de diciembre de 1840 a la Legislatura de Yucatán, por la Comisión presidida por Manuel Crescencio Rejón, que fueron el fundamento para la creación de lo que se considerada la máxima aportación mexicana al mundo del derecho: el juicio de amparo.

De esta manera, se apreciara la gran influencia que tuvo en nuestro país el modelo francés de control constitucional concentrado, ejercido por órgano político, el cual tuvo su máxima expresión en el Supremo Poder Conservador, establecido en las Leyes Constitucionales de 1836, de carácter inminentemente centralista.

También se apreciara en dicho capítulo, aunque sea de forma somera, la inestabilidad política imperante en prácticamente en todo el siglo XIX, producto de los desacuerdos entre los diversos actores políticos de la época, que faltos de acuerdos, recurrieron a rebeliones, alzamientos, asonadas y cualquier acto de armas que desestabilizara a su contrario, lo que impidió la pacificación y desarrollo económico y social de nuestro país, en prácticamente toda esa centuria, y porque no decirlo, implicó la pérdida de la mitad del territorio mexicano, a manos de los Estados Unidos.

Ahora bien, establecido el marco histórico que se ha desarrollado en México respecto del control constitucional, en el capítulo III se hace un análisis de la instauración de la declaratoria general de inconstitucionalidad, mediante el ya mencionado Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como la forma en que se reglamentó la referida institución en la Ley de Amparo, promulgada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013; de manera especial, y siendo la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, la fuente para la declaratoria general de inconstitucionalidad, se realiza un examen del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo vigente, haciendo para ello mención de diversas definiciones que tiene la jurisprudencia, de los órganos que la pueden crear, de los diversos sistemas para el establecimiento de la misma –por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución-, así como la forma en que se puede interrumpir, para finalmente, concluir dicho capítulo con una breve reseña del juicio de amparo directo e indirecto.

En el último capítulo de esta tesis, se elabora un planteamiento para evidenciar, la falta de visión histórica jurídica del legislador al instaurar la declaratoria general de inconstitucionalidad, puesto que paso por alto la génesis, desarrollo y objetivo final del juicio de amparo; en seguida, se plantea como el sistema de creación de jurisprudencia vulnera la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, específicamente, se hace notar como la jurisprudencia por contradicción de tesis, afecta a la jurisprudencia por reiteración de criterios establecida al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, como columna vertebral del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; posteriormente, se establece como es que el trámite establecido en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, es un medio para dilatar la emisión de la citada declaratoria, puesto que cuando la autoridad emisora sea legislativa, federal o local, se le concederá un periodo de noventa días, pero computable en los días útiles de sus periodos en que sesiones, lo que implica una vulneración al término establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución; de igual forma, se elabora una relación de las declaraciones generales de inconstitucionalidad tramitadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de su estado procesal, procediendo a hacer un análisis de los resultados que ha generado la tramitación de dicho procedimiento.

Como corolario de esta tesis, se plantea una propuesta para garantizar a los gobernados el pleno respeto a los derechos de igualdad y seguridad jurídica, ante las normas respecto de las que ya existe jurisprudencia por reiteración de criterios, formada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, o bien, creada por contradicción de tesis, en la que se determina su inconstitucionalidad, sin que se trasgreda, la génesis y objetivo final del amparo, evadiendo los efectos relativos de la sentencia de amparo, pero sobre todo, se le da una verdadera fuerza jurídica a los efectos de la jurisprudencia creada por cualquiera de los sistemas mencionados, desde el momento en que se pretende aplicar en contra de un gobernado, una norma general que ya ha sido declarada inconstitucional.

LA INCONDUCTENCIA DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD BASADA EN LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS, COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

CAPITULO I

SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

1.1. El control concentrado.

1.1.1. La Constitución Francesa de 1799.

La revolución francesa es uno de los hechos más importantes de la historia de la humanidad, a tal grado que junto con la declaración de independencia de los Estados Unidos de América, se le considera como punto de partida de la Edad Contemporánea.

Ello se debe a que la revolución francesa implicó el fin del régimen feudal, el ocaso del régimen monárquico, la extinción de la nobleza y el debilitamiento del clero, así como la instauración de las bases que a la postre darían lugar a la primera república francesa; de igual manera también implica la consolidación de la burguesía como fuerza no sólo económica, sino también política.

Como aportaciones al ámbito jurídico, la revolución francesa dio origen, por medio de su Asamblea Nacional Constituyente, a la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, la cual fue aprobada el día 26 de agosto de 1789, en la que se reconocen derechos naturales e imprescriptibles inherentes a las personas y que en su artículo 2º los refiere como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Posteriormente, el día 3 de septiembre de 1791, la referida Asamblea Nacional Constituyente promulgó la primera constitución francesa, misma que en

principio instituyó una monarquía constitucional, siendo relevante el preámbulo de la referida Carta Magna, en la que se plasmó lo siguiente:

“La Asamblea Nacional, que busca establecer la Constitución francesa sobre los principios que acaba de reconocer y declarar, suprime irrevocablemente las instituciones que perjudican la libertad y la igualdad de derechos.

No hay ni nobleza, ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni jueces patrimoniales, ni ninguno de sus títulos, denominaciones y prerrogativas que se desvió ni ninguna orden de caballería o ninguna de las corporaciones o decoraciones, para las cuales se requería prueba de nobleza, o que presuponía distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad, que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

No hay más venalidad ni herencia de ningún cargo público.

Ya no existe, para ninguna parte de la nación, ni para ningún individuo, ningún privilegio o excepción a la ley común de todos los franceses.

No hay más gremios, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios.

La ley ya no reconoce ni los votos religiosos ni ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o la Constitución.”¹

Cabe señalar, que a la luz de la referida constitución se realizaron elecciones a efecto de erigir la Asamblea Nacional Legislativa, misma que en el año de 1792 fue sustituida mediante sufragio universal por la “Convención Nacional”, la cual estuvo en funciones del 21 de septiembre de 1792 y hasta el 26 de octubre de 1795, dentro de ese periodo, el 24 de junio de 1793, la citada Convención decretó una nueva Constitución para Francia, en virtud de la cual se

¹ “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789”, visible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-de-1791.5082.html#hautDePage> [4 de diciembre de 2017].

instituyó la primera República en dicho país.

Posteriormente, la misma “Convención Nacional” promulga una nueva constitución, conocida como la “Constitution du 5 Fructidor An III”, correspondiente al día 22 de agosto de 1795, cabe señalar que con antelación la referida Convención decretó el abandono por parte de la República del calendario gregoriano, por lo que el año de 1792 constituía el año I para la República y los nombres de los meses fueron sustituidos por denominaciones relativas al paisaje o al clima imperante en los mismos, por eso es que la constitución en mención se nombra del “5 Fructidor An III”.

Esta Constitución también es conocida como la del “Directorio”, toda vez que deposita el poder ejecutivo en un Directorio, de tal manera que en el artículo 132, establecía lo siguiente:

“Artículo 132. - El Poder Ejecutivo se delega en un Directorio de cinco miembros, designado por el Órgano Legislativo, que actúa entonces como Asamblea Electoral, en nombre de la Nación.”²

Cabe señalar que el poder político del Directorio se fue erosionando, a la par de ello, surge la figura de un joven general: Napoleón Bonaparte, quien con apoyo del ejército y del pueblo dio un golpe de estado el día 9 de noviembre de 1799 (18 de brumario del Año VIII conforme al calendario de la República), el cual no solo se hace del poder, sino que además, bajo presión, forzó a los diputados que designaran tres cónsules provisionales de la República, cargos que recayeron en Emmanuel Joseph Sieyès, Roger Ducos y en el propio Bonaparte, a quienes se les asignó la misión de reformar la “Constitution du 5 Fructidor An III”.

De esta forma, el día 13 de diciembre de 1799, se aprueba el proyecto constitucional propuesto por los tres cónsules provisionales de la República, con lo cual se decreta la “Constitution du 22 Frimaire An VIII”, también conocida como

² “Constitución de 5 Fructidor Año III”, visible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-5-fructidor-an-iii.5086.html> [15 de diciembre de 2017].

la Constitución del Consulado y con la cual da inicio el “Imperio Napoleónico”.

Lo relevante de esta Constitución de 1799, es la instauración de un sistema de control constitucional, el cual se basa en los siguientes artículos:

“Artículo 15.- El Senado conservador está compuesto por ochenta miembros, inamovibles y de por vida, de al menos cuarenta años. Para la formación del Senado, primero se nombrarán sesenta miembros: este número se incrementará a sesenta y dos en el curso del año VIII, a sesenta y cuatro en el año IX, y se elevará gradualmente a ochenta por la adición de dos miembros en cada uno de los primeros diez años.

Artículo 21.- Mantiene o cancela todos los actos que el Tribunado o el Gobierno le refieren como inconstitucionales: las listas de personas elegibles se incluyen entre estos actos.

Artículo 25.- Las nuevas leyes se promulgarán solo cuando el proyecto haya sido propuesto por el Gobierno, comunicado al Tribunado y decretado por el Órgano Legislativo.

Artículo 27.- El Tribunado está compuesto por cien miembros de, al menos, veinticinco años de edad; se renuevan cada cinco años y son reelegibles indefinidamente mientras permanezcan en la lista nacional.

Artículo 28.- El Tribunado discute los proyectos de ley; él vota sobre la adopción o el rechazo. Envía tres oradores de su seno, por los cuales los motivos del voto que ha expresado en cada uno de estos proyectos se exponen y se defienden ante el Cuerpo Legislativo. - Se remite al Senado, solo por razones de inconstitucionalidad, las listas de elegibles, los actos de la Legislatura y los del gobierno.

Artículo 31.- El Cuerpo Legislativo está compuesto por trescientos miembros, de al menos treinta años de edad; se renuevan cada quinto

año. Siempre debe haber al menos un ciudadano de cada departamento de la República.

Artículo 37.- Todo decreto del Cuerpo Legislativo, el décimo día después de su emisión, es promulgado por el Primer Cónsul, a menos que, dentro de este período, haya habido recurso al Senado por inconstitucionalidad. Esta apelación no se realiza en contra de las leyes promulgadas.

Artículo 72.- Los ministros son responsables de: 1 ° cualquier acto de gobierno firmado por ellos y declarado inconstitucional por el Senado; 2. De la no ejecución de leyes y reglamentos de la administración pública; 3. Las órdenes particulares que han dado, si estas órdenes son contrarias a la Constitución, leyes y reglamentos.”³

De lo anterior, se desprende la que referida Constitución establecía que el Senado conservador estaría compuesto por ochenta miembros, inamovibles y de por vida, de al menos cuarenta años; que para la formación del Senado, primero se nombrarían sesenta miembros, siendo que este número se incrementaría a sesenta y dos en el curso del año VIII republicano y a sesenta y cuatro en el año IX republicano, siendo que se podía elevar gradualmente a ochenta por la adición de dos miembros en cada uno de los primeros diez años; asimismo, se le otorgaba al Senado conservador la facultad de mantener o cancelar todos los actos que el Tribunado o el Gobierno le refirieran como inconstitucionales; de igual forma, se establecía que el Tribunado era un órgano compuesto por cien miembros de al menos veinticinco años de edad, que se renovaban cada cinco años, los cuales eran reelegibles indefinidamente, concediéndosele la facultad de discutir los proyectos de ley, votando sobre la adopción o el rechazo, teniendo la obligación de enviar tres oradores de su seno, quienes debían exponer y defender ante el Cuerpo Legislativo los motivos del voto que hubiera expresado en cada

³ “Constitución de 22 Frimaire Año VIII”, visible en <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-22-frimaire-an-viii.5087.html> [20 de diciembre de 2017].

uno de los proyectos, debiéndolos remitir al Senado solo por razones de inconstitucionalidad; al efecto el Cuerpo Legislativo estaba compuesto por trescientos miembros de al menos treinta años de edad, que se renovaban cada quinto año; también se establecía que todo decreto del Cuerpo Legislativo, después del décimo día después de su emisión debía ser promulgado por el Primer Cónsul, a menos que, dentro de este período, haya existido recurso al Senado por inconstitucionalidad, siendo que esta apelación no se realiza en contra de las leyes promulgadas; finalmente, se estableció que los ministros eran responsables, entre otras cosas, de cualquier acto de gobierno firmado por ellos y declarado inconstitucional por el Senado.

Este sistema es de control concentrado, con la peculiaridad de que el mismo no fue conferido a un órgano jurisdiccional, sino a un órgano político, como lo es el Senado conservador, siendo relevante resaltar, que no se le confirió esa facultad al poder judicial, ya que el pueblo francés veía en los jueces la extensión del poder del rey, a tal grado que:

“Entre las instituciones del antiguo régimen la que provocaba, sin duda, las críticas más vehementes y las más justificadas era la administración de justicia, pues ahí se causaban los escándalos más grandes y las iniquidades más dolorosas: el elevado número de jurisdicciones; el carácter hereditario o venal de los puestos; el costo de la justicia; la barbarie del procedimiento criminal; en fin, la severidad de las penas para la gente común y, en cambio, la indulgencia con los privilegiados motivaban la indignación generalizada.”⁴

Francisco Fernández Segado, en relación al sistema de control de constitucionalidad francés señala:

‘La historia constitucional francesa muestra, (...), una arraigada tradición

⁴ Pantoja Morán, David, *LA ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA DE 1789-1791 Y LA INVENCION DE LA CONSTITUCIÓN*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pág. 12.

“antijudicialista” que llega hasta nuestros días a pesar de las simpatías con que ha contado en los últimos lustros, en un caracterizado sector doctrinal, la revisión judicial, y no obstante también el influjo generalizado de la versión “racionalizada” de este control significada por los modernos tribunales constitucionales, iniciados por el constitucionalismo democrático europeo de entreguerras.

Cappelletti ha aducido razones de muy dispar naturaleza para justificar la solución tradicionalmente adoptada en Francia. (...). Con todo, las reconsideraremos brevemente:

a) Razones históricas ante todo, que podríamos subsumir en la confianza sin límites en la voluntad general y el extremado recelo frente a los jueces, fruto este último del recuerdo permanente de las graves interferencias que antes de la Revolución los jueces perpetraron frente a los restantes poderes de un modo verdaderamente arbitrario.

b) Razones ideológicas. Basta con pensar en Montesquieu y en su doctrina de la división de poderes, doctrina que en su más rígida formulación se consideró de todo punto inconciliable con la posibilidad de interferencia de los jueces en la esfera del Poder Legislativo, visto por lo demás como la manifestación directa de la soberanía popular. Por otra parte, el carácter democrático-radical y asambleario impreso en las instituciones del periodo revolucionario casa mal con el control judicial. (...).

c) Razones prácticas. Es un hecho que las instituciones jurídicas tienden a adecuarse a las exigencias mutables de la vida práctica, tal vez con un cierto desfase temporal, de excesivo anticipo o de excesivo retraso respecto al desenvolvimiento de las circunstancias. Y la exigencia práctica que prevalece, sentida en la historia francesa de más de un siglo y medio a esta parte, ha sido la de asegurar, especialmente a través del Consejo de Estado, una tutela contra la ilegalidad y los abusos

del Poder Ejecutivo más que contra los excesos del Legislativo.’⁵

De esta forma, es que se crea y establece el control concentrado de la constitución, pero realizado por un órgano político, en este caso, el Senado francés, ello conforme a la “Constitution du 22 Frimaire An VIII”, correspondiente al día 13 de diciembre de 1799, también conocida como la Constitución del Consulado.

1.1.2. La Constitución Austriaca de 1920.

El 1° de octubre de 1920 se aprobó en Austria una nueva Constitución que tuvo como innovación el establecimiento de una Corte o Tribunal Constitucional, que es un Tribunal especializado en materia constitucional, el cual tendría gran influencia en los países de la Europa continental, sistema que surgió como la antítesis del sistema difuso creado en la constitución de los Estados Unidos de 1787, al respecto cabe señalar que:

‘El mérito indiscutible de esta nueva orientación de la justicia constitucional, recae en el ilustre Hans Kelsen, el cual al instituir como uno de los aspectos esenciales de “teoría pura del derecho”, que la norma constitucional constituye el fundamento de validez de todas las normas de un ordenamiento jurídico, estableció como un corolario de este principio, la necesidad de un organismo estatal que decidiera todas las controversias acerca de la conformidad de toda norma jurídica, tanto general como particular, con las de mayor jerarquía que le sirven de fundamento, y en última instancia, con la Constitución.’⁶

Esta postura implica un sísmo para el principio de división de poderes, ya que no se consideraba que el Estado residiera en más de tres poderes: ejecutivo,

⁵ Fernández Segado, Francisco, *ESTUDIOS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, págs. 249 y 250.

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B Estudios Comparativos, 1980, pág. 46.

legislativo y judicial, siendo el menos relevante este último, ya que:

“Montesquieu establece el equilibrio entre tres órganos, pero realmente no se refiere al Poder Judicial como poder equilibrador, sino que lo considera un poder invisible y nulo, que sólo existe por realizar una función distinta que no debe recaer ni en el monarca ni el Poder Legislativo. El poder moderador de las fuerzas de un Estado, según él, es el Poder Legislativo que pertenece a la nobleza. Esta afirmación parece indicar que Montesquieu identifica los tres poderes abstractos que en un principio enunció como los realizadores de las funciones del Estado, con las tres fuerzas sociales del momento: el pueblo, el rey y la nobleza.”⁷

De esta forma, bajo la propuesta de Kelsen, este Tribunal Constitucional se encargaría de resolver de manera exclusiva las cuestiones de inconstitucionalidad, vigilando que ninguna norma se oponga a la constitución, la cual, está en la cima de la pirámide jurídica.

En relación a este tema, Héctor Fix-Zamudio refiere lo siguiente:

‘(...) Kelsen estableció con claridad que la justicia constitucional configuraba un caso especial del problema más general que consiste en garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación y contenido, de acuerdo con el principio de “pirámide jurídica”, que determina la unidad y la jerarquía de las diversas normas de un ordenamiento, también jurídico.’⁸

Como se puede apreciar, este sistema concentrado de control de la constitucionalidad recae en un tribunal especializado, con una jurisdicción exclusiva, fuera de la jurisdicción ordinaria, lo que implica la desconfianza en los

⁷ Huerta Ochoa, Carla, *MECANISMOS CONSTITUCIONALES PARA EL CONTROL POLÍTICO*, Segunda Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, 2001, pág. 74.

⁸ Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., pág. 46

jueces del orden común en cuanto a su capacidad para resolver cuestiones constitucionales, amén de que la función del juez ordinario únicamente es aplicar la ley, más no contrariar la presunción de constitucionalidad de que goza la misma; asimismo, aborda la cuestión de constitucionalidad de manera abstracta, sin necesidad de que llegue a su conocimiento dicha cuestión a través de un caso concreto, por lo que sus sentencias tienen efectos *erga omnes* y no únicamente *inter partes*, expulsando la norma inconstitucional del orden jurídico, en ese sentido Kelsen consideraba que el tribunal constitucional se convertía en un legislador negativo.

“Así, este sistema puede calificarse de concentrado, principal, general y constitutivo. Su naturaleza concentrada radica en que es a un solo órgano al que corresponde determinar si una ley o un acto son o no constitucionales. Por otra parte, es principal en tanto que el punto a dirimir no se desprende de una controversia, sino que es la controversia misma. En tercer término, la generalidad responde al alcance de los fallos, que pueden generar no una simple inaplicación, sino la desaparición de una ley del orden normativo, circunstancia válida para todas las personas que se ubicaban bajo los supuestos de aplicación de la ley desaparecida. Finalmente, es un control constitutivo porque produce sentencias constitutivas, que fijan una nueva situación de derecho, con efectos para el futuro.”⁹

Miguel Covián Andrade, expresa en relación al sistema concentrado de control constitucional:

“(…). La base teórica de este sistema es la consideración de que la cuestión de constitucionalidad de las leyes requiere, por su importancia, de jueces dotados de un conocimiento jurídico, de un prestigio y de una independencia superiores a los de los jueces

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, 2005, pág. 31.

ordinarios. Llevando a sus últimas consecuencias la teoría de la separación de poderes y la supremacía de la constitución y de la ley, resulta insostenible la idea de que los miembros de uno de los poderes públicos, los jueces (civiles, penales, administrativos) puedan invalidar una norma jurídica y no aplicarla. Los jueces son incompetentes para «juzgar» una ley y su deber de interpretación no debe anular la presunción de validez de la ley que habrán de aplicar.”¹⁰

1.2. El control difuso o “americano”.

1.2.1. El artículo 6º, apartado 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América.

En el último tercio del siglo XVII varios ingleses, huyendo por cuestiones políticas o religiosas, llegaron a poblar el norte del continente americano, posteriormente llegaron a esas mismas tierras inmigrantes holandeses, alemanes, irlandeses, escoceses, suizos y franceses; de esta forma, a inicios del siglo XVIII ya se habían establecido trece colonias en la costa este de América del Norte, a saber: New Hampshire, Massachusetts, Connecticut, Rhode Island, New York, New Jersey, Pensilvania, Maryland, Delaware, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia; sin embargo, las colonias aún estaban supeditadas al poder de la corona inglesa, y peor aún, carecían de representación en el parlamento.

Mientras las trece colonias lograban prosperidad económica y una estabilidad social, Inglaterra sostenía la “guerra de siete años” contra Francia, la cual tuvo verificativo entre 1756 y 1763, siendo que al final del citado conflicto el imperio británico quedó inmerso en una crisis económica; para resarcir ese detrimento, el parlamento inglés decretó varios impuestos que afectaban

¹⁰ Covián Andrade, Miguel, “El Control de la Constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistemas de Control”, en Serrano Migallón, Fernando y Arriola Woog, Carlos (coords.), *TEMAS SELECTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2003, págs. 109 y 110.

directamente a las colonias americanas (vg. el impuesto al timbre, el impuesto al té e impuesto al papel, el cual posteriormente se ampliaría al plomo y vidrio).

Inconformes con las cargas fiscales que se les imponían, las colonias pasaron a la organización política y a la acción militar, por lo que en 1775, se inició la guerra de independencia, y por otro lado, a través de delegados, las colonias se reunieron en los “Congresos Continentales”, siendo el más relevante el segundo de ellos, que tuvo lugar en Filadelfia, en donde el día 4 de julio de 1776, se proclamó la “Declaración de Independencia de los Estados Unidos”, que en su penúltimo párrafo establece lo siguiente:

“Por lo tanto, los Representantes de los Estados Unidos de América, convocados en Congreso General, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas Colonias, solemnemente hacemos público y declaramos: Que estas Colonias Unidas son, y deben serlo por derecho, Estados Libres e Independientes; que quedan libres de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda vinculación política entre ellas y el Estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta; y que, como Estados Libres o Independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los Estados independientes.”¹¹

Posteriormente, el día 19 de octubre de 1781, con la ayuda de Francia y de España, las colonias logran una victoria decisiva en Yorktown contra las tropas inglesas en favor de su independencia, la cual finalmente es reconocida por Inglaterra por medio del Tratado de Versalles, también conocido como Tratado de París o la paz de Versalles, firmado el día 3 de septiembre de 1783.

Una vez lograda la emancipación, las trece colonias ya constituidas en los

¹¹ “La Declaración de Independencia”, visible en: <https://www.archives.gov/espanol/la-declaracion-de-independencia.html> [5 de enero de 2018].

Estados Unidos se vieron en la necesidad de establecer el tipo de gobierno que las regiría, siendo un primer intento la creación de una confederación, misma que sería regida precisamente por los denominados “Artículos de la Confederación” del 1° de marzo de 1781.

“Los Artículos crearon un gobierno nacional soberano y, como tal, limitaron los derechos de los estados a conducir su propia diplomacia y política exterior. Sin embargo, esto resultó difícil de aplicar, ya que el gobierno nacional no pudo evitar que el estado de Georgia siguiera su propia política independiente con respecto a la Florida española, intentando ocupar territorios en disputa y amenazando con la guerra si los funcionarios españoles no trabajaban para frenar los ataques de los indios o abrigar esclavos escapados. Tampoco pudo el gobierno de la Confederación evitar el desembarco de convictos que el gobierno británico continuó exportando a sus antiguas colonias. (...). En consecuencia, las fuerzas británicas continuaron ocupando fuertes en la región de los Grandes Lagos. Estos problemas, combinados con la respuesta ineficaz del gobierno de la Confederación a la Rebelión de Shays en Massachusetts, convencieron a los líderes nacionales de que era necesario un gobierno central más poderoso. Esto condujo a la Convención Constitucional que formuló la Constitución actual de los Estados Unidos.”¹²

El 25 de mayo de 1787, se instaló la Convención Constitucional, la cual debería estar compuesta en principio por setenta y cuatro delegados de doce de las trece colonias, toda vez que Rhode Island se negó a enviar representantes; cabe señalar, que solo cincuenta y cinco delegados asistieron a las sesiones de la convención, siendo que después de múltiples negociaciones, el día 17 de septiembre de 1787, se firmó la Constitución de los Estados Unidos, estando

¹² “Artículos de la Confederación, 1777-1781”, visible en <https://history.state.gov/milestones/1776-1783/articles> [12 de enero de 2018].

sujeta a ratificación de nueve de las trece colonias, de esta forma, el 2 de julio de 1788, New Hampshire se convirtió en el noveno estado en ratificarla, por lo que de esta manera el día 4 de marzo de 1789, entró en funciones el gobierno erigido con base a dicha Constitución.

Ahora bien, la Constitución de los Estados Unidos establece en su artículo seis lo siguiente:

“Artículo Seis

1. Todas las deudas contraídas y los compromisos adquiridos antes de la adopción de esta Constitución serán tan válidos en contra de los Estados Unidos bajo el imperio de esta Constitución, como bajo el de la Confederación.

2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

3. Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.”¹³

Como se puede observar, en el apartado 2 del artículo seis de la Constitución que nos ocupa, se refiere que dicha carta magna y las leyes de los

¹³ “La Constitución de los Estados Unidos de América 1787”, visible en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion.html> [19 enero de 2018].

Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de ese país, lo cual constituye el principio de “supremacía constitucional” (que es materia de estudio en el numeral final de este capítulo), resaltándose que en la segunda parte del apartado que nos ocupa se impone la obligación a los jueces de cada Estado de observar los ordenamientos que constituyen la ley suprema de esa nación, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

Pero, ¿cuál es antecedente en que se basaron los autores de la Constitución de los Estados Unidos para crear el contenido del apartado 2 del artículo seis de esta Ley Fundamental?

El antecedente se encuentra en el caso “Tomas Bonham” resuelto por el juez Edward Coke en el año de 1610, en Inglaterra, el cual fue del tenor siguiente:

‘En 1606, el doctor Thomas Bonham, médico ejerciente en la ciudad de Londres, fue requerido, a fin de ser examinado, por el “Royal College of Physicians”, Declarado incompetente para el ejercicio de la medicina tras el oportuno examen, fue multado por haberla llevado a cabo sin la oportuna licencia, prohibiéndosele en el futuro el ejercicio de la misma. El doctor Bonham, que había obtenido su título de medicina por la Universidad de Cambridge, hizo caso omiso de la prohibición, por lo que fue condenado a prisión y privado de su libertad, en aplicación de una Carta de Enrique VII posteriormente convertida en ley. El doctor Bonham recurrió contra el Royal College ante la Corte que presidía sir Edward Coke.

La Sentencia, del año 1610, entendió, en primer término, que la jurisdicción del Royal College no abarcaba el caso en cuestión, y en segundo lugar, que si la ley había atribuido al Royal College tal competencia, dicha ley debía ser considerada nula, tesis esta última en la que bien puede verse el germen de la judicial review.

Coke fundamentó su Sentencia en cuatro precedentes de la jurisprudencia inglesa, introduciendo en uno de ellos una novedad radical, (...). En efecto, Coke adicionaría al citado precedente la siguiente reflexión propia: "...for whom an act of parliament is against common right and reason..., the common law will controul it, and adjudge such act to be void". Quiere ello decir que el statute, la norma parlamentaria, no es anulada, sino ignorada, inaplicada.¹⁴

Así, la decisión del juez Coke implicó sentar las bases para atribuir a los jueces la función de garantizar la supremacía del *common law* sobre el poder del rey y aún del propio parlamento, bases que llegaron al continente americano con los colonos, quienes las asimilaron en sus respectivos asentamientos y a la postre, fue el antecedente para que el poder constituyente lo incluyera en el apartado 2 del artículo seis, de la Constitución de los Estados Unidos.

De esta forma, se crea lo que se considera una de las aportaciones más importantes de la Constitución que nos ocupa: el sistema difuso de control de constitucionalidad, el cual:

‘Se trata de un tipo de control que confía a cualquier Juez, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes. En otras palabras, todo Juez puede -y debe-, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos inter partes. En lugar de anular la ley, el Juez determina una nulidad preexistente. Se trata, pues, de un tipo de control difuso, incidental, especial y declarativo. Es difuso, en oposición a “concentrado”, porque la competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley o un acto de autoridad corresponde a todos los Jueces, sin excepción. En cuanto a su carácter incidental, obedece a que el problema de constitucionalidad se desprende de una controversia relativa a cualquier materia, que es la que en

¹⁴ Fernández Segado, Francisco, op. cit. pág. 238.

principio ocupa al Juez. Por último, es especial porque los efectos de las sentencias alcanzan sólo a las partes, y declarativo al limitarse a clarificar una situación.¹⁵

1.2.2. La Sentencia de Marbury vs Madison.

Pero la consolidación del principio de supremacía constitucional y el control difuso no se dio por su sola instauración en la Constitución de los Estados Unidos, si no que fue necesaria la participación del Poder Judicial por medio de la Corte Suprema de dicho país, lo cual aconteció al resolverse el caso Marbury vs Madison.

Para comenzar, se debe decir, que el origen del caso es esencialmente político, ya que cuando llegaba el final de la presidencia de John Adams, éste, con base a una facultad otorgada por una ley judicial, designó a varios jueces con ideas afines al federalismo, lo cual afectaba los intereses de Thomas Jefferson, presidente electo, ya que ello implicaba que en el Poder Judicial se enquistaran personas contrarias a sus ideas políticas.

Dentro de las designaciones realizadas por el presidente Adams, estuvo la de William Marbury como juez de paz en el Distrito de Columbia; cabe señalar, que el Senado ratificó las designaciones de jueces realizadas por el aún presidente, entre ellas la de Marbury, siendo que le correspondía a John Marshall, secretario de Estado -y a la postre *Chief Justice* dentro de la Corte Suprema-, cumplir con la formalidad de estampar el sello de los Estados Unidos en los nombramientos y hacerlos del conocimiento público; toda vez que los funcionarios del gobierno saliente debían abandonar sus cargos, así como las instalaciones de las dependencias, el secretario de Estado omitió enviar los nombramientos a los jueces de paz.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN*, op. cit. págs. 26 y 27.

Una vez que Thomas Jefferson tomó posesión del cargo de presidente, le ordenó al nuevo secretario de Estado, James Madison, detener los nombramientos faltantes, entre ellos, el de William Marbury.

Inconforme porque no se le otorgaba su nombramiento, Marbury llevó el asunto ante la Corte Suprema, haciendo valer un recurso para que emitiera un mandamiento a Madison, para que expidiera el referido mandamiento, ello con fundamento en la Ley Judicial de 1789.

“La Corte tenía frente a sí dos alternativas igualmente importantes: asumir que no tenía el poder de ordenar el cumplimiento de una acción a la rama ejecutiva y sobreseer el asunto, o bien ordenar a Madison que cumpliera la encomienda, *id est*, expedir los nombramientos. En el primer supuesto, si la Corte no hubiera atendido la petición de Marbury, hubiera abdicado a su facultad sobre el Ejecutivo otorgada por la Constitución. La segunda opción también resultaba complicada, pues podía hacer evidente que la Suprema Corte, así emitiera una orden al secretario de Estado Madison, no tenía el poder para hacer cumplir su resolución.

Ante la disyuntiva, Marshall tomó la determinación de un tercer camino que abriría las puertas del constitucionalismo moderno. Estableció que la Sección 13 de la Ley Judicial, en la que se había basado Marbury para formular su solicitud, era inconstitucional con base en que la jurisdicción original conferida a la Suprema Corte por la Constitución era de carácter exclusivo y no podía ser ampliada o reglamentada por leyes del Congreso. La Corte desestimó la petición de Marbury no porque el Ejecutivo estuviera por encima de la ley, sino porque la Suprema Corte no estaba investida de las facultades para expedir la orden. Para llegar a esta conclusión y establecer que la ley del

Congreso era inválida, la Corte aseveró que tenía el poder para revisar la constitucionalidad de los actos del Congreso.”¹⁶

La relevancia de esta resolución emitida en 1803, cuyo contenido fue concebido por el *Chief Justice* John Marshall, antes secretario de Estado bajo el Gobierno de Adams y quien omitió cumplir con la última formalidad de sellar los nombramientos de los jueces designados y enviárselos, estriba en que se estableció que las facultades del Congreso están delimitadas por la Constitución, por lo que, la cuestión a dilucidar era que si el Congreso aprobaba leyes contrarias a la Constitución, los tribunales deberían de acatar y aplicar ese tipo de normas.

“La respuesta había de ser negativa en tanto en cuanto (sic) la misión de los órganos jurisdiccionales había de consistir precisamente en decir qué cosa es ley y qué cosa no lo es. Y como una ley contraria a la Constitución no es ley, los tribunales no están obligados a cumplirla; antes bien, su obligación entonces estriba en reafirmar la Constitución como ley suprema del país frente a cualesquiera intentos en contrario del Congreso. Esa y no otra, diría Marshall, es la esencia de la función judicial.”¹⁷

En un tiempo en donde los Estados Unidos era una nación incipiente, con una Constitución de corte federalista prácticamente reciente (1787), en donde las ideas de la época, si bien, propugnaban por una división de poderes, ello únicamente implicaba otorgarle parte del mismo al ejecutivo, legislativo y al judicial, sin que alguno de ellos invadiera las funciones del otro; en donde se estimaba que la interpretación de la constitución la podían realizar cualquiera de los tres poderes, e incluso, de manera preferente el ejecutivo o el legislativo, puesto que se consideraba que el poder judicial solo debía aplicar la ley sin que

¹⁶ Melgar Adalid, Mario, *SEPARACIÓN DE PODERES*, México, Secretaria de Gobernación, Serie Grandes Temas Constitucionales, 2016, págs. 90 y 91.

¹⁷ Fernández Segado, Francisco, op. cit. pág. 246.

se pronunciará sobre la constitucionalidad de la misma, pues en caso de hacerlo sería un poder superior a los otros, es que llegó la luz de la sentencia por la que se resolvió el caso Marbury vs Madison, en donde se confirma la supremacía constitucional, pero sobre todo, se arroga al poder judicial la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes.

1.3. El principio de supremacía constitucional.

En el artículo seis, apartado 2, de la Carta Magna de los Estados Unidos promulgada en 1787, es donde por primera vez se hace constar por escrito, el principio de supremacía constitucional.

Como ya se mencionó, en el referido artículo, se establece que la constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de ese país, por lo que los jueces de cada estado están obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en las constituciones o las leyes de los Estados.

Marcos Francisco del Rosario Rodríguez, expresa que el principio de supremacía constitucional:

“(...) hace referencia a la Constitución como ley jerárquicamente suprema. Las normas jurídicas vigentes en un sistema jurídico se encuentran inmersas en una relación de jerarquía y prelación entre sí. La Constitución se erige como norma primigenia, puesto que posibilita la existencia del sistema jurídico, estableciendo las pautas para la vigencia y validez de cualquier norma, razón que la ubica en la cúspide de la estructura normativa.

Se considera que las normas constitucionales son jerárquicamente superiores bajo dos perspectivas: lógica y axiológica. Bajo una perspectiva lógica, la Constitución se entiende como ley

jerárquicamente suprema, cuando existe un reconocimiento expreso de la primacía que posee dentro de la estructura normativa de un Estado, teniendo como consecuencia lógica que todo acto jurídico se adecue a su contenido. En cambio, una Constitución será jerárquicamente suprema desde una vertiente axiológica, cuando se asume como depositaria de los principios fundamentales y derechos humanos de las personas.”¹⁸

Carla Huerta Ochoa, expresa en relación a la supremacía constitucional lo siguiente:

“La supremacía de la norma fundamental radica en el hecho de ser la base sobre la cual descansa el orden jurídico de un Estado, legitimando la actividad de los órganos estatales y dotándolos de competencia.

La Constitución es la norma jurídica que determina los modos de creación normativa, y que además consagra valores esenciales que deben ser respetados. Su supremacía consiste en la subordinación del orden jurídico a la norma fundamental, por lo cual no puede ser patrimonio de ningún Poder, en virtud de lo cual cada órgano debe vigilar que los otros se sometan a sus disposiciones.”¹⁹

De esta forma, con base al principio de supremacía constitucional, tenemos que la Constitución es la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado, es superior a cualquier otra norma, por lo que cualquier ordenamiento que esté debajo de ella debe ajustarse a la misma, incluso los tratados internacionales, como en el caso de México, pero no solo eso, en un aspecto más amplio también implica que las autoridades están obligadas a observar la Constitución y ejercer

¹⁸ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, “Supremacía Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni (coords), *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL*, México, coeditores Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. II, pág. 1199.

¹⁹ Huerta Ochoa, Carla, op. cit. págs. 64 y 65.

sus atribuciones conforme a lo establecido en la norma suprema.

En México, la supremacía constitucional está contemplada en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que establece lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”²⁰

Este precepto tiene como fuente de inspiración la Constitución de los Estados Unidos; sin embargo, dentro de nuestro país se le ha dado diversas interpretaciones, un ejemplo de ello, es la que se ha realizado para determinar en qué rango están los tratados internacionales, por lo que se ha pasado de considerar que están en un mismo nivel la Constitución, las leyes federales y los tratados, por utilizarse la frase “serán la Ley Suprema de toda la Unión”, o bien, se ha considerado a las leyes federales por encima de los tratados internacionales, o ya sea, a los tratados internacionales en un plano intermedio entre la Constitución y las leyes federales, o incluso, actualmente se considera a los tratados internacionales relativos a derechos humanos al mismo nivel de la Constitución, considerándolos bajo un “parámetro de control de regularidad constitucional”; ello sin pasar por alto, que por años se sostuvo la inexistencia del sistema de control difuso contenido en el referido artículo, por lo que el Pleno del Alto Tribunal del país, consideraba que la constitucionalidad de una norma podía ser analizada exclusivamente por los órganos del Poder Judicial Federal, tal y como lo determinó en la jurisprudencia que emitió en la Novena Época, visible

²⁰ Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf [2 de febrero de 2018].

bajo el número de 193558, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: P./J. 73/99, página 18, con el rubro “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, la cual cabe fue dejada sin efectos al resolverse, por el citado Pleno, la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en cuya parte final del considerando tercero estableció:

"Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó 'ÚNICO.- Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: «CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.» y «CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.», conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."²¹

Sea cual fuere la consideración que impere en un espacio tiempo, conforme al principio de supremacía constitucional, siempre será nuestra Constitución, la norma suprema.

²¹ "CONTROL DIFUSO. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 22/2011. MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 25 DE OCTUBRE DE 2011.", visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23222&Clase=DetalleTesisEjecutorias> [8 de febrero de 2018].

CAPITULO II

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

2.1. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

El 22 de octubre de 1814, fue sancionado en Apatzingán, el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.”²²

El citado Decreto Constitucional, establecía que la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, que esa expresión se enunciaba por los actos emanados de la representación nacional (artículo 18).

Por otro lado, refería que en tanto no se dictare y sancionare la constitución permanente de la nación, se observaría inviolablemente el citado Decreto Constitucional y no podría proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos, en los que se establecía esencialmente la forma de gobierno, dándole a cualquier ciudadano el derecho para reclamar las infracciones que notare (artículo 237); lo anterior, se considera un “principio de inviolabilidad”, por lo que en contra del Decreto Constitucional no podía realizarse ninguno de los actos antes referidos.

Asimismo, el Decreto Constitucional instituyó que permanecería el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano, creándose además dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y la otra, con el de Supremo Tribunal de Justicia (artículo 44).

De esta forma, se fijó que el Supremo Congreso se compondría de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales todos en autoridad (artículo 48).

²² “DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA”, visible en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Decreto_Constitucional_para_la_Libertad_de_la_America_Mexicana1 [13 de febrero de 2018]

En relación al Supremo Gobierno, se establecía que el mismo estaría compuesto por tres individuos, los cuales serían iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia (artículo 132).

Por otro lado, el citado Decreto Constitucional instituía un Supremo Tribunal de Justicia compuesto de cinco individuos, que en caso de ser necesario podrían aumentarse por el Congreso (artículo 181).

Ahora bien, entre las atribuciones concedidas al Supremo Congreso, estaba la de examinar y discutir de manera exclusiva los proyectos de ley que se propusieran, sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario (artículo 106).

En el Decreto en comento, se estableció como procedimiento para la sanción y promulgación de leyes el siguiente: los proyectos de ley debían ser presentados al Congreso, lo que debía hacerse por escrito y exponiendo las razones en que se fundara el proyecto; al efecto, se debía proceder a la lectura del mismo por tres veces en distintas sesiones, debiéndose votar si se admitía o no a discusión, en caso de admitirse, debería fijarse el día en que se debía iniciar el debate; una vez abierta la discusión, debería de procederse a la ilustración de la materia en tantas sesiones como fueren necesarias, hasta que el Congreso declarara que estaba suficientemente discutida, una vez hecha esta declaración se procedería a la votación, la cual se haría a pluralidad absoluta de votos, para ello debería concurrir más de la mitad de los diputados del Congreso; en caso de que se aprobara el proyecto, se extendería por triplicado en forma de ley, debiendo firmar el presidente y secretarios los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia, quedando el tercero en la secretaría del Congreso (artículos 123 al 128).

Ahora bien, en el procedimiento legislativo establecido en el Decreto que nos ocupa, se instituía que cualquiera de aquellas corporaciones mencionadas al final del párrafo anterior, tendría la facultad para representar en contra de la ley; pero debería de hacerlo dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo

en este tiempo, procedería el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso (artículo 128).

Todo lo anterior, debe considerarse un medio de control constitucional, ya que debe de tenerse en cuenta que el proyecto de ley ya había sido discutido y se había procedido a su votación, quedando aprobado, por lo que se debía extender por triplicado, en forma de ley, debiendo llevar las firmas de los funcionarios respectivos; de esta manera, se está ante una ley que había sido debidamente discutida y aprobada, respecto de la cual, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, tenían la facultad para representar, alegar en contra de la ley ante el Congreso, lo cual deberían de hacer dentro del término de veinte días, y en caso, de que no lo hicieren, el Supremo Gobierno debería de proceder a la promulgación de la ley, previo aviso al Congreso.

Todo lo anterior, se refuerza cuando en el Decreto se fija que en caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, los alegatos que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimiría la ley y no podría proponerse de nuevo hasta pasados seis meses, pero que si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley, y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue, o modifique (artículo 129).

En relación a este Decreto Constitucional, José Ramón Cossío Díaz, menciona:

‘En el artículo 128 (...) se estableció que el Supremo Congreso era competente para “representar en contra de la ley”. (...) Esto implicaba que una vez aprobada una norma de este tipo (es decir, en el sentido que luego se denominaría formal y material), el gobierno o el tribunal de justicia podían impugnarla dentro de los veinte días siguientes a ella mediante la presentación de una iniciativa, la cual podía dar lugar a

cualquiera de éstos dos resultados: si por mayoría absoluta de votos la impugnación se estimaba fundada, la aprobación no quedaba concluida y el tema no podía ser considerado sino hasta después de pasados seis meses; en caso de estimarse infundada, se procedía a la publicación ordinaria de la ley o de los preceptos previamente aprobados. Si bien es cierto que pudiera parecer que este procedimiento constituía un veto, es preciso notar que el cuestionamiento correspondiente debía hacerse mediante la formulación de “alegatos” (artículo 129), lo que en rigor y dado el sentido jurídico de este término, no permite considerar que se tratara de una mera colaboración legislativa. (...).²³

Cabe señalar, que Emilio O. Rabasa menciona en relación a la vigencia de este Decreto Constitucional, que:

‘La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor un solo día; sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia. Contuvo dos elementos sobresalientes: el artículo 5o., al fijar que “la soberanía reside originariamente en el pueblo”, esto es, el entonces revolucionario concepto de “soberanía popular”, y, asimismo, el haber establecido de manera expresa en el capítulo V, los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.’²⁴

La aseveración antes referida no es del todo correcta, ya que si bien no llegaron a operar todas las instituciones establecidas en el Decreto Constitucional, por lo que hace al Supremo Tribunal de Justicia, éste si funcionó aunque de forma efímera, ya que:

‘El 7 de marzo de 1815, es decir, 135 días después de que se sancionara la primera Constitución inserta aún en el movimiento

²³ Cossío Díaz, José Ramón, *SISTEMAS Y MODELOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO*, Segunda Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, 2013.

²⁴ Rabasa, Emilio O., *HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS*, Primera Reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, 2004, pág. 7.

insurgente, se instaló el Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana, considerado como el antecedente del actual Poder Judicial de la Federación y, específicamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si bien su existencia fue efímera, se han aportado datos respecto de su integración, funcionamiento y disolución.

En su fase inicial, lo integraron José María Sánchez y Arriola, Antonio de Castro, José María Ponce de León, Mariano Tercero y José Bermeo, así como Juan Nepomuceno Marroquín, probablemente Secretario y Oficial Mayor. Los 3 primeros se sucedieron en la presidencia del órgano jurisdiccional con una periodicidad de 3 meses, según lo dispuesto en el propio Decreto. Más adelante, fueron nombrados también Nicolás Bravo y Carlos María Bustamante; sin embargo, no fungieron en el cargo ante la disolución de los 3 poderes del gobierno de Morelos el 15 de diciembre de 1815.

Por las circunstancias de la época turbulenta y de confronta, tuvo diversas sedes; primero en Ario, hoy de Rosales, en Michoacán; después de casi 2 meses de trabajo, estuvo disperso por igual periodo, y volvió a reunirse en Puruarán, de allí pasó a Uruapan, Huetamo, Tlalchapa y Tehuacán, donde luego de la captura del Generalísimo Morelos, fue disuelto. Así, podemos decir que estuvo en funciones prácticamente 9 meses.

Específicamente, le correspondía conocer de las causas para cuya formación debía preceder la declaración del Supremo Congreso; tales como: las de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno, o bien de los secretarios y fiscales del propio Supremo Tribunal; así como, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos; de las causas temporales, bien fuesen criminales o civiles,

en segunda o tercera instancia, según lo determinaran las leyes; entre otros asuntos.

Se tienen referencia de más de 40 asuntos de los que conoció; (...), y si bien su competencia territorial comprendía la “América Mexicana”, por los hechos, se advierte que fue en las tierras liberadas en donde se conocían y aplicaban los ordenamientos emitidos por los insurgentes. Ello demuestra, esencialmente, el reconocimiento a la legitimidad de las instituciones creadas al abrigo de la Constitución de Apatzingán.²⁵

2.2. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Consumada la independencia, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba establecieron las bases sobre las cuales se habría de crear la nueva nación, específicamente, instaurar una monarquía moderada.

El 24 de febrero de 1822, se instala el Primer Constituyente, el cual el 19 de mayo de ese año, realiza la proclamación de Iturbide como Emperador de México, quien posteriormente, el día 21 de julio, es coronado con tal calidad.

Debido a las complicaciones para gobernar, el 31 de octubre de 1822, el ya entonces Emperador Iturbide ordenó la disolución del Primer Constituyente, de esta forma, el 2 de noviembre de ese año, se estableció una Junta Nacional Instituyente, la cual asume el poder legislativo hasta en tanto se realizaran elecciones para la conformación un nuevo Congreso, cabe señalar que la citada Junta estuvo en funciones hasta el 6 de marzo de 1823.

Dentro de la Junta Nacional Instituyente se designa una Comisión especial para la elaboración de un reglamento provisional de gobierno del Imperio, el cual una vez elaborado, fue puesto a consideración del referido órgano.

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA LA AMÉRICA MEXICANA, A 200 AÑOS DE SU INSTALACIÓN*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, págs. XXIV y XXV.

Una vez aprobado por la Junta Nacional Instituyente, el 18 de diciembre de 1822, se publica el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”,²⁶ en el que se establecía que la nación mexicana es libre, independiente y soberana, que su gobierno es monárquico constitucional representativo hereditario, bajo el nombre de Imperio Mexicano (artículo 5°).

Por otro lado, refería que el sistema de gobierno del Imperio Mexicano, se componía de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los que eran incompatibles en una misma persona o corporación (artículo 23).

De esta forma, instituía que el Poder Legislativo residía en una Junta Nacional Constituyente, la que conforme al diverso reglamento de 2 de noviembre de 1822, tendría la iniciativa para crear una constitución (artículo 25).

En relación al Poder Ejecutivo, se establecía que el mismo reside exclusivamente en el Emperador, quien era el Jefe Supremo del Estado (artículo 29).

Por lo que hace al Poder Judicial, refería que la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvertían en juicio, correspondía exclusivamente a los tribunales erigidos por ley; por otro lado, se establecía que el Supremo Tribunal de Justicia residiría en la capital del Imperio y estaría compuesto por nueve ministros (artículos 55 y 78).

Asimismo, entre otras competencias, el Reglamento le otorgaba al Supremo Tribunal como competencia, la de oír las dudas de los demás tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, una vez recabadas dichas dudas debía consultar al Emperador con los fundamentos de que nazcan (artículo 79, numeral 8), es decir, el poder judicial debía consultar con el ejecutivo los razonamientos aducidos por los tribunales, respecto de la genuina inteligencia de una ley, debiendo entender esto, no sólo en que una ley pudiese llegar a cuestiones injustas, si no también si una ley pudiese contravenir alguna disposición del propio

²⁶ “REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO”, visible en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Reglamento_Provisional_Politico_del_Imperio_Mexicano1 [14 febrero 2018]

reglamento, para que en su caso fuera el poder legislativo el que determinara lo conducente, ya sea que desestimara los razonamientos, ya que modificara la ley, o bien, la derogara.

Cabe señalar que debido a lo efímero del Imperio de Iturbide, este reglamento en realidad no estuvo en vigor y no llegó a aplicarse, sin embargo, es considerado como un importante antecedente dentro del constitucionalismo mexicano.

2.3. Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824.

El 1° de febrero de 1823, se proclama Plan de Casa Mata, liderado por Antonio López de Santa Anna y José Antonio de Echávarri, en el cual se exige la reinstalación del Congreso y se desconoce a Iturbide como Emperador.

Ante la presión creciente y dadas las vicisitudes en que se desarrollaba el gobierno del Emperador Iturbide, en una maniobra para conservar el poder ordena la reinstalación del Primer Constituyente que previamente había disuelto; sin embargo, el 19 de marzo de 1823, Iturbide finalmente abdica al trono de México.

A la caída del Emperador, el poder ejecutivo lo asume un triunvirato conformado bajo los generales Nicolás Bravo, Pedro Celestino Negrete y Guadalupe Victoria, los cuales asumen el 31 de marzo de 1823.

El Primer Constituyente ya restituido, únicamente se declaró como convocante, por lo que el 17 de junio de 1823, se publicaron las bases para la elección de un nuevo Constituyente, de esta forma el Primer Constituyente cesa sus funciones el 30 de octubre de ese año.

Llevadas a cabo las elecciones correspondientes, el 5 de noviembre de 1823 se reunió el Congreso Constituyente, el cual es conocido como el *Segundo Congreso Constituyente*, mismo que fue instalado solemnemente el día 7 del citado mes y año.

Dentro del citado Congreso se creó una Comisión de Constitución, designándose a Miguel Ramos Arizpe como presidente de la misma; el 2 de noviembre de 1823, la citada Comisión presentó el proyecto de un Acta Constitutiva en la que se propugnaba un sistema federal, proyecto que una vez que fue discutido y analizado el Congreso, fue aprobado el 24 de enero de 1824, y promulgado el 31 de ese mismo mes y año, bajo el nombre de “Acta Constitutiva de la Federación.”²⁷

De la lectura de los preceptos que componen dicha Acta Constitutiva, se desprende que reafirma la independencia perpetua respecto de España (artículo 2°) y estableció que la soberanía residía radical y esencialmente en la nación, reconociéndole su derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según le conviniera (artículo 3°).

De igual forma, se estableció que la nación adoptaba para su gobierno la forma de República representativa popular federal (artículo 5°), para ello establecía que el poder supremo de la federación se dividía, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y que jamás podrían reunirse dos o más de estos poderes en una sola una corporación o persona (artículo 9°).

Por lo que hace al poder legislativo, se estableció que el mismo residiría en una cámara de diputados y en un senado, los que compondrían el congreso general (artículo 10), a quien se le concede, entre otras, la facultad de dar leyes y decretos (artículo 13).

En cuanto al poder ejecutivo, se instituyó que el mismo se depositaría por la constitución en el individuo o individuos que ésta señalara, lo cuales, serían residentes y naturales de cualquiera de los estados o territorios de la federación (artículo 15).

²⁷ “ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN”, visible en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Acta_Constitutiva_de_la_Federacion1 [17 de febrero de 2018].

En relación al poder judicial, se estableció que la federación depositaba el ejercicio del mismo en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerían en cada estado, reservándose demarcar en la constitución las facultades de la corte (artículo 18).

Cabe señalar, que en esta Acta Constitutiva de la Federación, no se consideró un sistema de control de constitucionalidad, pues únicamente sentó las bases para la posterior expedición de una constitución, y será en esta última, donde se implementará un sistema de control constitucional.

2.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

El día 4 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente, también conocido como el *Segundo Congreso Constituyente*, promulgó la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”²⁸, tomando como base, los fundamentos establecidos en el “Acta Constitutiva de la Federación” del 31 de enero de 1824.

En efecto, en la citada Constitución se estableció que la nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia (artículo 1°); que la nación mexicana adoptaba para su forma de gobierno la forma de república representativa popular federal (artículo 4).

En cuanto al poder legislativo, la referida Constitución establecía que el mismo se depositaba en un congreso general, el cual se dividía en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores (artículo 7°), al efecto, se refería que la cámara de diputados se compondría de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados (artículo 8°), para lo cual, por cada ochenta mil almas se nombraría un diputado, o por una fracción que pase, de cuarenta mil, y en caso de que el estado no tuviere esta población, se nombraría

²⁸ “CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, visible en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Federal_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos1 [19 de febrero de 2018].

un diputado (artículo 11); en relación al senado, se determinó que dicha cámara se compondría de dos senadores de cada estado elegidos por mayoría absoluta de votos por sus legislaturas (artículo 25).

Asimismo, se instituyó que ninguna resolución del congreso general tendría otro carácter que el de ley o decreto (artículo 47); de igual forma, se fijó que la formación de las leyes y decretos podría comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales únicamente podían tener su origen en la cámara de diputados (artículo 51).

Ahora bien, en la Constitución en comento, se instituyó que únicamente el Congreso General podía resolver las dudas que ocurrieran sobre inteligencia de los preceptos de dicha Carta Magna y del Acta Constitutiva (artículo 165); en apariencia esta facultad se refiere a una simple consulta que se podía realizar al poder legislativo respecto de las dudas que pudieran existir sobre los artículos de la Constitución y el Acta Constitutiva, empero, en la práctica, el contenido de este precepto llevó a un incipiente sistema de control constitucional, siendo el punto de partida el siguiente caso:

‘Al organizarse constitucionalmente el Estado de Oaxaca en 1824, creó un tribunal compuesto de once magistrados; dos años después el personal se redujo a un regente, un ministro y un fiscal, por lo que fué (sic) preciso separar al resto de los magistrados primeramente designados. Dos de ellos reclamaron indemnización del Estado de Oaxaca ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundando la competencia de ésta en la frac. II del artículo 137 de la Constitución, que facultaba a la Suprema Corte para conocer de las controversias suscitadas entre un Estado y uno o más vecinos de otro, caso en el que se encontraban los reclamantes, quienes se decían vecinos de entidades diversas a Oaxaca. La Corte consultó el caso con el Congreso General, de acuerdo con la atribución que a éste confería el

artículo 165 de la Constitución para resolver las dudas sobre inteligencia de los artículos de la misma. El Congreso consideró que en realidad se reclamaba una ley del Estado de Oaxaca y en esa virtud resolvió que “no está comprendido en las facultades de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las demandas que se promuevan contra las Legislaturas de los Estados, por las leyes que éstas dictaren.”²⁹

Tomando como base el caso antes referido, en el que hizo ejercicio de la facultad que la Constitución le otorgó, el Congreso General resolvió diversas dudas que fueron elevadas a su conocimiento sobre la inteligencia de algunos preceptos constitucionales y del Acta Constitutiva, por lo cual, emitió ocho resoluciones en la cuales decretó la invalidez diversas leyes, a saber:

‘(...). La resolución del 7 de enero de 1829, relativa al decreto 12 de la Legislatura de Oaxaca, por estimarla contraria a los artículos 157 de la Constitución y 18 y 19 del Acta Constitutiva, al haber expulsado a dos habitantes de ese Estado. (...) La resolución del 12 de febrero de 1829, que declaró inconstitucional el decreto 138 del Congreso de Veracruz por transgredir el artículo 158 de la Constitución federal, debido a la manera en que se llevaron a cabo las elecciones al Congreso estatal. (...) La resolución del 9 de marzo de 1829, por la que se determinó la inconstitucionalidad del decreto 97 de la Legislatura del Estado de Occidente, por ser contrario al artículo 157 de la Constitución federal al haber declarado a un individuo inhábil para ocupar los cargos de gobernador y vicegobernador del Estado. (...) La del 28 de abril de 1829, mediante la cual se invalidó la ley de 3 de enero de 1827 de la Legislatura de Zacatecas, por ser contraria a los artículos 21 del Acta

²⁹ Tena Ramírez, Felipe, “El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824”, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1950, Tomo XII, número 46 págs. 34 y 35, visible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/21195/18931> [20 febrero 2018].

Constitutiva y 158 de la Constitución al haber “reprobado” la posibilidad de que un individuo pudiera participar como representante de cierto partido político. (...) La resolución del 6 de febrero de 1830, declarando inconstitucional la Legislatura del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

1. La legislatura del Estado de Oaxaca creada por la convocatoria que aquel vicegobernador expidió en 29 de marzo próximo pasado, es anti-constitucional y puramente de hecho. 2. En consecuencia, el gobierno dispondrá que se restablezca inmediatamente la legislatura del mismo Estado, que fue nombrada en el tiempo y modo que establece su constitución particular.

La resolución del 11 de febrero de 1830, por la cual se declara la inconstitucionalidad de las órdenes dictadas los días 20, 27 y 29 de septiembre de 1828 por el Congreso de Jalisco sobre la nulidad de las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula. (...) La decisión del 13 de marzo de 1830, que declaró inconstitucional el decreto expedido el 18 de agosto de 1829 por la Legislatura de Michoacán mediante el cual se nombró gobernador a José Salgado, por contrariar al artículo 158 de la Constitución federal. (...) La del 25 de mayo de 1832, declarando contrario a los artículos 30 del Acta Constitutiva y 161 de la Constitución federal, el decreto 7 de la Legislatura del Estado de México del 22 de marzo de 1827, por haber establecido como propiedad del Estado “los bienes que poseen en él los hospicios destinados para los misioneros de Filipinas”³⁰

De esta forma, se obtiene que en la práctica se desarrolló un sistema de control constitucional por órgano político, es decir, por el Poder Legislativo

³⁰ Montiel y Duarte, I.A., Derecho Público Mexicano, t. II, Imprenta del Gobierno Federal, 1882, págs. 436 y 437, *apud* Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.* págs., 13 y 14.

depositado en el Congreso General, ello con base al artículo 165 de la Constitución de 1824, siguiendo el sistema de control francés.

Empero, se debe considerar que dentro de la referida constitución también se sentaron las bases para desarrollar un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, al establecerse en la parte final del apartado sexto, de la fracción IV, de su artículo 137, como atribución de la Corte Suprema de Justicia, las infracciones de la constitución y leyes generales, según se previniera en la ley; sin embargo, "(...) dicha facultad no llegó a ejercitarse por no haberse expedido la ley reglamentaria. De este modo el control de la constitucionalidad quedó sustraído, de hecho, de la órbita del Poder Judicial Federal."³¹

2.5. Leyes Constitucionales de 1836.

Aparentemente la instauración del sistema federal en nuestro país mediante la Constitución de 1824, sería bastante y suficiente para comenzar la pacificación y desarrollo de la nación; sin embargo, la facción conservadora quedó inconforme con la aprobación de dicha Constitución, por lo cual, aprovechaban la figura de la vicepresidencia para ejercer presión; en efecto, la investidura de Presidente quedaba a cargo de una sola persona, la cual sería elegida democráticamente por medio del voto mayoritario de las Legislaturas de los Estados y duraría en el cargo cuatro años, quedando como vicepresidente, el que no haya obtenido el voto mayoritario, lo cual permitió que las dos posturas tuvieran varios encontronazos, lo que generó desestabilización política y social, a tal grado, que en el periodo de 1824 a 1836, en vez de tener tres presidentes, se tuvieron quince.

Fue el año de 1833, el que marcó el destino fatal del sistema federal instaurado en la Constitución de 1824, el vicepresidente Valentín Gómez Farías asumió la presidencia de la República, por lo que puso en marcha una serie de políticas liberales apoyado por la V Legislatura, que era afín a dicha ideología, de

³¹ Tena Ramírez, Felipe, op. cit. pág. 35.

esta manera comenzó a dictar varias disposiciones que tendieron a limitar el poder de los militares y del clero, en especial, el de este último, a quien le quitó varias competencias estaban dentro de su ámbito, atribuyéndoselas al gobierno civil, tales como la prohibición a los párrocos usar el pulpito para de incitar al pueblo a la subversión contra el régimen, ni inmiscuirse en cuestiones políticas; las relativas a la educación; prohibición de inhumar los cadáveres en las iglesias; la nacionalización de los bienes de la Iglesia -manos muertas-, para evitar la concentración de propiedades del clero, entre otras, para intentar la separación del poder civil y del poder clerical, acciones a las cuales se le conoce históricamente como la “prerreforma”.

Las acciones llevadas a cabo por Valentín Gómez Farías, provocaron una reacción airada de los conservadores, e incluso, dentro de los liberales se llegó a una escisión, ya que si bien coincidían en que era necesario llevar a cabo las modificaciones, no estaban de acuerdo en la forma en que el Presidente las implementó, por lo que el grupo escindido se acercó al ala conservadora.

‘El bando conservador, con apoyo de los liberales moderados, instrumentaron una serie de acciones para derrocar al gobierno liberal de Gómez Farías y anular la legislación promulgada. En primer lugar recurrieron a Antonio López de Santa Anna, quien al regresar a la Ciudad de México emprendió la lucha en contra del gobierno y la legislación reformista. Así, el Congreso, que había previsto prorrogar sus sesiones fue cooptado por el dictador, quien mandó cerrar y vigilar las puertas del recinto parlamentario. En segundo lugar, se produjeron diversos levantamientos que desconocían la producción normativa de la V Legislatura y, de forma implícita, la autoridad presidencial de Gómez Farías, el más relevante fue la insurrección en contra de los reformistas en Cuernavaca; este movimiento expidió, el 25 de mayo de 1834, el *Acta del Plan de Pronunciamiento de la Villa de Cuernavaca*, bajo el lema de “Religión y Fueros”.

Con el levantamiento de Cuernavaca, Santa Anna expulsó al Presidente en turno –Valentín Gómez Farías– y bajo el argumento de que se trataba de un gobierno de prácticas anticonstitucionales, lo desconoce. Pero en verdad quien se conduciría con poderes extraconstitucionales, eludiendo la Ley Fundamental de 1824 sería el mismo Santa Anna, pues mediante circular suspendería los efectos de la legislación liberal.³²

Derrocado Valentín Gómez Farías, en 1835 se instala VI Legislatura, cuya mayoría de integrantes eran de la filiación conservadora, la cual se avocó a revisar la legislación, pero más aún, vieron la oportunidad de modificar la forma de gobierno de la república, de un régimen federalista a uno centralista. Para ello el 2 de mayo de 1835, el citado Congreso emitió una ley mediante la cual se atribuyó facultades absolutas para realizar las reformas que considerara pertinentes a la Constitución de 1824.

De esta forma, en el periodo comprendido del 15 de diciembre de 1835 y el 15 de diciembre de 1836, se promulgaron las “Leyes Constitucionales”,³³ también conocidas como las “Siete Leyes Constitucionales”.

En seguida, se hará el análisis de las referidas Leyes, pero por cuestión de método, se comenzara por el poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, para culminar con lo referente al Supremo Poder Conservador.

En la Tercera Ley, relativa al Poder Legislativo, se establecía que el ejercicio del mismo se depositaba en el Congreso general de la nación, el cual se compondría de dos Cámaras (artículo 1°); de esta forma, para formar la Cámara de diputados, se elegiría un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, o bien, por cada fracción de ochenta mil (artículo 2°); la cámara de senadores se compondría por veinticuatro senadores (artículo 8°).

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *LA NOCIÓN DE LOS DERECHOS EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, págs. 112 y 113.

³³ “LEYES CONSTITUCIONALES”, visible en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Leyes_Constitucionales1 [20 de febrero de 2018].

La Cuarta Ley, establecía que el Poder Ejecutivo se depositaba en un Supremo Magistrado, denominado presidente de la República, el cual duraría ocho años (artículo 1°), el cual sería elegido mediante un método de elección indirecta, en el que intervenía la junta del Consejo y Ministros, el Senado y la Corte de Justicia, así como la Cámara de Diputados (artículo 2°).

Por lo que hace al Poder Judicial, en la Quinta Ley, se estableció que el mismo se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que estableciera la ley y por los juzgados de primera instancia, al efecto, la Corte se compondría de once ministros y un fiscal (artículos 1° y 2°).

En la Segunda Ley, se estableció que habría un Supremo Poder Conservador que se depositaría en cinco individuos, que se renovarían uno cada dos años (artículo 1°), el cual tendría, entre otras atribuciones, las siguientes (artículo 12):

- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución, para lo cual dicha declaración debe ser exigida por el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo de los cuales al menos debían firmar dieciocho.
- A solicitud del Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, declaración que debía realizar dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, a solicitud de alguno de los otros dos poderes, únicamente en el caso de usurpación de facultades.

La creación del Supremo Poder Conservador es el reflejo de la influencia que tuvo en México el modelo francés de control de constitucionalidad, incluso, llevado a un grado superior, de tal forma, que se creó un cuarto poder, en realidad, un supra poder que, como se aprecia de lo antes transcrito, lo mismo podía declarar la nulidad de una ley o decreto cuando fueran contrarias a la constitución, que hacerlo respecto de cualquier acto del poder ejecutivo por el mismo motivo, incluso, respecto de los actos de la Suprema Corte de Justicia, cuando se tratara de usurpación de facultades.

En ejercicio de las atribuciones que le fueron concedidas en el artículo 12 de la Segunda Ley, el Supremo Poder Conservador dictó seis resoluciones en las que ejerció un control de constitucionalidad, a saber:

‘(...). La primera es del 23 de enero de 1839 y tuvo como propósito encargar (con fundamento en la fracción VIII del artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional) el Gobierno al general Santa-Anna, debido a que el presidente de la República salió de la Capital para “mandar a las fuerzas que deben obrar sobre Tampico.” (...) La segunda es del 31 de agosto de 1839 y consistió en declarar, a solicitud del Congreso General, la nulidad del préstamo de 130,000 libras esterlinas contratado en Londres por el Gobierno en virtud de que las autorizaciones otorgadas por el Poder Legislativo “no facultaban para emitir bonos mexicanos, ni para hipotecar productos de aduanas marítimas, sin acuerdo del consejo”. (...) La tercera es del 2 de agosto del mismo año, mediante la cual se determinó, a solicitud de la Suprema Corte, la inconstitucionalidad de la circular expedida por el Supremo Gobierno el 8 de abril del mismo año, relativa a los abusos de la libertad de imprenta. (...)

El cuarto caso concierne a la declaración hecha el 9 de noviembre de 1839 a solicitud del Congreso General y previa iniciativa del Ejecutivo (Santa-Anna), en los términos siguientes: “Es voluntad de la nación, en

el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que prefijaba la Constitución para las reformas en ella, se pueda proceder ya a las que se estimen convenientes, especialmente a las relativas al arreglo de la Hacienda, a la administración de justicia y a la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas”. (...).

La quinta resolución del Supremo Poder Conservador, del 24 de octubre de 1840, se emitió a solicitud del Congreso y consistió en la interpretación de diversos preceptos constitucionales:

1o. No es voluntad de la nación que se haga extensiva a los empleados de justicia la atribución 23a. de las declaradas por la cuarta ley constitucional en el artículo 17 al presidente de la República, y menos el que pueda nombrar interinos en el lugar de los suspensos. 2o. Tampoco es voluntad de la nación el que se amplíe a 30 días la facultad que tiene el presidente de la República, por el párrafo 2o., artículo 18 de dicha cuarta ley constitucional, para arrestar a los ciudadanos sospechosos, y menos el que tal facultad se haga extensiva a las demás autoridades políticas. 3o. Es voluntad de la nación que mientras se efectúan las reformas constitucionales, puede el gobierno dar comisiones a los individuos que por las leyes fundamentales están impedidos para recibirlas, previa anuencia de la corporación a que pertenezcan y consentimiento libre del interesado. (...)

La última resolución data del 2 de septiembre de 1841, (...) por virtud de la cual se declaró que “la voluntad de la Nación” era que nadie la dominara despóticamente sin sujeción a leyes; que los supremos poderes no fueren privados de los recursos necesarios para el cumplimiento de las atenciones sociales que les correspondían; que el gobierno no beneficiara los productos extranjeros en perjuicio de los

nacionales; que se ejercieran las medidas necesarias para restablecer “el orden constitucional y la tranquilidad pública”; que tales medidas se decretaran pacíficamente y conforme a derecho; que se desaprobaban todas las medidas tomadas por “vía de hecho” y, finalmente, que el Congreso General concedería amnistías generales cuando lo estimare oportuno.³⁴

De esta forma, es el Supremo Poder Conservador, se convirtió en el defensor y último intérprete de las Leyes Constitucionales, muy por encima de cualquier otro.

2.6. Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por la Comisión de Reformas para la Administración del Estado, elaborado por Manuel Crescencio Rejón el 23 de diciembre de 1840.

El estado de Yucatán tuvo un desarrollo político propio, apartado del resto de lo que conformaba la Nueva España, ya que dentro del periodo colonial el citado estado estaba organizado como una provincia, que era regida por un capitán general y gobernador, el cual era nombrado directamente por el rey español, de esta forma, tanto la Nueva España como Yucatán, tenían autoridades independientes entre sí, aunque dependientes de la corona española; de esta forma, en la Ciudad de México, capital del Virreinato, estaba la sede de la Real Audiencia, la cual resolvía de manera definitiva los conflictos jurisdiccionales de varias provincias, excepto de Yucatán, ya que no formaba parte de la Nueva España.

Aquí cabe mencionar, que en la época de la Nueva España, Yucatán territorialmente abarcaba, además de la porción que actualmente detenta, también los estados de Campeche y Quintana Roo.

³⁴ Dublán, M. y Lozano, J.M., Legislación Mexicana, tomos I y IV, México, Imprenta del Gobierno, 1890, *apud* Cossío Díaz, José Ramón, op. cit. págs. 15 a 18.

A la mitad del siglo XVIII, se dio desde la corona española una reforma en la Nueva España en materia de impuestos, de esta forma, se crea una Junta Superior de Hacienda, respecto de la cual se estableció la dependencia de Yucatán en materia de impuestos, lo que hizo de alguna manera, que la península estrechara lazos con el poder central virreinal, lo que se vio reforzado con la reorganización de las fuerzas españolas marítimas, ante el poderío desarrollado por los ingleses en Belice, lo cual ponía en peligro a Yucatán.

De esta forma, el poder virreinal tomó el control de algunas funciones fiscales y administrativas en Yucatán, empero, las autoridades políticas de la entonces provincia siguieron tomando las decisiones en cuanto a su régimen interno, lo que generó la creación de instituciones políticas y jurídicas propias, instituyendo en dicha región un sentido de identidad y autonomía respecto de los demás territorios de la Nueva España.

Cabe señalar, que Yucatán actuó activamente en las Cortes de Cádiz en las que se creó la Constitución gaditana, por medio de Miguel González Lastara, misma que una vez que fue proclamada, fue acogida en 1813 por dicho estado para regirse internamente.

Proclamada la Independencia de México, Yucatán también se declara independiente de España y se une a la nación mexicana en septiembre de 1821, lo cual se supeditó a que la península fuera quien tomara sus propias decisiones políticas, pero no solo eso, sino que también se condicionó a que México se instituyera como una república federal.

Una vez aprobada la Constitución de 1824 de corte federalista y en la que se establece la organización política de los estados que la conforman, es que Yucatán promulga su primera Constitución en 1825, la cual se inspiró en la Constitución de las Cortes de Cádiz.

En 1836, se promulgan las “Leyes Constitucionales” de corte centralista, ante lo cual, el estado de Yucatán no queda conforme, pero se somete en un principio;

sin embargo, los federalistas yucatecos sostienen un movimiento político y armado contra el poder central.

En el año de 1839, se consolida el movimiento armado en contra del ejército central, lo que provocó un robustecimiento del poder local en todos los ámbitos, pero sobre todo, en el aspecto político.

Dados los nuevos acontecimientos, el Congreso de Yucatán opta por elegir un nuevo Constituyente, por lo que lleva a cabo elecciones para tal fin.

‘Como culminación del nuevo triunfo del movimiento federalista se estableció en Yucatán una nueva Legislatura el 20 de agosto de 1840, que se propuso regresar a la Constitución original de 1825, para reformarla y crear una nueva Constitución. El líder de la nueva propuesta constitucional fue Manuel Crescencio Rejón, que encabezó la Comisión de Reformas. Con él se destacaron dos diputados, Pedro Celestino Pérez y Darío Escalante, que en lugar de reformas a la Constitución de 1825, propusieron al pleno un nuevo y atrevido proyecto de Constitución, que restablecía la forma representativa popular y que proporcionaba “un mayor resguardo a las garantías políticas y civiles del estado”.

El propósito fundamental expresado por Rejón en aquel constituyente, fue detener la tiranía de Santa Anna, así como la ilegalidad y los abusos de las distintas autoridades, para salvaguardar la libertad republicana y crear un instrumento de defensa que quedara en manos de los ciudadanos. El proyecto constitucional de Crescencio Rejón estaba inspirado en una posición demo liberal profunda que buscaba erradicar las decisiones autoritarias.

(...)

(...)

En el proyecto de Crescencio de Rejón estaba la recuperación de la libertad de imprenta, que los centralistas habían cancelado; se abolían los fueros eclesiásticos y militares; se reivindicaba la libertad de conciencia, aclarando que la tarea del Estado no debía ser la de preservar una religión y salvar almas, como decía la Constitución federal de 1825, sino garantizar la vida, la libertad y los bienes de las personas sin dirigir a los pueblos “por determinados caminos al paraíso celestial”. Así pues, el proyecto rejoniano prescribía la desacralización de la función pública y la separación entre el Estado y la Iglesia.³⁵

De esta forma, Manuel Crescencio Rejón, cuyo nombre verdadero era Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, incrustó el cúmulo de sus ideas en el denominado “PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PRESENTADO A LA LEGISLATURA DE YUCATÁN POR SU COMISIÓN DE REFORMAS, PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO”, en cuyo capítulo relativo al Poder Judicial tenemos que, para lo que interesa en este tema, se expresó lo siguiente:

“(...). De ahí es que, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Constitución suprema está encargada de ejercer, no solo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse a los desafueros del Cuerpo Legislativo: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquél: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden (sic), contra los movimientos tempestuosos de la democracia: en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansado en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia,

³⁵ Paoli Bolio, José Francisco, *YUCATÁN, HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República, 2010, págs. 56 y 57.

para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.”³⁶

Como se puede apreciar, en esta parte Rejón denota las características de la Corte Suprema de los Estados Unidos, sobre todo, que sus atribuciones no son únicamente de índole jurisdiccional, si no también, político; que vela por la conservación del interés público sobre el interés privado, preservando un espíritu de conservación y orden, no descansando su poder en las fuerza de las armas, por lo que siempre busca la equidad y la justicia, en las que se basa su autoridad, continuando en el citado Proyecto con lo siguiente:

“(...). Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado: y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del ejecutivo del Estado, (...).”³⁷

Cómo se puede apreciar, Rejón propone que se faculte a la Suprema Corte del poder suficiente para oponerse a las providencias inconstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, que afecten derechos políticos y civiles de los ciudadanos, pero lo relevante, es la propuesta de que se faculte a los jueces para que arreglen sus fallos a lo prevenido en la Constitución, prescindiendo de las leyes y decretos sean contrarias a ella, lo que en esencia, es

³⁶ “PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PRESENTADO A LA LEGISLATURA DE YUCATÁN POR SU COMISIÓN DE REFORMAS, PARA LA ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XV, Octubre -Diciembre, 1965, número 60, págs. 994 y 995, visible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/60/ntj/ntj8.pdf> [19 febrero 2018].

³⁷ *Ibidem*, pág. 995.

la propuesta de establecer un control difuso de la norma fundamental a cargo de los jueces, con la posibilidad de inaplicar la norma inconstitucional; continúa en el proyecto:

“(...). Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.”³⁸

Así, Manuel Crescencio Rejón hace notar que se puede prescindir de un cuarto poder omnímodo, superior a los otros tres, que a la vez es destructor de los mismos, carente de control institucional alguno, en clara alusión al Supremo Poder Conservador establecido en las Siete Leyes Constitucionales.

“Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas, con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.”³⁹

Queda claro, que en el proyecto se le concedía al poder judicial las facultades para proteger el goce de las garantías individuales concedidas al gobernado, pero sin que ello lo hiciera de un modo abstracto e impersonal,

³⁸ Ídem.

³⁹ Ídem.

volviéndose censor del poder legislativo, desactivando la politización de la Corte Suprema, evitando poner en peligro la estabilidad del estado; continúa el Proyecto:

“Así, es, que aunque según el proyecto se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendido por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.”⁴⁰

En esta parte del proyecto, básicamente se expone el principio de relatividad de las sentencias de amparo y de instancia de parte agraviada, en donde únicamente se inaplicará la norma inconstitucional en el caso concreto, y rememorando a Tocqueville, sin que se destruya la ley, la cual únicamente será ofendida por casualidad, pero se disminuirá su fuerza moral, pereciendo poco a

⁴⁰ Ídem.

poco con los golpes redoblados de la jurisprudencia; es importante resaltar, que en el proyecto se encarga al interés particular promover la censura de la leyes, entrelazando el proceso a que se sujeten éstas con el que se siga a una persona, con lo cual la legislación no sufrirá el más leve detrimento, con lo cual, evidentemente se refiere a que en la Sentencia no se hará ningún pronunciamiento general respecto de la ley o acto que la motivo, pero, el cúmulo de fallos en contra de la leyes, las harán ineficaces, por lo que la Cámaras las habrán de derogar, conservándose incólume la Constitución; continúa el Proyecto:

“En resumen, señores, la comisión al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquél, que responsable a sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demandas de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. (...)”⁴¹

Así, queda claro en el proyecto la finalidad de robustecer el poder judicial, como un contra peso del poder omnímodo del poder legislativo –muy acorde a la época-, poniendo límites a los actos arbitrarios del gobierno y sus agentes; poniendo bajo la salvaguarda del poder judicial las garantías individuales, que son el objeto esencial y único de cualquier institución política.

De esta forma, los artículos relativos a la Suprema Corte y la regulación del incipiente amparo fueron propuestos en el Proyecto que nos ocupa de la siguiente forma:

⁴¹ Ibídem, pág. 996.

“Art. 50. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

Art 51.- La Corte Suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad. Continuarán en ella los que actualmente la componen, y cualquiera vacante que ocurra, se llenará proponiendo la Cámara de Diputados tres individuos que reunan (sic) las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres uno, para la plaza de fiscal.

(...)

Art. 53. Corresponde a este tribunal reunido: 1o. amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o leyes; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiese sido violadas; (...)⁴²

“Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el gose (sic) de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden (sic) judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”⁴³

⁴² Ibídem, pág. 1015.

⁴³ Ídem.

“Art. 70. En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra ella en las leyes o decretos del Congreso del Estado.”⁴⁴

2.7. Constitución Yucateca de 1841.

El proyecto de Constitución presentado por la Comisión encabezada por Manuel Crescencio Rejón, fue debatido por el Congreso Constituyente durante tres meses, luego de ello, el 31 de marzo de 1841, se aprobó el mismo.

“(…), La Constitución aprobada invirtió el orden de los capítulos del proyecto y pasó el capítulo de garantías individuales al principio del texto constitucional, por lo que la declaración de dichas garantías las incluyó en el artículo 7o. y su protección en amparo, ante los tribunales de primera instancia, se estableció definitivamente en el artículo 8o., mientras que el juicio de amparo ante la Suprema Corte como control de constitucionalidad se aprobó en el artículo 62, fracción 1.”⁴⁵

De esta manera, ya en la Constitución aprobada y promulgada, los artículos relativos a las garantías individuales, la Suprema Corte de Justicia y la regulación del amparo, quedaron de la siguiente forma:

"Art. 7o. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero:

1o. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase (sic) el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

⁴⁴ Ibídem, pág. 1016.

⁴⁵ González Oropeza, Manuel y Collí Borges, Víctor Manuel, *ROSTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ*, 1ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010. pág. 55.

2o. No poder ser detenido sin expresa orden, dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.

3o. No poder tampoco permanecer preso, ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

4o. No poder ser juzgado por comisión, sino por el tribunal competente que establece la ley.

5o. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

6o. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.

7o. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado.

8o. No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.

9o. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa, a las penas de la ley.

10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.

11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.

12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes.

Art. 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Art. 59. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.

Art. 60. La corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, vecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el senado, de los tres, uno para la plaza de fiscal.

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos,

a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada. (...)

Art. 75. En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra el texto literal de ella en las leyes o decretos del congreso del estado.”⁴⁶

Una vez aprobada y promulgada la Constitución, el poder ejecutivo a cargo del gobernador Santiago Méndez, mandó una circular a todas las autoridades del Estado, ordenando que el 16 de mayo de 1841, se leyera y jurara la Constitución en todas la cabeceras municipales, y así, es como nacieron a la vida jurídica, los cimientos del amparo.

2.8. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Las Leyes Constitucionales de 1836 no trajeron la estabilidad esperada, más aún, dio un argumento perfecto para que Texas declara su independencia de México, alegando que con base a dicha constitución se había abandonado el federalismo, por lo que se levantaba en armas en contra del poder central mexicano; otro tanto aconteció con Yucatán, quien también declaró su independencia respecto México y se había dotado de una Constitución.

Pero no solo eso, el poder omnipotente del Supremo Poder Conservador se tornó en un escollo para el ejercicio del imperio depositado en los otros tres poderes, los cuales se sentían infinitamente limitados, aún los mismos centralistas estaban inconformes con dicha situación, por lo que incluso en esa facción se consideró necesario hacer reformas a las Leyes Constitucionales.

En diversas partes del país se registraron alzamientos en pro de realizar modificaciones a las citadas leyes, la más emblemática es la amparada por el

⁴⁶ “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE YUCATÁN DE 1841”, visible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d\)%20CP%20Yucatán%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d)%20CP%20Yucatán%20(31%20marzo%201841).pdf) [23 febrero 2018]

“Plan de Bases Tacubaya” de fecha 28 de septiembre de 1841, firmado por Antonio López de Santa Anna, Gabriel Valencia, Mariano Paredes y Arrillaga, José Ignacio Gutiérrez, Julián Juvera y José María Tornel, con base al cual se depone al gobierno centralista amparado bajo las Leyes Constitucionales, por lo que se procede a nombrar a miembros de la Junta de Representantes de los Departamentos, y estos a su vez, el 9 de octubre de 1841, designan a Antonio López de Santa Anna como presidente provisional; asimismo, la citada junta emite el 13 de noviembre de 1841 una Convocatoria de Elecciones para el Congreso; una vez llevadas a cabo las elecciones, el 10 junio de 1842 el Congreso elegido comenzó sus sesiones.

‘Se formó la Comisión de Constitución quien se encargaría de realizar el respectivo proyecto constitucional. Es importante tener presente los diputados que la integraron pues observando la filiación ideológica de cada uno de ellos pueden preverse los resultados. Aquélla fue integrada por José Fernando Ramírez, Joaquín Ladrón de Guevara, Antonio Díaz Guzmán, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo.

Como era de esperarse, el 26 de agosto de 1842, los integrantes de la Comisión de Constitución no llegaron a un acuerdo sobre el restablecimiento del sistema “Federal”. Estos presentaron un proyecto, que correspondió a la mayoría y un voto particular disidente, suscrito por la minoría. Ambos partidos políticos convenían unánimemente sobre establecer una República popular y representativa, sin embargo, la minoría, conformada por Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo, disentían irreconciliablemente ante la negativa de exclusión de la palabra “federal”.

(...)

El proyecto de la mayoría fue rechazado y sometido nuevamente a votación, por lo que regresaba a la Comisión de Constitución para que

se emitiese otro diferente proyecto. Quedaba claro que el Congreso no iba a ceder ante las presiones del grupo del poder y demás opositores de ideología liberal, el rechazo del proyecto constituía un agravio. Es así que Santa Anna, como maniobra política del mismo, abandona la presidencia pero impone a Nicolás Bravo.

El segundo proyecto de la comisión fue presentado el día 3 de noviembre de 1842, manifestándose sobre aquél un cierto grado de consenso entre los grupos en pugnas, sin embargo provocó el descontento del grupo conservador en el poder y motivó un feroz y constante ataque de la prensa.

Ante estos acontecimientos tan desfavorables para el centralismo, el gobierno manifestó su rechazo, lo que desembocaría en la inconformidad de algunos departamentos, como ocurrió en Huejotzingo, Puebla, cuya principal demanda era el desconocimiento del Congreso y que se formase una “Junta de Notables” para expedir, mientras tanto, un “estatuto provisional”, así como el retorno de Santa Anna para ocupar la presidencia.

Derivado de lo anterior, Nicolás Bravo disolvería a dicho Congreso y, mediante decreto nombró la “Junta de Notables”, la cual quedó instalada el 6 de enero de 1843. Ésta, más allá de constreñirse a elaborar los lineamientos generales de carácter transitorio, expidió las Bases Orgánicas en la que se reiteraba la forma de gobierno central y, por ende, este documento constitucional que es considerado la segunda carta fundamental de corte centralista en la historia de nuestro país.⁴⁷

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *LA NOCIÓN DE LOS DERECHOS EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO*, op. cit. págs. 117 a 119.

De esta lamentable forma, el día 14 de junio de 1843, la Junta Nacional Legislativa promulga las “Bases Orgánicas de la República Mexicana”,⁴⁸ en la que se establecía que la Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adoptaba para su gobierno la forma de república representativa popular (artículo 1°); que el poder público residía esencialmente en la Nación y se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, estableciéndose que no se reunirían dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositaría el legislativo en un individuo (artículo 5°).

En relación al poder legislativo, estas Bases referían que el mismo se depositaría en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que se refería a la sanción de las leyes (artículo 25); al efecto, la Cámara de diputados sería elegida a razón de uno por cada setenta mil habitantes, el departamento que no los tuviera elegiría un diputado (artículo 26).

Por lo que hace a la Cámara de senadores, ésta se compondría de sesenta y tres individuos (artículo 31), de los cuales dos tercios se elegirían por las asambleas departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, se establecía como facultad del Congreso, entre otras, la de dictar las leyes a que debía arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y en su caso, dispensar su observancia (artículo 66, fracción I), así como la de reprobación de los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos las Bases (artículo 66, fracción XVII).

Por lo que hace al poder ejecutivo, las bases fijaban que el mismo se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República, el cual duraría cinco años en sus funciones (artículo 83).

⁴⁸ “BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA”, visible en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Bases_de_la_Organizacion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1 [24 de febrero de 2018]

En cuanto al poder judicial, las Bases instituían que el mismo se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establecieran las leyes (artículo 115), refiriendo que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal (artículo 116), concediéndosele como facultad, entre otras, la de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente (artículo 118, fracción XIV).

De lo anterior se desprende, que en las Bases Orgánicas de la República Mexicana que nos ocupan, se estableció un sistema de control de constitucionalidad concentrado, a cargo de un órgano político, como lo es el Congreso, quien tenía la exclusiva facultad de interpretar las leyes, por lo que en todo caso, él es el último interprete de las citadas Bases, e incluso, su último defensor, ya que también se le concede la facultad de reprobado los decretos dados por las Asambleas departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, así como los casos prevenidos las Bases.

La última parte párrafo anterior, se complementa con la facultad concedida a la Corte Suprema de Justicia de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y de ser fundadas, iniciar la declaración correspondiente, debiéndose entender esto, no como el hacer una declaración general respecto de la constitucionalidad de la ley, si no, el hacer la consulta respectiva con el Congreso, quien será quien, conforme a su facultad de interpretar leyes, determinaría lo conducente.

2.9. Voto particular de Mariano Otero de 5 de abril de 1847.

Las “Bases Orgánicas” no dieron ni por mucho, la estabilidad que el país necesitaba, por lo que estuvieron vigentes por poco más de tres años; los levantamientos, revueltas y asonadas pidiendo el regreso al régimen federal, eran

el común de cada día en la nación, ello sin pasar por alto que ya estaba en marcha la invasión norteamericana.

De esta forma, el 4 de agosto 1846, el general Mariano Salas se levanta con el ejército y se acuartela en La Ciudadela, entre otras cosas, exige la formación de un nuevo Congreso a partir de las leyes electorales de 1824 y ofrece a Santa Anna la jefatura de las fuerzas militares; la noche del citado día, el Presidente Paredes huye de la capital.

Así, Mariano Salas expide dos decretos el 22 de agosto de 1846, en los que por un lado, convoca al Congreso y le otorga facultades de constituyente para la creación de una nueva Constitución; y por otro lado, restablece la Constitución de 1824, la cual deberá permanecer vigente hasta la elaboración de una nueva carta constitucional.

El 6 de diciembre de 1846, el Congreso inicia sus labores, designándose posteriormente una Comisión para la elaboración de una Constitución, estando designado entre otros, Mario Otero.

Cabe señalar, que dentro del voto particular que nos ocupa, Mariano Otero propuso que la única Constitución Política de la República fuera el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824, la cual debería de observarse junto con el contenido del Acta de Reformas que proponía en el Voto Particular, en donde planteaba: disminuir el número de habitantes para designar un diputado, elevar el número de senadores a tres por estado, quitar la vicepresidencia, entre otras reformas, pero lo más relevante es la creación de un sistema de control constitucional, uno a cargo de órgano político, y otro, a cargo a cargo de órgano jurisdiccional.

En efecto, respecto de lo mencionado en la última parte del párrafo anterior, en el Voto Particular presentado por Mariano Otero, realizó un proyecto de articulado, en donde propuso lo siguiente:

“Artículo 14. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma (sic), sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 15. Sobre los objetos sometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece. La Constitución solo reconoce como legítima entre todos o entre alguno de los Estados, la relación que constituyó y actualmente constituye su Federación.

Artículo 16. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 17. Si dentro de una (sic) mes de publicada una Ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Artículo 18. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.”⁴⁹

⁴⁹ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *MARIANO OTERO MESTAS*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, t I. págs. 674 y 675.

Como se puede ver, en el artículo 16 se establecía que toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, sería declarada nula por el Congreso, pero esa declaración únicamente podía ser iniciada en la Cámara de Senadores; por otro lado en el artículo 17, proponía que, si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, era reclamada como anticonstitucional, ya fuera por el presidente, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, deberían de acudir a la Suprema Corte, ante la que se haría el reclamo, la que sometería la ley al examen de las legislaturas de los estados, las que dentro de tres meses y en un mismo día, tenían que dar su voto; en este tenor, el artículo 18, establecía que el congreso y las legislaturas únicamente decidirían si la ley cuya invalidez se trate es o no inconstitucional, estableciendo que en toda declaración afirmativa se insertarían la letra de la ley anulada y el texto de la constitución o ley a que se oponga.

De esta manera, se crean dos vertientes como sistemas de control constitucional a cargo de órgano político, la primera, es para defender el orden federal de leyes locales que fueran contrarias a la Constitución, las cuales podían ser declaradas nulas, declaración que únicamente podía ser iniciada en la Cámara de Senadores, pero que debía ser pronunciada por el Congreso General, es decir, en unión de la Cámara de Diputados.

Como se puede apreciar, únicamente quien tenía legitimación para iniciar este proceso era la Cámara de Senadores, pero que al final tenía que decidir conformando el Congreso General, es decir, en unión de la Cámara de diputados.

Nótese que en el artículo 16 del proyecto no se le daba intervención a la Suprema Corte, ni a las legislaturas locales.

De esta manera, el sistema de control constitucional propuesto en el artículo 16 del proyecto, es concentrado cuya resolución estaba a cargo de un órgano político, con la característica que la determinación sobre si una ley es constitucional o no, está a cargo del Congreso General, o sea de ambas cámaras.

En la segunda vertiente, a fin de evitar que las legislaturas de los estados declararan nulas leyes que fueron decretadas por el Congreso General, se crea un sistema en virtud del cual se puede reclamar la nulidad de una ley dentro de un mes de publicada por el Congreso General; para ello se legitima al presidente; a los diputados, quienes deben de ser al menos diez; a los senadores, quienes deben ser al menos seis y a las legislaturas, las cuales al menos debían ser tres, para lo que deberían de acudir ante la Suprema Corte a hacer el reclamo.

Una vez presentada la reclamación, la Suprema Corte sometería la ley al examen de las legislaturas de los estados, quienes dentro de tres meses y en un mismo día, tenían que dar su voto; una vez hecho lo anterior, las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, la cual publicaría el resultado, quedando a lo resuelto por la mayoría de las legislaturas.

Como se puede apreciar, la participación de la Suprema Corte únicamente se limitaba a recibir la reclamación por alguno de los entes jurídicos legitimados para ello, y someter la ley tildada de inconstitucional al examen de las legislaturas de los estados, quienes una vez que hubieran emitido su voto conforme a lo establecido en el artículo 17 del proyecto, debían remitirlo a la Suprema Corte, quien únicamente se limitaría a publicar el resultado, quedando a expensas de lo que expresara la mayoría de las legislaturas.

Es claro, que la única intervención de la Suprema Corte de Justicia, se limitaba a realizar el trámite en los términos del artículo 17 del proyecto, es decir, recabar los votos de las legislaturas y publicar el resultado, sin que hiciera alguna declaración respecto de la ley tildada de inconstitucional, resaltándose que no se le daba participación alguna al Congreso General, puesto que únicamente limitaba al conteo de los votos de las legislaturas estatales.

De esta manera, el sistema de control constitucional propuesto en el artículo 17 del proyecto, es concentrado, con la característica de que la determinación sobre si una ley es constitucional o no, está a cargo de las legislaturas de los

estados, quienes en su caso, podrían ser afectados por la vigencia de la ley emitida por el Congreso General.

Pero lo relevante, más de allá de cómo se estatuyeron los sistemas para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales que afectarían a los estados, o de las leyes locales que vulnerarían el orden federal, son las consideraciones socio políticas y aún jurídicas, que llevaron a Mariano Otero a proponer los artículos 16 y 17 en los términos del proyecto.

En efecto, en su Voto Particular, Mariano Otero, expuso lo siguiente:

“Expuesto así cuanto me parece necesario variar en la Constitución, es preciso ocuparse de otro punto interesantísimo omitido en ella, o por lo menos tratado muy ligeramente. ¿Cuáles son los límites respectivos del poder general y del poder de los Estados? Y una vez conocidos estos límites, ¿Cuáles son los mejores medios de precaver la recíproca invasión, de manera que ni el poder del centro ataque la soberanía de los Estados, ni éstos disuelvan la Unión, desconociendo o usurpando sus facultades? Ninguna otra cosa, señor, me parece hay más urgente que ésta, porque el mal lo tenemos delante, y es un mal tan grave, que amenaza de muerte las instituciones. En un tiempo vimos al Congreso General convertido en árbitro de los partidos de los Estados decidir las cuestiones más importantes de su administración interior; y ahora apenas restablecida la Federación, vemos ya síntomas de la disolución, por el extremo contrario. Algunas legislaturas han suspendido las leyes de este Congreso; otra ha declarado expresamente que no se obedecerá en su territorio ninguna general que tenga por objeto alterar el estado actual de ciertos bienes; un Estado anunció que iba a reasumir la soberanía de que se había desprendido; con las mejores intenciones se está formando una coalición que establecerá una Federación durante ciertas circunstancias confería el poder de toda la Unión a los diputados de

esa coalición, y quizá se meditan ensayos todavía más desorganizadores y atentatorios. Con tales principios, la Federación es irrealizable, es un absurdo, y por eso los que la hemos sostenido constantemente, los que vemos cifradas en ellas las esperanzas de nuestro país, levantamos la voz para advertir el peligro. Y, a la vista de él, ¿todavía habrá quien sostenga que no es urgente expedir la Constitución? ¿O qué podemos aguardar para ello el desenlace de una guerra tan larga como la que sostenemos? ¿O bien que habremos cumplido con publicar aislada y sin reformas una Constitución que no tiene en sí remedio alguno para este mal, y que tal vez por eso otra vez ya sucumbió, cediendo a la fuerza de algunos elementos de destrucción incomparablemente menos potentes? No; estos hechos son una demostración palmaria de la imprescindible necesidad en que estamos de fijar la suerte de nuestro país, de decretar las reformas, cualquiera que sean los peligros, en tanto que tengamos posibilidad física para hacerlo.

Y este deber, es tanto más sagrado, cuanto son más obvios los medios de cumplirlo; porque a decir verdad, esos síntomas funestos de disolución que ya se advierte, sólo han podido aparecer porque se olvidan los verdaderos principios que debían ser generalmente conocidos. El artículo 14 del proyecto de reformas, estableciendo la máxima de que los poderes de la Unión son poderes excepcionales y limitados sólo a los objetos expresamente designados en la Constitución, da a la soberanía de los Estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse. Mas por esto mismo, y por la teoría fundamental que ya indiqué al expresar las razones por las cuales tocaba al poder general arreglar los derechos del ciudadano, es necesario declarar también que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos a la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una

gran República, en ningún caso pueden por sí mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni prever a su arreglo, más que por medio de los poderes federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce. Hechas estas aclaraciones, sólo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes públicos.

Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulte que estas leyes sólo puedan iniciarse en la cámara de senadores, la cual represente el principio federativo en toda su fuerza, y de las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso General son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no lo propongo, porque no la conozco.⁵⁰

⁵⁰ Covarrubias Dueñas, José de Jesús, op. cit. págs. 699-701.

Por otro lado, en el artículo 19 del Proyecto, Mariano Otero propuso lo siguiente:

“Artículo 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”⁵¹

Este precepto, se considera la génesis del juicio de amparo, ya que como se desprende del mismo, se establecía que los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante en el ejercicio y conservación de los derechos que concediera la Constitución y leyes constitucionales, contra ataques de los poderes legislativos y ejecutivo, ya sea de la federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección respecto de la ley o del acto que la motivare, siendo esta última parte, la que contiene el principio de relatividad de las sentencia de amparo.

Es de resaltarse que, la competencia para conocer del amparo se la concedió Mariano Otero a los tribunales federales, a diferencia de la propuesta que presentó Manuel Crescencio Rejón para la Constitución Yucateca de 1841, la cual le daba competencia en principio a los tribunales de primera instancia, y únicamente en casos específicos a la Suprema Corte.

Asimismo, debe de tenerse en cuenta que en el artículo 19 del proyecto de Mariano Otero, no considera procedente el amparo en contra de actos de los poderes judiciales, ya sea estatales o de la federación, a diferencia del proyecto de Manuel Crescencio Rejón para la Constitución Yucateca, en el que si era

⁵¹ Ibídem, pág. 675.

procedente el amparo contra actos de los jueces, de los cuales conocía su superior.

Ahora bien, de la transcripción realizada anteriormente de una parte del Voto Particular de Mariano Otero, se desprende su preocupación por establecer los medios necesarios en contra de los abusos que se pudieran cometer, pero para determinar qué tipo de medio sería el procedente, Mario Otero, tomo como base que es lo que afectaría ese abuso, es decir, si se afectarían los derechos de las personas o las facultades de los poderes públicos.

En el caso de afectación de los derechos de las personas, Mariano Otero propuso el sistema contenido en el artículo 19 del proyecto, el cual tuvo como génesis la siguiente motivación plasmada en su Voto Particular:

“Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, han hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escrito profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto y no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislador, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución,

y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley, en ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir le hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesitaría extender un poco más la acción del Poder Federal, y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.”⁵²

Cabe señalar que si bien del Voto Particular, se desprende que Mariano Otero es conocedor del sistema de control constitucional de norteamérica, incluso, menciona que el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución y que por ello, cuando el juez encuentra en pugna la Constitución con una ley secundaria, aplica la primera y no esta última, en ningún momento establece o hace mención a un principio de supremacía constitucional, contrario a lo que si realizó Manuel Crescencio Rejón en el proyecto que presentó de Constitución Yucateca.

2.10. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

El día 18 de mayo de 1847, fue sancionado por el Congreso extraordinario Constituyente, prácticamente en su totalidad el Acta de Reformas propuesta Por Mariano Otero en su célebre “Voto Particular”, por lo cual, el Acta constitutiva y la

⁵² *Ibidem*, págs. 701 y 702.

Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y el 4 de Octubre de 1824, formarían la única Constitución de la República; junto con la citada Acta Constitutiva, por lo cual, los artículos relativos al sistema de control constitucional propuesto por el jurista jalisciense quedaron de la siguiente forma:

“Artículo 20.- Sobre los objetos cometidos al poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervención en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Artículo 21.- Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó (sic) las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó (sic) por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó (sic) por diez diputados, ó (sic) seis senadores, ó (sic) tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á (sic) la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es ó (sic) no anticonstitucional, y en

toda declaración afirmativa se insertarán á (sic) la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución ó (sic) ley general á (sic) que se oponga.

Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán á (sic) cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á (sic) impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó (sic) del acto que lo motivare.”⁵³

Cabe señalar, que el sistema diseñado por Mariano Otero si tuvo efectos prácticos, así por ejemplo, por lo que hace al contenido del artículo 22 del Acta, se tienen los siguientes casos:

‘(...). La primera de ellas es del 22 de septiembre de 1848, mediante la cual el Congreso de la Unión declaró inconstitucional el artículo 1o. de la ley del Estado de Chiapas del 12 de abril del mismo año que autorizaba al Gobierno estatal a expulsar a las personas que pudieran perturbar la paz pública, por ser contrario a los artículos 157 de la Constitución y 19 del Acta Constitutiva al violar el principio de división de poderes y la prohibición de los tribunales especiales. (...) La segunda data del 2 de noviembre de 1848, en la que se invalidaron los artículos 2o. y 4o. a 6o. del decreto publicado por la Legislatura del Estado de México el 20 de octubre del mismo año, por transgredir los artículos 1o., 3o. y 4o. del Acta de Reformas al exigir determinado tipo de requisitos para votar en las elecciones. (...) La tercera es del 23 de abril de 1849 y fue hecha respecto de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la ley sobre “redención de capitales correspondientes a las capellanías”,

⁵³ Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. V., pág. 271, visible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/c\)%20ACTA%20CONSTITUTIVA%201847.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/c)%20ACTA%20CONSTITUTIVA%201847.pdf) [27 febrero 2018].

expedida por el Congreso del Estado de México el 3 de enero del mismo año, al ir en contra de los artículos 148 de la Constitución y 6o. del Acta Constitutiva. (...) Cuarta, la declaración de invalidez del 14 de mayo de 1851, realizada por el Congreso respecto de la ley del Estado de Sonora del 6 de mayo de 1851, porque establecía las bases para llevar a cabo colonizaciones, lo cual se estimó contrario a lo previsto en los artículos 11 del Acta de Reformas y 2o. de la Ley General de 25 de abril de 1835. (...) Quinta y última, la declaración hecha el 22 de mayo de 1851 en la que se invalidó el decreto expedido por el Gobierno Provisional el 5 de noviembre de 1846, en virtud de no contar con las atribuciones necesarias para tal fin.⁵⁴

Por lo que hace al contenido del artículo 23 del Acta, se tienen los siguientes casos:

‘(...). El primer expediente tiene que ver con el escrito de 30 de noviembre de 1848, presentado a la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1848 por los diputados al Congreso del Estado de México, Teodoro Riveroll y José Manuel Verdiguél, demandando la inconstitucionalidad de un decreto del Congreso General. (...) El motivo fue que en el año de 1848 en el Estado de México se convocaron a elecciones, emitiendo el Congreso Local la “Ley Reglamentaria de las Elecciones el día 20 de octubre de 1848”; por su parte, el Congreso General expidió un decreto con fecha 2 de noviembre de 1848, mediante el cual declaró nulos los artículos 2o., 4o., 5o. y 6o. del ordenamiento del Estado de México por estimarlos contrarios a la Constitución. (...) En relación con este escrito, diez diputados de la Legislatura del Estado de México solicitaron a la Suprema Corte de Justicia que exhortara a las legislaturas de los Estados a declarar la inconstitucionalidad del mismo decreto del

⁵⁴ Cossío Díaz, José Ramón, op. cit., págs. 20 y 21.

Congreso de la Unión, el cual data del 30 de noviembre de 1848 y fue presentado ante la Corte el día 1o. de diciembre del mismo año. (...) El 3 de diciembre de 1848, el Ministro Jiménez admitió la solicitud y señaló que, como el artículo 23 del Acta de Reforma no establecía a partir de qué momento debía iniciar el cómputo de tres meses para que las legislaturas locales debieran realizar su votación y entrega a la Suprema Corte, se hacía necesario esperar a que se emitiera una ley que reglamentara la facultad de la Corte. (...) El segundo caso se compone por diversos escritos fechados en junio de 1847 y presentados por integrantes de la Legislatura del Estado de Jalisco reclamando la inconstitucionalidad de decretos expedidos por el Congreso General. (...) El primer escrito, del 9 de junio de 1847, está firmado por los diputados locales Ignacio Aguirre y Juan J. Torres, en relación con la imposición de un impuesto federal extraordinario; el segundo fue presentado el 18 de junio del mismo año por el diputado local Joaquín Angulo, frente a la orden del Presidente Interino de utilizar todas las medidas para que los gobernadores publicaran los decretos federales que se hubieren negado; finalmente, el escrito del 23 de junio del mismo año fue suscrito por los diputados locales Juan J. Torres, Ignacio Aguirre y José Antonio Herrera y está estrechamente relacionado con el anterior. El tercer caso tiene que ver con la exposición dirigida por cuarenta y dos diputados del Congreso General mediante escrito del 4 de agosto de 1847 para que las legislaturas de los Estados declararan inconstitucional el decreto de 11 de julio del mismo año, por el cual el propio Congreso suprimió la libertad de prensa en el Distrito Federal. (...) En la petición se señala que tanto los editores como los impresores serían sancionados por manifestar cualquier posición en contra del Gobierno.⁵⁵

⁵⁵ *Ibíd.*, págs. 21 a 23.

2.11. Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857.

Nuevamente llegó a la presidencia de la República Antonio López de Santa Anna, en lo que sería su último periodo de gobierno (1853-1855), en donde hizo gala de su forma despótica de ejercer el poder, a tal grado, que canceló la libertad de imprenta e impuso la pena de destierro a cualquier sospechoso de conspiración, sin pasar por alto, que impuso gravámenes sobre la propiedad y el trabajo, pero la muestra más ignominiosa de su arbitrariedad, es cuando promulgó, el decreto del 16 de diciembre de 1853, por el cual se declaraba investido de un poder sin límites, que según se lo daba la nación, además de que, se arrogó la facultad de transmitirlo en vida y aún en la muerte, a la persona que el designará.

Ante el descontento, el 1° de marzo de 1854, se promulga el Plan de Ayutla por parte de Juan Álvarez, mediante el cual se trata de restablecer la República, cesar en el ejercicio del poder público a Santa Anna y elegir a un presidente interino, el cual además tendría facultades para atender la seguridad e independencia del territorio y, sobre todo convocaría a un Congreso Extraordinario, a fin de que promulgará una nueva constitución.

La sublevación generada por el Plan de Ayutla en diversas partes del país, así como la incapacidad del gobierno para contener el alzamiento, originó que el 9 de agosto de 1855, Antonio López de Santa Anna saliera de la Ciudad de México para dirigirse a Veracruz; posteriormente, el día 12 de ese mismo mes y año, Antonio López de Santa Anna renuncia a la Presidencia de la República, para finalmente, embarcarse exiliado rumbo a Venezuela el 18 del mes y año en mención.

Con el triunfo del Plan de Ayutla, se designó como presidente interino a Juan Álvarez, quien en cumplimiento al citado plan, el 16 de octubre de 1855 llamó a elecciones para erigir al nuevo Congreso Constituyente, las cuales una vez

llevadas a cabo y elegidos los ciento treinta y tres diputados que la conformarían, se instaló el citado Congreso, lo cual aconteció el día 17 de febrero de 1856.

La Comisión de Constitución, fue presidida por Ponciano Arriaga, la cual presentó ante el pleno del Constituyente un proyecto de Constitución, misma que una vez que discutida y aprobada, fue jurada y firmada por los diputados constituyentes el día 5 de febrero de 1857, bajo el nombre de “Constitución Política de la República Mexicana”⁵⁶ y que comenzaría a regir el día 16 de septiembre del citado año.

La referida Constitución establecía, que el supremo poder de la federación se dividía para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; así como que nunca podrían reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo (artículo 50).

En relación al poder legislativo, la Constitución refería que el mismo se depositaba en una asamblea, que se denominaría Congreso de la Unión (artículo 51); al efecto, el citado congreso se compondría de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos (artículo 52), para lo cual, se nombraría un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil, en los casos en que el territorio en que la población fuera menor a la mencionada, se nombraría un diputado.

Se hace notar que no se estableció una cámara de senadores, por lo cual la asamblea compuesta por los diputados, conformaba el congreso de la unión, resaltándose, que entre las facultades del citado congreso, ya no se incluyó la de interpretar las leyes.

En cuanto al poder ejecutivo, la Constitución en comento mencionaba que el mismo se depositaba en un solo individuo, que se denominaría “Presidente de los

⁵⁶ “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA”, visible en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constitucion_Politica_de_la_Republica_Mexicana1 [27 febrero 2018]

Estados Unidos Mexicanos”, el cual entraría a ejercer funciones el 1° de diciembre y duraría cuatro años en su encargo (artículos 75 y 77)

Por lo que hace al poder judicial, la Constitución que nos ocupa establecía que el mismo se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito; al efecto instituía que la Suprema Corte de Justicia se integraría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (artículos 90 y 91).

Ahora bien, en los artículos 101 y 102 de la Constitución en cita, se estableció expresamente lo siguiente:

“Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

En los artículos antes transcritos, se desprende se eliminó el control constitucional concentrado a cargo de órgano político, que se había establecido en los artículos 22 y 23 del Acta de Reforma de 1847, aclarando, que no se derogó la

posibilidad de que la federación tuviera una vía para reclamar actos de los estados que invadieran la esfera federal, o bien, para que los estados acudieran a una vía para reclamar los actos de la federación que restringían su soberanía, pues como se aprecia de las fracciones II y II del artículo 101 de la Constitución que nos ocupa, esos supuestos se siguieron manteniendo, con la salvedad de que quien tendría la competencia para conocer de ellos, serían los tribunales de la federación.

En relación a la fracción I del artículo 101, de la Constitución en comento, en esencia mantiene el espíritu del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Por lo que hace al artículo 102 de la Constitución referida, es claro que en él se plasman los principios que serían la base del amparo, tales como, el principio de instancia de parte agraviada, el principio de agravio personal y directo, así como el principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como “fórmula Otero”.

2.12. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

El contenido de la Constitución de 1857, no dejó satisfechos a los conservadores (clero y ejército), quienes convencieron al presidente Ignacio Comonfort de darse un auto golpe de estado, desconociendo la fuerza y vigor de la citada Carta Magna.

Así, el 17 de diciembre de 1857, Félix Zuloaga promulga el Plan de Tacubaya, desconociendo la Constitución de ese año, sosteniendo en el cargo de presidente a Comonfort y llama a la instalación de un nuevo Congreso Constituyente; dicho plan, es el preludio de una guerra civil, conocida como la Guerra de Reforma o la guerra de los tres años, la cual terminaría hasta el 11 de enero de 1861, con la entrada triunfante del Presidente Benito Juárez a la Ciudad de México.

Sin embargo, la situación política y social sigue inestable, los grupos armados afines al conservadurismo azuzan diversas poblaciones del país y logran asesinar a prominentes liberales como Melchor Ocampo y Santos Degollado, además de que logran sitiar a la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la guerra dejó las finanzas públicas en banca rota, por lo cual el 17 de julio de 1861, el Congreso emitió un decreto suspendiendo por dos años el pago de todas las deudas públicas, aún las contraídas con naciones extranjeras, esto motiva el reclamo de varias potencias, lo que originó a la postre la protesta de Francia, España e Inglaterra, quienes el 31 de octubre de 1861 firman la Convención de Londres, en la cual manifiestan su intención de intervenir militarmente en México para exigir el pago de su deuda externa, lo cual finalmente aconteció entre el 6 y 8 de enero de 1862, cuando desembarcaron en Veracruz las escuadras de las citadas naciones a requerir el pago de sus créditos.

El 9 de abril de 1862, Inglaterra y España rompen la alianza con Francia, al percatarse de sus intenciones intervencionistas en México, por lo que el 27 de ese mismo año, el ejército francés enfila hacia la Ciudad de México, siendo que el 5 de mayo de ese año, tiene lugar en Puebla una batalla entre el ejército mexicano y el francés, con una derrota de estos últimos, y no será sino hasta el 17 de mayo de 1863, que los franceses tomaran Puebla, al rendir la plaza el general Jesús González Ortega al ejército extranjero.

Ante este escenario, el día 31 de mayo de 1862, el presidente Benito Juárez abandona la Ciudad de México, con la finalidad de instalarlo en San Luis Potosí; de esta manera, Juárez, con el gobierno en una carroza y la Constitución en la mano, comienza el periodo conocido como la "República errante".

El 10 de abril de 1864, Maximiliano de Habsburgo acepta la corona de México; posteriormente, el 28 de mayo de ese año, desembarca en el puerto de Veracruz con su esposa y su comitiva, para finalmente, el 12 de junio de esa anualidad, hacer su entrada solemne en la Ciudad de México.

Instaurado el Segundo Imperio en México, se decreta el “Estatuto Provisional del Imperio Mexicano”,⁵⁷ en el cual se estableció que la forma de Gobierno proclamada por la Nación y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un príncipe católico (artículo 1°), asimismo, se establecía que el Emperador representa la soberanía nacional, y mientras otra cosa no se decretará en la organización definitiva del imperio, la ejercería en todos sus ramos por sí, o por medio de las autoridades y funcionarios públicos (artículo 4°).

En cuanto a la formación de leyes y reglamentos, se disponía que el Emperador oiría al Consejo de Estado en lo relativo en su formación, así como sobre las consultas que se le dirigieran (artículo 6°).

En lo referente a la impartición de justicia, se estableció que la misma sería administrada por los tribunales que determinaría una la ley orgánica (artículo 15), y si bien se estableció que los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarían de absoluta independencia (artículo 17), también se estableció que los Tribunales no podrían suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos (artículo 18).

En esencia, no existía un medio de control constitucional en el citado Estatuto.

2.13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Restaurada la República, no llegaría la anhelada paz, ni la estabilidad política; y para empeorar el escenario, fallece en 1871 el recién electo Benito Juárez, por lo que Sebastián Lerdo de Tejada asume la presidencia, pero en su contra se subleva Porfirio Díaz, quien finalmente en 1877 se hace de la presidencia, la cual ejercería por más de treinta años hasta el día 25 de mayo de

⁵⁷ “ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO”, visible en: http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Estatuto_Provisional_del_Imperio_Mexicano1 [1° marzo 2018].

1911, cuando triunfa el Plan de San Luis liderado por Francisco I. Madero, al tenor del cual se inició la Revolución Mexicana el 20 de noviembre de 1910.

Pero el triunfo del Plan de San Luis, pronto se vería resquebrajado, pues si bien Francisco I. Madero y José María Pino Suárez fueron elegidos presidente y vicepresidente respectivamente en 1911, serían depuestos y asesinados por un golpe militar auspiciado por Victoriano Huerta, quien finalmente se hace el poder.

Ante esta situación, en 1913, Carranza lanza un manifiesto en el cual convoca a los gobernadores, jefes de armas, autoridades y ciudadanía, para que le den su apoyo para restaurar el orden constitucional, por lo que finalmente, Victoriano Huerta es derrocado en 1914.

El 20 de agosto de 1914, entra a la Ciudad de México Venustiano Carranza, y asume el Poder Ejecutivo en calidad de encargado, posteriormente, el 19 de septiembre de 1916, expide la convocatoria para la elección de diputados a un Congreso llamado Constituyente, la cual se llevaría a cabo el 22 de octubre de ese mismo año.

Una vez llevada a cabo la elección de los diputados, se emite el 5 de noviembre de 1916 un decreto en el que se establece que los diputados al Congreso Constituyente, se deben reunir en Querétaro para la revisión de credenciales, finalmente, el 1° de diciembre de 1916 y con la presencia de Venustiano Carranza, se inaugura el Congreso Constituyente en el Teatro Iturbide.

Una vez llevadas cabo las deliberaciones correspondientes por el Congreso Constituyente, el día 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza en su calidad de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, promulga por bando solemne la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵⁸

⁵⁸ México, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Decreto por el que se expide dicha norma, *Diario Oficial*, 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª Época, número 30, visible en: [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/a\)%20Constitucion%201917/01.%20CPEUM%201917.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/a)%20Constitucion%201917/01.%20CPEUM%201917.pdf) [1° marzo 2018].

Ahora bien, en la Constitución que nos ocupa, se estableció que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, por lo que se reconoce, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (artículo 39); asimismo, se instituyó que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de dicha ley fundamental (artículo 40); por otro lado, se fijó que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la citada Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (artículo 41).

En cuanto a la división de poderes, se estableció que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, precisando que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión (artículo 49).

Al efecto, se instituyó que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores (artículo 50); en concordancia con lo anterior, se establecía que la Cámara de Diputados se compondría por representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos (artículo 51), para ello, se elegiría un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por facción que pasara de veinte mil, en caso de que la población de un estado o territorio fue menor a la mencionada, se elegiría un diputado propietario (artículo 52), en relación a Cámara de Senadores, se

estableció que se compondría por dos miembros de cada Estado y dos por el entonces Distrito Federal, nombrados a elección directa (artículo 56).

Cabe mencionar que en relación al proceso legislativo, entre otras cosas, se estableció que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, ser observarán los mismos trámites establecidos para su formación (artículo 72, apartado F).

Asimismo, la Constitución en comento, instauró que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, el cual se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (artículo 80), mismo que entraría a ejercer el cargo el 1° de diciembre, y únicamente duraría cuatro años (artículo 83).

En cuanto al poder judicial, al momento de su promulgación, la Constitución en cita disponía que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, al efecto la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros y funcionaría siempre en tribunal pleno y sus audiencias serían públicas, con excepción de los casos en que la moral y el interés público lo exigiera (artículo 94).

Ahora bien, al momento de su promulgación, el artículo 103 de la Constitución que nos ocupa, establecía lo siguiente:

“Art. 103.— Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

En concordancia con el artículo antes referido, al momento de la promulgación de la Constitución de 1917, el artículo 107 instituía lo siguiente:

“Art. 107.— Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio del procedimiento y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.— La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.— En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse a su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.— En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.— Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.— En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y que bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.— En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.— Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.— Cuando el amparo se pide contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de la que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.— Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluidos; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de

presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.— La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.— Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.— Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.”

Del artículo 103 de esta Constitución, se desprende que básicamente se sigue el mismo sistema ya establecido en el diverso artículo 101 de la Constitución de 1857, es decir, con el amparo contra actos de la autoridad que violen las garantías individuales, así como el conocido doctrinalmente “amparo soberanía”; con la novedad de que en el artículo 107 de la Constitución en comento, se establecían reglas y/o principios que regirían los amparos, ya sea directos o indirectos, en los que se denota el grado de avance, e incluso, tecnicismo que había desarrollado dicha institución desde su creación.

CAPITULO III

LA INSTAURACIÓN DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE JUNIO DE 2011 Y SU REGULACIÓN EN LA LEY DE AMPARO

- 3.1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.**

El 6 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de nuestra Constitución, en el que se establece lo siguiente:

“DECRETO

‘LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo Único.- Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para

quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. ...

...

...

...

...

...

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su

presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite (sic)

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

- I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;
- II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia

de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. ...

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible

en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) ...

c) ...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) ...

b) ...

c) ...

...

d) ...

...

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. ...

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) ...

...

...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto

de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. ...

...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el

Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. ...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión expedirá las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Cuarto. Para la integración de jurisprudencia por reiteración no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.”⁵⁹

⁵⁹ México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011, visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011 [6 marzo 2018].

Como se puede apreciar, el contenido del decreto antes referido implicó una profunda reforma del juicio de amparo; la implementación de los plenos de circuito y la transformación del sistema de jurisprudencia.

Asimismo, en el referido Decreto es donde se instaura la declaratoria general de inconstitucionalidad, en los términos establecidos en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, de nuestra Carta Magna.

En este punto, es relevante tener en cuenta la definición que da el Ministro de nuestro Máximo Tribunal, Arturo Záldivar Lelo de Larrea, en relación a la declaratoria general de inconstitucionalidad: “(...) es el pronunciamiento con efectos generales que emite un órgano constitucionalmente facultado sobre la irregularidad de una norma general, haciéndola inaplicable respecto de cualquier persona. (...)”⁶⁰

3.2. Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de abril de 2013.

A pesar de que el segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 establecía que se deberían expedir las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del mismo, lo que implicaba que se debía expedir en dicho termino la Ley de Amparo correspondiente, no fue sino hasta el 2 de abril de 2013, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expidió la “Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución”,⁶¹ en cuyos artículos 231 y 232 se reglamentó la declaratoria de inconstitucionalidad.

⁶⁰ Záldivar Lelo de Larrea, Arturo, “Declaratoria general de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni (coordinadores), DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, México, coeditores Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I., pág. 308.

⁶¹ México, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se expide dicha Ley, y por el que se reforman y adicionan diversas

3.2.1. Procedimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad conforme a los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo.

Los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente en relación a la declaratoria de inconstitucionalidad:

“Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los

leyes, Diario Oficial de la Federación, del 2 de abril de 2013, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013 [6 marzo 2018].

días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”

Con base a lo anterior, es necesario resaltar que el único camino para llegar a una declaratoria general de inconstitucionalidad, es a través de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo indirecto en revisión, no así a través de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo directo, incluso, aunque hayan sido resueltos en revisión.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que en el juicio de amparo indirecto en el que se reclame la inconstitucionalidad de una norma general, se emplazan a las autoridades responsables, entre ellas las legislativas, por lo que éstas pueden defender la ley o acto reclamado ante el Juez, alegando lo que consideren pertinente y haciendo valer los recursos que estimen necesarios, incluyendo por supuesto el de revisión en contra de la Sentencia se dictare, a diferencia de lo que sucede en amparo directo, en el cual no se llama a las autoridades que en su caso participaron en el proceso legislativo de una ley.

Otro punto a considerar, es que la declaratoria general de inconstitucionalidad únicamente puede iniciarse cuando se ha establecido jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de juicios de amparo indirecto en revisión, por lo cual, la jurisprudencia creada por reiteración derivadas de amparos directos, o bien, por contradicción de tesis, no son aptas para iniciar la declaratoria.

a) Efecto al emitirse por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma en los juicios de amparo indirecto en revisión.

Conforme al artículo 231 de la Ley de Amparo, cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan la inconstitucionalidad de

una norma general por segunda consecutiva, ya sea en una o distintas sesiones, el efecto será que el Presidente de la Sala respectiva o del Máximo Tribunal, lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Esta comunicación o aviso, no tiene más efecto que poner en conocimiento de la autoridad emisora de la norma, que la misma ha sido declarada inconstitucional por segunda ocasión consecutiva al resolverse en revisión un amparo indirecto; sin embargo, ese acto no es constitutivo de alguna obligación o carga en contra de la autoridad, ni instituye algún derecho en favor de los gobernados, por lo que tiene efectos meramente informativos.

b) Efecto al constituirse jurisprudencia por reiteración, en la que se establece la inconstitucionalidad de una norma en los juicios de amparo indirecto en revisión.

Acorde al artículo 232 de la Ley de Amparo, cuando el Pleno o las Salas de nuestro Máximo Tribunal, establezcan jurisprudencia por reiteración de criterios derivadas de juicios de amparo indirecto en revisión, en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, se deberá de realizar a la autoridad emisora la notificación establecida en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna; notificación que una vez realizada, tiene como efecto el fijar un plazo de noventa días naturales.

En este punto, no debe pasarse por alto el contenido del artículo 233 de la Ley de Amparo, que establece:

“Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de

amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.”

Como se puede apreciar, en este artículo se establece la facultad concedida a los Plenos de Circuito para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de sus integrantes, que se inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando dentro de su circuito se hubiera emitido jurisprudencia por reiteración derivada de amparos indirectos en revisión, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

En concordancia con el artículo antes mencionado, en el que se establece que se estará a los acuerdos generales emitidos por el Alto Tribunal, debe de tenerse en consideración el **“ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2013, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD”**,⁶² en lo sucesivo, el “Acuerdo General número 15/2013”, del que se desprende que en el punto TERCERO y CUARTO, primer párrafo, se establece lo siguiente:

“TERCERO. Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

⁶²“ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2013, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD”, visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/Acuerdo%20General%20Plenario%2015-2013%20%28DGI%29_0.pdf [8 de marzo 2018].

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

CUARTO. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria lo hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo, el cual lo comunicará por escrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañando copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y, en su caso, de la o las tesis respectivas, con el objeto de que se emita el proveído señalado en el punto que antecede, en el cual se indicará, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por este Alto Tribunal y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva.”

Como se puede apreciar, cuando se trate de la Suprema Corte de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, la notificación a la autoridad emisora se hace por medio de la Presidencia de la misma, quien dictará al efecto el proveído correspondiente, y tratándose de Tribunales Colegiados, deben acudir a la Presidencia del Pleno de Circuito al que estén adscritos, para que sea ésta, quien de manera directa lo comunique a la Presidencia de la nuestro Máximo.

De lo anterior, se infiere que los Tribunales Colegiados y los Plenos de Circuito, no están facultados para realizar a la autoridad emisora la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, debiendo acudir necesariamente, a la Presidencia de nuestro Máximo Tribunal.

c) Efecto al transcurrir el plazo de noventa días sin que se supere el problema de inconstitucionalidad.

Como se mencionó, una vez realizada a la autoridad la notificación a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, se contara un plazo de noventa días naturales indicados en el citado párrafo.

Dentro de ese plazo, la autoridad emisora podrá superar el problema de inconstitucionalidad, es decir, puede derogar o reformar la norma ya declarada inconstitucional por la jurisprudencia por reiteración; sin embargo, se hace notar que a pesar de que la autoridad emisora haya sido notificada en términos del tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 107 Constitucional, que se ha emitido jurisprudencia en la que se ha determinado la inconstitucionalidad de una norma, no queda constreñida jurídicamente a reformar o derogar el precepto, ni aún dentro del plazo del noventa días.

En efecto, para el caso de que transcurra dicho termino sin que se haya superado el problema de inconstitucionalidad, el segundo párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, establece que el Máximo Tribunal del país procederá a emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual deberá ser aprobada por una mayoría calificada de ocho votos de los Ministros que lo integran.

Al efecto, el “Acuerdo General número 15/2013”, establece en su apartado SEXTO lo siguiente:

“SEXTO. Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.”

En esta parte, se debe considerar que el último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, establece que cuando el órgano emisor de la norma sea un órgano legislativo, ya sea federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en las constituciones, ya sea federal o local, según corresponda.

De esta forma, una vez que tenga verificativo la sesión en la que se vote el proyecto de resolución de la declaratoria general de inconstitucionalidad, propuesto por el Ministro ponente, deberá alcanzar, como ya se mencionó, una mayoría calificada de ocho votos, en caso de ser así, conforme al artículo 234 de la Ley de Amparo, dicha declaratoria tendrá las siguientes características:

- a) Será obligatoria y tendrá efectos generales;
- b) Se deberá fijar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- c) Se fijaran los alcances y las condiciones de la misma.

El referido artículo, claramente establece que la declaratoria general de inconstitucionalidad en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, y los efectos de la misma no serán retroactivos, con excepción en materia penal, en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad deberá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional.

Finalmente, en caso de que el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad no alcance la votación calificada, se desestimará el asunto y se ordenara su archivo, ello conforme al párrafo final del apartado SÉPTIMO del “Acuerdo General número 15/2013” ya referido.

d) Improcedencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en materia tributaria.

En el artículo 107 Constitucional, fracción II, cuarto párrafo, se establece que lo relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad no es aplicable a normas tributarias, lo cual es refrendado en la parte final del artículo 231 de la Ley de Amparo.

En relación a esta improcedencia, es importante resaltar que el “Acuerdo General número 15/2013” establece en su apartado PRIMERO, en relación a las normas tributarias, lo siguiente:

“PRIMERO. Este Acuerdo General es aplicable respecto de los amparos indirectos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de una norma general, salvo en el supuesto de que correspondan a la materia tributaria federal, local o municipal.

Las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo podrán ser realizadas respecto de los criterios emitidos en los amparos en revisión conforme al sistema constitucional vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once.

Si en un mismo amparo indirecto en revisión subsiste el problema de constitucionalidad de normas generales tributarias y de diversa naturaleza, lo dispuesto en el presente instrumento normativo se aplicará, en lo conducente, respecto del pronunciamiento que se emita en relación con estas últimas.”

Por otro lado, si existe duda sobre la naturaleza tributaria de una norma, el último párrafo del apartado CUARTO del “Acuerdo General número 15/2013”, establece lo siguiente:

“CUARTO. (...).

(...).

En caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultará al Tribunal Pleno en sesión privada.”

3.3. La jurisprudencia como fuente para la declaratoria de inconstitucionalidad.

Toda vez que la declaratoria de inconstitucionalidad se basa en las jurisprudencia por reiteración de criterios, emitida al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, es necesario entrar al análisis y estudio de dicha institución.

Al efecto, debe de tenerse en consideración que en el décimo párrafo del artículo 94, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de junio de 2011, se determinó que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

De esta forma, en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, reglamentó lo relativo a la jurisprudencia, para quedar en los términos que se refieren más adelante (ya considerando en todo caso, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016, que entre otras cosas, reformó el artículo 227, en sus fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo).

3.3.1. Definición de Jurisprudencia.

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la jurisprudencia de la siguiente forma:

‘Del latín: *jurisprudencia*, que proviene de *jus* y *prudencia*, y significa prudencia de lo justo.

II. Ulpiano (D I, I, 10, 2) define a la jurisprudencia como la ciencia de justo y lo injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o “normas”) y además que la inteligencia aprenda del modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.’⁶³

El Diccionario de la Constitución Mexicana, en relación a la jurisprudencia, establece:

“Así, la Jurisprudencia tiene como finalidad interpretar las disposiciones legales para aplicarlas a un caso concreto, esto es, desentrañar el sentido de la ley determinando su verdadero alcance para complementar o perfeccionar el ordenamiento legal en estudio.”⁶⁴

Asimismo, la jurisprudencia se ha conceptualizado de diversas formas, por ejemplo:

‘(...), la jurisprudencia, en su sentido etimológico, es decir, “sabiduría del derecho”, puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho —dominio de sus conceptos y técnicas—, utilizado

⁶³ Adame Goddard, Jorge, *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, tomo V, pág. 263.

⁶⁴ Biebrich Torres, Carlos Armando y Spíndola Yañez, Alejandro, *DICCIONARIO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA*, México, coeditores H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Instituto Mexicano de Estrategias y Miguel Ángel Porrúa, México, 2009, pág. 534.

prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.’⁶⁵

“La jurisprudencia es una institución del derecho mexicano establecida para extender la fuerza vinculante de los criterios sostenidos por los tribunales en la interpretación y aplicación de las normas generales que integran el orden jurídico emanado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶⁶

“El criterio que, sobre un problema jurídico, pronuncian los órganos jurisdiccionales terminales, facultados para ello, a través del cual fijan el contenido y alcance de las normas jurídicas y que ha de ser observado por los tribunales jerárquicamente inferiores a aquellos que lo emiten.”⁶⁷

Asimismo, los órganos jurisdiccionales han emitido tesis en los que dan el concepto de jurisprudencia, por ejemplo:

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO*, Segunda Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pág. 96.

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *DE LA MODIFICACIÓN A LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano, 2014, pág. 1.

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *LA CONTRADICCIÓN DE TESIS COMO SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, pág. 5.

pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.”⁶⁸

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.”⁶⁹

“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE. La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e

⁶⁸ Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página: 1039, Tesis: IX.1o.71 K, Tesis Aislada, Registro: 183029.

⁶⁹ Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página: 644, Tesis Aislada, Registro: 211572.

integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.”⁷⁰

3.3.2. Órganos jurisdiccionales que pueden crear jurisprudencia.

Conforme el artículo 216 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales que pueden crear jurisprudencia son: la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En este punto, es importante hacer mención de la obligatoriedad de la jurisprudencia, según el órgano jurisdiccional que la emita, por lo que del artículo 217 de la Ley de Amparo, se obtiene lo siguiente:

a) La jurisprudencia que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para:

- Las Salas;
- Los Plenos de Circuito;
- Los tribunales colegiados y unitarios de circuito;
- Los juzgados de distrito;
- Los tribunales militares;
- Los tribunales judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México;
- Los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

b) La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para:

- Los Plenos de Circuito;

⁷⁰ Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página: 296, Tesis Aislada, Registro: 223936.

- Los tribunales colegiados y unitarios de circuito;
 - Los juzgados de distrito;
 - Los tribunales militares;
 - Los tribunales judiciales del orden común de los Estados y de la Ciudad de México;
 - Los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
- c)** La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito, es obligatoria para:
- Los tribunales colegiados y unitarios de circuito;
 - Los juzgados de distrito;
 - Los tribunales militares;
 - Los tribunales judiciales del orden común de las entidades federativas;
 - Los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales;
 - Siempre que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
- d)** La jurisprudencia que establezcan tribunales de circuito, es obligatoria para:
- Los tribunales unitarios de circuito;
 - Los juzgados de distrito;
 - Los tribunales militares;
 - Los tribunales judiciales del orden común de las entidades federativas;
 - Los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
 - Se exceptúan, los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

Otro punto a considerar, es que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, en relación a este tema, la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente jurisprudencia por reiteración de criterios:

“JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.”⁷¹

⁷¹ Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página: 464, Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.), Jurisprudencia, Registro: 2013494, haciéndose

Por otro lado, debe de tenerse en cuenta el contenido del artículo 218 de la Ley de Amparo promulgada en 2013, que establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- a) El título que identifique el tema que se trata;
- b) El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- c) Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- d) Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- e) Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Asimismo, el referido artículo, establece que cuando se emita jurisprudencia por contradicción o sustitución deberá contener, además de los elementos señalados en los incisos a) al d) anteriores, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

mención que esta jurisprudencia es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 89/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.3.3. Formas de establecer la jurisprudencia.

El artículo 215 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución, las cuales se analizarán en los incisos que preceden.

a) Por reiteración de criterios.

En principio, se debe de tener en cuenta que el artículo 216 de la Ley de amparo, menciona que la jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o bien, por los tribunales colegiados de circuito.

Ahora bien, los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo, establecen diversas reglas para la creación de jurisprudencia por reiteración de criterios:

- Tratándose del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia por reiteración, se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos; es importante recordar que el pleno de nuestro Máximo Tribunal está compuesto por once Ministros.
- En cuanto a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia por reiteración se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos; en este caso, no se debe de pasar por alto que las Salas de nuestro Máximo Tribunal, están conformadas por cinco Ministros.
- En lo relativo a los tribunales colegiados de circuito, la jurisprudencia por reiteración se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, con la salvedad de que la votación deberá ser unánime.

En todo caso, por si solo la reiteración de un criterio no es concluyente para sentar jurisprudencia, si no que para ello debe cumplir con otros requerimientos:

- “- Que los criterios sean producto de la actividad jurisdiccional, toda vez que sólo las ejecutorias que pronuncien los tribunales pueden ser constitutivas de jurisprudencia obligatoria.
- Los fallos deben ser consecutivos, no debe existir una sola ejecutoria con un criterio de interpretación contrario al que se pretende sentar como jurisprudencia. Debe haber continuidad en el criterio.
- Las sentencias deben emitirse en diferentes sesiones, requisito éste que pretende asegurar que el tribunal haya tenido varias oportunidades de reflexionar sobre el tema de que se trate antes de establecer la jurisprudencia. (...).
- Lo resuelto en las ejecutorias debe versar sobre la misma cuestión de fondo, lo que implica que los fallos deben ser uniformes. (...).
- Los fallos deben provenir de un solo órgano jurisdiccional. El mismo órgano debe dictar las cinco ejecutorias. Sin embargo, es conveniente precisar que si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordena la modificación de la denominación, integración o competencia territorial de un determinado órgano jurisdiccional, las resoluciones que éste haya dictado antes de que dichos cambios tuvieran lugar son susceptibles de integrar jurisprudencia por reiteración, siempre que se hayan pronunciado bajo la vigencia de la nueva Ley de Amparo. (...).”⁷²

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PLENOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, págs. 77 y 78.

b) Por contradicción de tesis.

El artículo 216 de la Ley de Amparo, instituye en su segundo párrafo, que la jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o por las Salas de nuestro Máximo Tribunal y por los Plenos de Circuito, respecto de este sistema se considera:

“La integración de jurisprudencia por medio de este sistema, al que también se le denomina de jurisprudencia por unificación de criterios, se encuentra condicionada a la existencia simultánea de criterios encontrados u opuestos, aislados o jurisprudenciales, sin que necesariamente deba existir una tesis redactada, en tanto resuelvan situaciones análogas; por tanto, a través de la unificación se pretende dejar atrás dicha incompatibilidad para establecer el criterio que debe prevalecer como obligatorio.

De este modo, la finalidad del sistema es preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, a través de una resolución que determine el criterio que debe prevalecer, entre dos opuestos, sin que ello afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios donde éstos se hubieren emitido.”⁷³

Los artículos 225 al 227 de la Ley de Amparo, establecen las reglas para la creación de jurisprudencia por contradicción de tesis.

De esta forma, la contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Para ello, se establece que las contradicciones de tesis serán resueltas por:

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *DE LA MODIFICACIÓN A LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA*, op. cit. pág. 15.

- a) El Pleno de nuestro Máximo Tribunal cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;
- b) El Pleno o las Salas de nuestro Máximo Tribunal, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas:
 - Entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos,
 - Entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad,
 - Entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y
- c) Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Ahora bien, es de resaltarse que al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia, pero en todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que lo integran.

Es importante considerar, que la ley establece que la resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por otro lado, se debe de tener en consideración que no todo órgano o persona tiene legitimación para denunciar las contradicciones de tesis, pues ello únicamente lo pueden realizar quienes estén en los supuestos del artículo 227 de la Ley de Amparo, a saber:

- Las contradicciones que deban ser resueltas conforme el inciso a) anterior, podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de

Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

- Las contradicciones que deban ser resueltas conforme el inciso b) anterior, serán denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.
- Las contradicciones que deban ser resueltas conforme el inciso c) que antecede, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

c) Por sustitución.

Anteriormente, se había comentado que en el décimo párrafo del artículo 94 Constitucional, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de junio de 2011, se instituyó que la ley fijaría los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución; de esta manera, en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013, se reglamentó lo relativo a la jurisprudencia, en el que se desarrolló la nueva figura de sustitución, ya establecida por la reforma constitucional en comento, y por la que se abandonó la institución de modificación de la jurisprudencia.

‘Para tener una visión completa de dicha evolución, resulta interesante analizar sus particularidades.

Cuando la figura de modificación se instituyó por primera vez en la Ley de Amparo, se hizo con el objetivo de otorgar actualidad y vigencia a la jurisprudencia a través del cambio que los órganos realizaban a dichos criterios al dictar una ejecutoria contraria a aquélla; posteriormente, se incorporó un proceso en el cual se otorgó el derecho a un órgano diferente al que estableció la jurisprudencia para pedirle a éste su modificación. Así, existían dos figuras bajo la misma denominación.

En la práctica, el efecto de la modificación de jurisprudencia que se realizaba por instancia procesal no era sólo el de producir un cambio en los elementos accesorios de la jurisprudencia, como podría entenderse gramaticalmente pues, en ocasiones, la sustituía con un criterio que incluso podía ser opuesto al que anteriormente se había sustentado.

Ante tal situación, la desaparición del vocablo “modificación” en la redacción de la nueva Ley busca clarificar los objetivos de la figura de la modificación que preveía la Ley de Amparo anterior, en específico, la modificación por instancia procesal, reemplazándola por el sistema de jurisprudencia por sustitución, el cual describe de mejor manera sus características y efectos.⁷⁴

Al efecto, se debe de tener en consideración que el artículo 230 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

- a)** Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 24.

En todo caso, para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

De lo anterior, se obtiene que existen requisitos de procedibilidad en relación a la solicitud de sustitución, a saber:

- El Tribunal Colegiado no puede realizar de manera directa la solicitud al Pleno de Circuito, sino que previamente debe mediar la petición de uno de los magistrados que lo integran;
 - Esa petición formulada por uno de los magistrados, debe estar fundada en un caso concreto ya resuelto;
 - En todo caso, el Tribunal Colegiado deberá de expresar las razones lógico jurídicas por las cuales estima debe sustituirse la jurisprudencia; y
 - Se pide una mayoría calificada para proceder a la sustitución, ya que se requiere el voto de las dos terceras partes de los magistrados que integran los Plenos de Circuito.
- b)** Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que en su caso envíen los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos del supuesto contemplado en este inciso, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

En este supuesto, también existen requisitos de procedibilidad en relación a la solicitud de sustitución, a saber:

- Los Plenos de Circuito no pueden realizar de manera directa la solicitud al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, sino que previamente debe mediar la petición de uno de los magistrados de los tribunales colegiados que lo integran;
 - Esa petición formulada por uno de los magistrados de los tribunales colegiados que lo integran, debe estar fundada en un caso concreto ya resuelto;
 - La solicitud que envíen los Plenos de Circuito al Pleno o Salas de nuestro Máximo Tribunal, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.
 - En todo caso, el Pleno de Circuito deberá de expresar las razones lógicas jurídicas por las cuales estima debe sustituirse la jurisprudencia.
 - Se pide una mayoría calificada para proceder a la sustitución, ya que se requiere mayoría de cuando menos ocho votos tratándose del Pleno y de cuatro votos siendo Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c)** Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que en su caso envíe la sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de este inciso, será necesario mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

Cabe señalar, que en esta hipótesis existen requisitos de procedibilidad en relación a la solicitud de sustitución, a saber:

- Las Salas de nuestro Máximo Tribunal Circuito no pueden realizar de manera directa la solicitud de sustitución al Pleno, sino que previamente debe mediar la petición de uno de los ministros que la integran;
- Esa petición de uno de los ministros que lo integran, debe estar fundada en un caso concreto ya resuelto;
- La solicitud que envíen las Salas de nuestro Máximo Tribunal al Pleno, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes;
- En todo caso, las Salas deberán de expresar las razones lógico jurídicas por las cuales estiman debe sustituirse la jurisprudencia; y
- Se pide una mayoría calificada para proceder a la sustitución, ya que para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia, se requiere mayoría de cuando menos ocho votos del Pleno.

Si se determina sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud, resolución que se publicará y distribuirá en los términos establecidos en la ley.

Finalmente, en relación a este sistema de creación de jurisprudencia, puede considerarse que:

“La sustitución es un mecanismo especial de integración de la jurisprudencia, a través del cual, los órganos jurisdiccionales legitimados para ello, con motivo de la resolución de un caso concreto sometido a su conocimiento, pueden solicitar al órgano emisor de un criterio jurisprudencial que les resulta obligatorio que lo reemplacen, solicitud

que, de ser aprobada con una votación idónea, dará lugar a la emisión de una nueva jurisprudencia.”⁷⁵

3.4. Interrupción de la jurisprudencia.

Los artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo promulgada en 2013, reglamentan lo relativo a la interrupción de la jurisprudencia, estableciendo que la misma se interrumpe, y por ello deja de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie sentencia en contrario, para lo cual, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Asimismo, se instituye que interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Al efecto, se hace un cuadro comparativo, de la manera en que la interrupción de la jurisprudencia estaba reglamentada en la Ley de Amparo abrogada, y la forma en que está reglamentada en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2013.

LEY DE AMPARO ABROGADA	LEY DE AMPARO VIGENTE
Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos	Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PLENOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*, op. cit., pág. 157.

<p>tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.</p> <p>En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.</p> <p>Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.</p>	<p>referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.</p> <p>Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.</p>
--	--

Como se puede observar, en la Ley de Amparo vigente se suprimió la votación calificada que era requerida para el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se pronunciara ejecutoria en contrario para que operara la interrupción de una jurisprudencia; de tal forma, que salvo las cuestión relativa a la votación, en la Ley Amparo vigente se acogió básicamente el mismo sistema para la interrupción.

De esta manera, siguiendo el anterior esquema que contemplaba la Ley de Amparo abrogada, y que fue recogido por la Ley de Amparo vigente, salvo lo relativo a la votación calificada, se puede considerar que la interrupción de la jurisprudencia tiene las siguientes características:

- “Se formulaba por el mismo órgano que emitía la jurisprudencia; cabe señalar que esta característica asumía una excepción cuando estructuralmente el órgano ya no existía y otro hubiese asumido su competencia, o bien, cuando el órgano que integró la jurisprudencia dejó de tener competencia en esa materia y se le otorgó a otro.

- La ejecutoria que interrumpía la jurisprudencia sostenía un criterio opuesto al establecido en aquélla.
- La ejecutoria estaba sujeta a (...) la motivación que soportara el cambio de criterio.
- La jurisprudencia perdía su fuerza vinculante y dejaba en libertad a los órganos obligados de asumir en sus resoluciones el criterio contenido en ésta o el de la ejecutoria que la interrumpía, o bien emitir cualquier otro criterio.
- El nuevo criterio sentaba el primer precedente, que de ser reiterado en cinco ejecutorias más constituía jurisprudencia y, por tanto, asumía carácter obligatorio.”⁷⁶

3.5. Breve reseña del amparo directo e indirecto.

En este apartado se procederá a realizar una breve reseña tanto del amparo directo como del indirecto, con la finalidad de establecer los supuestos en que es procedente uno o el otro, así como la forma en que se substancian cada uno de ellos, aclarando que esto se realiza tomando en consideración que, precisamente es el juicio de amparo indirecto resuelto en revisión, el que generará los criterios para conformar jurisprudencia por reiteración en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma, que a la postre, puede ser la base de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Comenzaremos con el juicio de amparo directo, respecto del cual el artículo 34 de la Ley de Amparo vigente, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del mismo.

⁷⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *DE LA MODIFICACIÓN A LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA*, op. cit., págs. 54 y 55.

Por otro lado, el artículo 170 de la Ley de Amparo promulgada en 2013, refiere los supuestos en que es procedente el juicio de amparo directo, para lo cual dispone:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

En relación a las posibles violaciones procesales que se pueden cometer en perjuicio de un quejoso, se debe de tener en consideración lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Amparo, respecto de los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo; así como lo referido por el diverso artículo 173 del mismo ordenamiento, por lo que hace a las violaciones procesales en materia penal.

Ahora bien, los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo directo, están establecidos en el artículo 175 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“Artículo 175. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.”

Asimismo, el artículo 178 del citado ordenamiento, refiere que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá: certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, debiendo dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

De esta forma, el artículo 179 de la ley en mención, instituye que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia; en este tenor, el diverso artículo 181 del referido ordenamiento, establece que si el

Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; de esta forma, el artículo 183 de la Ley de Amparo refiere que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo antes mencionado, dentro de los tres días siguientes el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes, siendo que el auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Una vez dictada la Sentencia dentro del juicio de amparo directo, en contra de la misma procede el recurso de revisión en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, en el entendido de que dicho recurso únicamente será procedente contra en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno; de esta forma, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

El referido recurso de revisión, será resuelto en definitiva por el Alto Tribunal del país, por así establecerlo el artículo 96 de la Ley de Amparo.

En relación al amparo indirecto, el artículo 35 de la Ley de Amparo, establece que los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del mismo; al efecto, el artículo 107 de la ley en comento refiere los supuestos en que es procedente el citado juicio, a saber:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.”

Ahora bien, los requisitos que debe cumplir la demanda de amparo indirecto, están establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del

decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.”

La demanda de amparo deberá de presentarse ante el Juez de Distrito, el cual, conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso le fue turnada, deberá resolver si la desecha, previene o admite; al efecto, el artículo 115 del ordenamiento en cita, refiere que de no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; debiendo señalar día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

El diverso artículo 117 de la ley en comento, establece que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes, en caso de ser necesario y atendiendo a las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Es de suma importancia tener en cuenta que, entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se deberá de diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, en todo caso, las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que se trate de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, las cuales deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Por su parte, el artículo 124 de la ley referida, establece que las audiencias serán públicas, por lo que una vez abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videgrabaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará la sentencia que corresponda.

En contra de la Sentencia dictada por el juez de Distrito en la audiencia constitucional, procede el recurso de revisión, conforme el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Según lo dispuesto por el diverso artículo 83 del citado ordenamiento, en principio es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer

del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, siempre y cuando se hubieran impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. Al efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las Salas los asuntos de su competencia o remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, al efecto, las sentencias que dicten resolviendo el citado medio de impugnación, no admitirán recurso alguno, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley de Amparo.

No debe pasarse por alto, que conforme el artículo 85 de la ley de la materia, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su conocimiento, lo atraerá oficiosamente; asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, podrá solicitar al Alto Tribunal que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción.

CAPITULO IV

EL DIFÍCIL CAMINO PARA LA EMISIÓN DE LA

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1. La falta de visión histórica jurídica del legislador al instaurar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Como se recordará, en el párrafo tercero, de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 2011, se instituyó que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación, al resolver juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración de criterios en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora; que transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, el Alto Tribunal emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos establecidos en la ley reglamentaria.

De esta forma, es claro que para llegar a la declaratoria general de inconstitucionalidad, es necesario que previamente se establezca jurisprudencia por reiteración de criterios, en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma.

Por otro lado, de una lectura del artículo 232 de la Ley de Amparo, se desprende que la jurisprudencia por reiteración de criterios mencionada en el artículo 107 Constitucional, deber ser establecida al resolverse exclusivamente juicios de amparo indirecto en revisión.

Sin embargo, se considera que el legislador careció de visión histórica al instaurar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, ya que pasó por alto la génesis y objetivo final del amparo.

En efecto, realizando una retrospectiva, es de recordarse que Mariano Otero mencionó en su célebre Voto Particular presentado el 5 de abril de 1847, entre otras cosas, que los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, contaban por desgracia numerosos ejemplares, para lo cual, era necesario acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más esos ataques, por lo cual en su opinión, dicha garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares; que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo y por ello proponía se elevara a grande altura dicho poder, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguraba la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del poder ejecutivo o del legislador, ya de los Estados o de la Unión. Al efecto, Mariano Otero hace mención que en Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos, que allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de ahí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley, sin ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir le hace impotente.⁷⁷

Cómo se ve, en el Voto Particular presentado por Mariano Otero, queda claro los motivos por los cuales el Poder Judicial Federal debía tener el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes, contra los atentados del Ejecutivo o del Legislador, ya sea de los Estados o de la Unión.

Pero es aún más claro, que Mariano Otero en su voto particular evitó una confrontación entre el poder legislativo y el poder judicial, a tal grado que consideró que era necesario seguir el modelo norteamericano, en donde el juez

⁷⁷ *Supra*, págs. 69 y 70.

tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución, por lo cual, si la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de tal forma, que sin hacerse superior a la ley, ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hacía impotente.

De esta forma, si bien conforme al Voto Particular de Mariano Otero se dotaba al Poder Judicial Federal con la facultad proteger a los habitantes de la república, es mucho más cierto que ello únicamente implicaba que se inaplicaba la norma en el caso particular, sin hacer alguna declaración general respecto de la norma impugnada, con lo cual, como lo estimó Otero, el juez no se hacía superior a la ley, ni se oponía al poder legislativo, ni derogaba las disposiciones que éste emitiría, lo que constituye la esencia del “principio de relatividad de las sentencias de amparo”, también conocida como “formula Otero”.

Así, Mariano Otero propuso en el artículo 19 de su Proyecto, que los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio, *limitándose dichos tribunales a impartir su protección general respecto de la ley o del acto que lo motivare*,⁷⁸ el cual prácticamente fue recogido en su integridad en el Acta de Reformas de 1847 bajo el artículo 25, que en su última parte estableció que los tribunales se limitarían a *impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare*.⁷⁹

En este sentido, en el artículo 102 de la Constitución de 1857, se estableció en relación al amparo, que la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, *limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*.⁸⁰

⁷⁸ *Supra*, pág. 67.

⁷⁹ *Supra*, pág. 71.

⁸⁰ *Supra*, pág. 76.

Al efecto, recuérdese que en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 Constitucional vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011, se establecía lo siguiente:

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁸¹

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 de la Ley de Amparo abrogada, disponía:

“Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”⁸²

Si bien es cierto que dentro de las reformas realizadas a la Constitución mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se suprimió al artículo 107 la parte relativa a la “fórmula Otero”, ello no implicó, que la citada fórmula dejara de existir y que en virtud de esa situación, los jueces pudiesen hacer una declaratoria general respecto de la norma tildada inconstitucional, pues al efecto hay que tener en consideración el primer párrafo, del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, que establece:

“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas

⁸¹ México, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Decreto por el que se expide dicha Constitución, *Diario Oficial*, 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4ª Época, número 30, pág. 157, visible en: [http://www.internet2.scn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/a\)%20Constitucion%201917/01.%20CPEUM%201917.pdf](http://www.internet2.scn.gob.mx/red/marco/PDF/K.%201917-1957/a)%20Constitucion%201917/01.%20CPEUM%201917.pdf) [16 marzo 2018].

⁸² México, “LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, abrogada, visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf [16 marzo 2018].

morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”⁸³

Entonces, nos encontramos que en el juicio de amparo, a pesar de que mediante sentencia se declare una norma inconstitucional, ello únicamente beneficia al quejoso, por lo que no puede hacerse una declaración general respecto de la norma sujeta a estudio, atento al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Asimismo, a pesar de que al resolverse juicios de amparo indirecto en revisión, se constituya jurisprudencia por reiteración, en la que los órganos del Poder Judicial Federal de determinen la inconstitucionalidad de una norma, ello tampoco implica que la jurisprudencia tenga efectos generales o *erga omnes*.

Así, resulta claro que el legislador paso por alto que el desarrollo histórico jurídico de nuestro juicio de amparo, se ha asentado exclusivamente en los efectos particulares de la sentencia de amparo, inspirado en los efectos del control difuso estadounidense, que tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, y por consiguiente, el no aplicar al caso particular la ley que fuera contraria a la norma fundamental, lo cual es reforzado con el sistema jurisprudencial operante en el sistema jurídico mexicano, que también carece de efectos *erga omnes*.

De esta manera, con la declaratoria general de inconstitucionalidad instaurada en virtud de la reforma constitucional de 2011, el legislador federal pretende dar efectos generales a las declaraciones de inconstitucionalidad de normas pronunciadas en un sistema de amparo, que nunca ha tenido dicho efecto desde su origen y desarrollo, por lo que en ese sentido el legislador careció de visión histórica jurídica respecto del amparo, pasando por alto que es un sistema

⁸³ México, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el que se expide dicha Ley, y por el que se reforman y adicionan diversas leyes, Diario Oficial de la Federación, del 2 de abril de 2013, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013 [16 marzo 2018].

que no está diseñado para ser la base de las declaraciones generales de inconstitucionalidad, como se ha venido analizando.

Lo más llamativo de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, es que para llegar a ella no se hace mediante el ejercicio de una acción directa, como en el caso de las acciones de inconstitucionalidad, y más bien se basa en el sistema jurisprudencia por reiteración de criterios, creada al resolver en revisión juicios de amparo indirecto, y los únicos entes legitimados para pedir el inicio de la declaratoria, son los órganos jurisdiccionales establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo vigente desde el 2013, excluyéndose a los gobernados que interpusieron los juicios que a la postre dieron lugar a las referidas jurisprudencias.

Pero otra cuestión a considerar, es que el hecho de que una vez que transcurran los noventa días naturales que refiere el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 107 Constitucional, sin que se haya superado el problema de constitucionalidad, se procederá a emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que sea aprobada por cuando menos ocho votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también es cierto, que existe otra posibilidad, como la que se explica en el párrafo que precede.

Puede llegar el caso, que exista jurisprudencia por reiteración de criterios en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general; que se inicie el procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad; que transcurran los noventa días que establece el artículo 107 Constitucional, sin que la autoridad emisora supere el problema de constitucionalidad; y que finalmente, no se emita la citada declaratoria, por no alcanzarse la mayoría de ocho votos del Pleno de nuestro Máximo Tribunal.

Este supuesto trae consigo la vulneración de un principio general del derecho, que establece que “una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo”, es decir, que una norma general sea inconstitucional mediante jurisprudencia por reiteración de criterios al haberse resuelto juicios de amparo indirecto en revisión, pero que a pesar de que exista esa jurisprudencia con base

en la cual incluso se inició declaratoria general de inconstitucionalidad, dicho procedimiento no culmine con la emisión de la declaratoria respectiva, por no haber alcanzado el proyecto correspondiente al menos ocho votos de los miembros del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, entonces, llegara el caso en el que se tenga una norma general declarada inconstitucional por jurisprudencia, pero que seguirá siendo aplicada a los gobernados, al no haberse emitido la declaratoria general de inconstitucionalidad, por no haberse alcanzado la votación calificada.

Pero existe algo más grave aún, puesto que el hecho de que no se emita la declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de una norma general, por no haber alcanzado la mayoría de ocho votos, nos podría llevar a cuestionar si los razonamiento lógico jurídicos expresados por los órganos jurisdiccionales al crear la jurisprudencia por reiteración de criterios y que fue la base para iniciar la declaratoria, es correcta, poniendo en tela de juicio si la norma considerada inconstitucional, en realidad lo es o no.

De esta manera, la declaratoria general de inconstitucionalidad creada por el legislador, no tendrá los efectos esperados, por estar fundada en el juicio de amparo, que tuvo como génesis la protección de intereses particulares o legítimos ante los actos o leyes inconstitucionales, pero nunca tuvo como finalidad, hacer alguna declaración general respecto de los actos o ley materia de estudio; además por la contradicción intrínseca, que implica el que no toda jurisprudencia por reiteración de criterios creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, conlleve necesariamente a la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma.

4.2. El sistema de creación de jurisprudencia como vía para vulnerar la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Como se vio en el capítulo 3.3.3 de este trabajo, una de las formas de crear jurisprudencia es por contradicción de tesis.

Por otro lado, se ha mencionado que para llegar a la declaratoria general de inconstitucionalidad, es necesario que se instaure jurisprudencia por reiteración de criterios, al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto.

En este tenor, supongamos que un Tribunal Colegiado 1 constituye jurisprudencia por reiteración de criterios, al resolver en revisión juicios de amparo indirecto, en la que se determina la inconstitucionalidad de la norma "X". Una vez constituida la jurisprudencia de referencia, el Tribunal Colegiado le pide al Pleno Circuito al que está adscrito, que le solicite a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad y se notifique a la autoridad para los efectos del párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, lo cual es concedido por el Máximo Tribunal.

Ahora bien, supongamos que un Tribunal Colegiado 2, adscrito al mismo Pleno de Circuito, al resolver en revisión tres juicios de amparo indirecto, emite una tesis en la que se determina que la norma "X" –que también fue analizada por el Tribunal Colegiado 1 de nuestro ejemplo-, no es inconstitucionalidad.

En este caso, evidentemente nos encontramos ante uno de los supuestos en que procede la contradicción de tesis, ya que existen dos criterios disconformes respecto de una misma norma. Incluso, cabe señalar que no importa, como sucede en nuestro ejemplo, que uno de esos criterios sea jurisprudencia y que el otro criterio sea solo una tesis aislada, que aún no conforma jurisprudencia.

Sobre este último tópico, se debe de tener en consideración la siguiente jurisprudencia, misma que si bien fue emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la novena época, es aplicable perfectamente al sistema de

contradicción de tesis creado por la reforma constitucional de 2011 y la promulgación de la Ley de Amparo de 2013, pues no se impuso como requisito, que los criterios contendientes fueran jurisprudencia:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA. Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.”⁸⁴

De esta manera, siguiendo con el ejemplo planteado, pudieran existir ya las bases para que se inicie la declaratoria general de inconstitucionalidad, por haberse instaurado jurisprudencia por reiteración de criterios, al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, pero que en contra de ese criterio jurisprudencial, se haya emitido ya una tesis en contrario por otro órgano jurisdiccional.

Así, en el supuesto que se está manejando, el Pleno de Circuito que resuelva la contradicción deberá de hacerlo conforme el penúltimo párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo vigente, es decir, podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia.

⁸⁴ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página: 93, Tesis: 1a./J. 129/2004, Jurisprudencia, Registro: 179633.

De esta forma, si en el supuesto que se ha planteado, el órgano jurisdiccional que debe resolver la contradicción acoge uno de los criterios discrepantes, o sustenta uno diverso, entonces automáticamente, la declaratoria general de inconstitucionalidad iniciada con base a la jurisprudencia por reiteración de criterios contendiente, en la que se había considerado inconstitucional de la norma "X", quedaría sin materia.

Y únicamente en el caso, en que el órgano jurisdiccional que debe resolver la contradicción declare que es inexistente o que quedo sin materia, se podría continuar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Entonces, encontramos que la declaratoria general del inconstitucionalidad es un sistema endeble, ya que aunque exista jurisprudencia por reiteración de criterios en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, siempre tendrá la problemática de que en su contra puede existir un criterio en contrario sustentado por otro órgano jurisdiccional, lo que lo haría entrar en contradicción de tesis, que de ser procedente, dejaría siempre sin materia a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Más aún, en esta tesitura, se puede afirmar que si el órgano que resuelva la contradicción de tesis acoge uno de los criterios discrepantes o sustenta uno diverso, pero siempre en relación a la norma "X", entonces no habría forma de que en lo futuro pudiese haber una declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de dicha norma, puesto que esa jurisprudencia por contradicción de criterios pronunciada respecto de la norma "X," ya se habría pronunciado sobre su constitucionalidad, pero nunca podría tener los efectos erga omnes que en su caso si le puede otorgar la declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo cual, a pesar de existir jurisprudencia por contradicción de tesis que declara inconstitucional la norma "X", la misma podría ser aplicada a toda aquella persona que se encuentre en el supuesto contemplado en ella, de tal forma, que sólo en el caso de que el gobernado acuda al amparo, podría ser protegido de la norma, con

base al principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocida como “fórmula Otero”.

Así, la jurisprudencia por contradicción de tesis se convierte en un obstáculo para la jurisprudencia por reiteración de criterios, afectando lo que es la columna vertebral en que se basa la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Lo anterior, se confirma con la lectura “Acuerdo General número 15/2013” emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya se ha mencionado anteriormente, que en su punto CUARTO, establece lo siguiente:

“CUARTO. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria lo hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo, el cual lo comunicará por escrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañando copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y, en su caso, de la o las tesis respectivas, con el objeto de que se emita el proveído señalado en el punto que antecede, en el cual se indicará, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por este Alto Tribunal y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva.

Si se verifica este último supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad hasta en tanto no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción de tesis, lo que preferentemente se deberá realizar por el Tribunal Pleno dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional.

En caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora,

el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultará al Tribunal Pleno en sesión privada.”

Como se puede apreciar, en el referido Acuerdo precisamente se toma en consideración la posibilidad de que este pendiente de resolverse una contradicción de tesis, en la que contienda una jurisprudencia por reiteración de criterios, creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, en virtud de la cual, se haya aperturado un expediente de declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que se establece que en ese supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria, hasta en tanto no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción.

Ahora bien, hasta lo aquí desarrollado, se han expuesto únicamente dos supuestos en los que puede haber contradicción de tesis (entre tribunales colegiados del mismo circuito y entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), pero existen dos supuestos en los que, aún y cuando un órgano jurisdiccional haya creado jurisprudencia por reiteración en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma, al haber resuelto en recurso de revisión juicios de amparo indirecto, puede existir un criterio discrepante dictado por otro órgano jurisdiccional, lo que da origen a la contradicción de tesis conforme al artículo 266 de la Ley de Amparo promulgada en 2013, a saber:

- Cuando se trata de tesis contradictorias sostenidas por tribunales de circuito de diversa especialidad de un mismo circuito, lo cual deberá ser resuelto por el Pleno o las Salas de nuestro Máximo Tribunal, según la materia; y
- Cuando se trata de tesis contradictorias sostenidas por tribunales colegiados de diferente circuito, lo cual deberá ser resuelto por el Pleno o las Salas de nuestro Máximo Tribunal, según la materia.

De esta manera, como se mencionó anteriormente, la jurisprudencia por contradicción de tesis se convierte en un obstáculo para la jurisprudencia por reiteración de criterios, afectando a esta última como la columna vertebral en la

que se basa la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que nos permite establecer que jurídicamente es poco confiable basar la citada declaratoria en la jurisprudencia por reiteración de criterios, establecida al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, ya que la fuerza legal de la misma puede ser vulnerada si en su contra existe un criterio en contrario emitido por otro órgano jurisdiccional, lo que debe ser resuelto en contradicción de tesis, situación que lógicamente puede dejar sin materia la multicitada declaratoria general de inconstitucionalidad.

4.3. El propio tramite establecido en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, como medio para dilatar la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

En el apartado 3.2.1. de este trabajo, se transcribió el contenido de los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo promulgada en 2013, de los cuales se desprende, en lo que interesa en este apartado, que si ya se ha conformado jurisprudencia por reiteración de criterios, al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, se procederá a notificar al órgano emisor en términos del tercer párrafo, fracción II, del artículo 107 Constitucional, y una vez que transcurra el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que hubiera sido aprobada por la mayoría de al menos ocho votos.

Sin embargo, en el último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, se estableció que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Lo anterior, pone de relieve que lo establecido en el artículo 232 de la Ley de Amparo, es contrario a lo preceptuado en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo de nuestra Carta Magna, ya que en ella claramente se establece que el plazo de noventa días, son “días naturales”, más no “días útiles de los periodos ordinarios de sesiones” como lo refiere el citado artículo 232, pues en todo caso, lo único que provoca este último precepto, es que si la autoridad emisora no reforma o deroga la norma considerada inconstitucionalidad aún en el plazo computado conforme éste último precepto, se dilate la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, hasta más allá de los noventa días naturales establecidos en la Carta Magna.

En este sentido, tomemos como ejemplo la Constitución Federal, la cual establece en sus artículos 65 y 66, lo siguiente en relación a los periodos en que debe sesionar el Congreso de la Unión:

“Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos Períodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de

diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.”⁸⁵

Como se puede apreciar, conforme a los preceptos antes transcritos –en el entendido de que el primer párrafo del artículo 65 Constitucional entrara en vigor el 1° de diciembre de 2018-, el primer periodo de sesiones comenzara el 1° de septiembre y fenecerá el 15 de diciembre del mismo año, salvo cuando el Presidente de la República inicie su encargo, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto y puede concluir el día 31 de diciembre de la misma anualidad; asimismo, por lo que hace al segundo periodo de sesiones, el mismo iniciará el día 1° de febrero y concluirá el día 30 de abril del mismo año.

Aplicando lo establecido en los artículos constitucionales antes mencionados, obtenemos que para el año 2018, el segundo periodo de sesiones del Congreso Federal, inició el 1° de febrero y concluyó el 30 de abril del mismo año, siendo que en dicho periodo únicamente existen ochenta y nueve días naturales, sin embargo, el último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos

⁸⁵ Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf [20 marzo 2018], se aclara que conforme al Décimo Quinto Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la reforma al primer párrafo del artículo 65 Constitucional entrará en vigor hasta el 1° de diciembre de 2018.

ordinarios de sesiones, por lo que de esta forma, estimando que los días útiles⁸⁶ se refieren a los días hábiles, entonces se omiten los días sábados y domingos, así como los días de asueto correspondientes al 5 de febrero, 21 de marzo y otros cinco días por semana santa, quedando cincuenta y seis días hábiles.

Entonces, supongamos que previo al segundo periodo de sesiones -que corrió del 1° de febrero al 30 de abril del mismo año-, la Presidencia de la Suprema de Justicia de la Nación notifica al Congreso Federal que se ha establecido jurisprudencia por reiteración de criterios, en la que se ha determinado la inconstitucionalidad de una norma general emitida por dicho poder, entonces, conforme al último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, correrá el plazo de novena días dentro de los días útiles del periodo de sesiones, por lo cual, es claro que en el segundo periodo ordinario de sesiones no es posible que el Congreso Federal supere el problema de constitucionalidad, pues en el citado periodo los días hábiles no son mayores a noventa días; por lo que en este supuesto, el citado término concedido al Congreso Federal se postergaría hasta el primer periodo de sesiones siguiente, es decir, hasta después del 1° de septiembre de ese mismo año, con lo que claramente se superan por mucho los noventa días naturales establecidos por el artículo 107 Constitucional en su fracción III, párrafo tercero, pero peor aún, si la citada autoridad emisora no reforma o deroga la norma declarada inconstitucional dentro del citado plazo computado conforme las reglas del artículo 232 de la Ley de Amparo vigente, entonces se habría dilatado por mucho la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de dicha norma, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, una vez que entre en vigor el 1° de diciembre de 2018 la reforma al primer párrafo del artículo 65 Constitucional, cuando se trate de un año en donde el Presidente electo asume su cargo, el primer periodo de sesiones

⁸⁶ Una de las acepciones de la palabra “útil”, según la versión electrónica del el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, es: “3. adj. Der. Dicho de un periodo de tiempo hábil”, <http://dle.rae.es/?id=bCSFzkP|bCTJISY> [20 marzo 2018]

comenzará el 1º. de agosto y concluirá el día 31 de diciembre, lo que nos da 153 días naturales, de esta forma, siguiendo lo establecido por el último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, considerando únicamente los días útiles, se deben omitir los días sábados y domingos, así como los días de asueto correspondientes al 16 de septiembre, 1º, 2 y 20 de noviembre, así como el 24 y 31 de diciembre, quedando así ciento cinco días hábiles.

Entonces, una vez que entre en vigor el 1º de diciembre de 2018 la reforma al primer párrafo del artículo 65 Constitucional, supongamos que previo al primer periodo de sesiones -que correrá del 1º de agosto al 31 de diciembre-, la Presidencia de la Suprema de Justicia de la Nación notifica al Congreso Federal que se ha establecido jurisprudencia por reiteración de criterios, en la que se ha determinado la inconstitucionalidad de una norma general emitida por dicho poder, entonces, conforme al último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, correrá el plazo de novena días dentro de los días útiles del periodo de sesiones, por lo cual, cuando sea año en el que el Presidente de la República tome posesión de su cargo, bien podría realizar la reforma o derogación de la norma declarada inconstitucional.

Sin embargo se puede presentar el otro supuesto, cuando no se trate de un año en el que el Presidente tome posesión de su cargo (finalmente eso sucede únicamente cada sexto año), entonces conforme a la Constitución, el primer periodo de sesiones correrá del 1º de septiembre al 15 de diciembre de un mismo año, existiendo ciento dieciséis días naturales, empero, conforme al último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, se omitirían los días sábados y domingos, así como los días 16 de septiembre, 1º, 2 y 20 de noviembre, quedando en este primer periodo ochenta y un días hábiles.

Entonces, supongamos que previo al primer periodo de sesiones -que corre del 1º de septiembre al 15 de diciembre-, la Presidencia de la Suprema de Justicia de la Nación notifica al Congreso Federal que se ha establecido jurisprudencia por reiteración de criterios, en la que se ha determinado la inconstitucionalidad de una

norma general emitida por dicho poder, entonces, conforme al último párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo, correrá el plazo de novena días dentro de los días útiles del periodo de sesiones, por lo tanto, es claro que dentro de ese segundo periodo ordinario de sesiones no es posible que el Congreso Federal supere el problema de constitucionalidad, pues en el citado periodo los días hábiles no son mayores a noventa días, por lo que en este supuesto, el Congreso Federal podría superar el problema de constitucionalidad hasta el segundo periodo de sesiones siguiente, es decir, hasta después del 1° de febrero del año siguiente, con lo que claramente se superan por mucho los noventa días naturales establecidos por el artículo 107 Constitucional en su fracción II, párrafo tercero; pero peor aún, si la citada autoridad emisora no reforma o deroga la norma declarada inconstitucional dentro del citado plazo computado conforme las reglas del artículo 232 de la Ley de Amparo vigente, entonces se habría dilatado por mucho la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de dicha norma, por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4. Relación de Declaraciones Generales de Inconstitucionalidad tramitadas actualmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su estado procesal.

Desde la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, en la que se instauró la declaratoria general de inconstitucionalidad, y hasta el mes de marzo de 2018, se han tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un total de quince expedientes por este tipo de procedimiento.

En este apartado, se hará una relación de las referidas declaraciones generales de inconstitucionalidad que se tramitan ante nuestro Máximo Tribunal,⁸⁷ comenzando por el expediente más reciente y concluyendo con el más antiguo:

⁸⁷ Información obtenida directamente del “**Sistema de seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad**”, creado ex profeso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en: <http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>

- El más reciente es el expediente 1/2018, el cual fue aperturado por acuerdo de fecha 19 de junio de 2018 por la Presidencia de nuestro Máximo Tribunal, a petición de la Primera Sala, al haber resuelto los amparos en revisión 237/2014 y 1115/2017, en los que se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, por violación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, se ordena informar de la existencia de esos precedentes al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional; de igual forma, se requiere al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal para que tan pronto establezca jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad específica de los citados preceptos legales, lo comunique a la Presidencia. Cabe señalar, que aún no se integra la jurisprudencia respectiva en relación al tema tratado.
- El expediente 6/2017, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2017, a petición de la Segunda Sala, al haber resuelto los amparos en revisión 1121/2016 y 692/2017 por los que determinó, en dos ocasiones consecutivas, la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por violación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% del ingreso del

infractor, por lo que se ordena se notifique al Congreso de la Unión (en calidad de autoridad emisora) el pronunciamiento de esas dos resoluciones; posteriormente, por acuerdo de 7 de diciembre de 2017, la Presidencia de nuestro Máximo Tribunal, admite a trámite la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Segunda Sala, por lo que se ordenó turnar el expediente al Ministro José Fernando Franco González Salas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; al efecto, también se ordenó se notifique al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Senadores y de Diputados, la jurisprudencia 167/2017 (10ª) de la Segunda Sala que determinó la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,⁸⁸ para los efectos del plazo de noventa días naturales previstos en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; por otro lado, en diverso proveído de fecha 6 de septiembre de 2018 se ordena que, mediante oficio, se haga del conocimiento a la nueva integración del Congreso de la Unión por conducto de las Cámaras de Senadores y de Diputados, que se encuentra transcurriendo el plazo de noventa días naturales previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que, en su caso, se supere el problema de constitucionalidad, tomando en consideración que mediante oficios SSGA-XV-43326/2017 y SSGA-XV-43327/2017 el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó a las indicadas Cámaras el establecimiento de la jurisprudencia antes referida.

- El expediente 5/2017, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 7 de agosto de 2017, en el cual admite a trámite la declaratoria general de

⁸⁸ Publicada bajo el rubro: “TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

inconstitucionalidad planteada por la Segunda Sala, por lo que se ordenó turnar el expediente a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; al efecto se ordenó notificar al Presidente de la República (en calidad de autoridad emisora), el establecimiento de la jurisprudencia 2a./J. 95/2017(10a.) emitida por la citada Sala, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 87, fracción I y Decimoquinto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo,⁸⁹ para los efectos del plazo de noventa días naturales previstos en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; cabe señalar que el día 8 de enero de 2017, se emitió Sentencia dentro del referido expediente, en cuya parte esencial del Considerando Tercero (aprobado por mayoría de diez votos de los integrantes del pleno del nuestro Alto Tribunal), se determinó: “En consecuencia, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia, toda vez que, incluso antes del inicio del plazo de noventa días naturales siguientes al en que se notificó al Presidente de la República y al Procurador General de la República, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara la inconstitucionalidad de los artículos 87, fracción I y Décimo Quinto Transitorio del Reglamento de la Ley General de Turismo, (...), entró en vigor la reforma (diecisiete de agosto de dos mil diecisiete), por virtud de la cual se modificaron sustancialmente los citados numerales.”, por lo cual, en el resolutivo se determinó: “**ÚNICO.** La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.”

- El expediente 4/2017, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 8 de mayo de 2017, a petición de la Primera Sala, al haber resuelto los amparos en revisión 1127/2015 y 630/2016, determinando en dos ocasiones consecutivas, la

⁸⁹ Publicada con el rubro “TURISMO. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN I Y DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE RESERVA REGLAMENTARIA.”

inconstitucionalidad del artículo 291 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por violar el derecho de no discriminación por razón de preferencia sexual, así como el derecho a contraer matrimonio y constituir un concubinato, previstos en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se ordena se notifique al Congreso del Estado de Nuevo León (en calidad de autoridad emisora) el pronunciamiento de esas dos resoluciones; requiriéndose en el citado proveído, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que tan pronto se establezca jurisprudencia sobre el tema lo comunique a la Presidencia del Alto Tribunal. Cabe señalar, que aún no se integra la jurisprudencia respectiva en relación al tema tratado.

- El expediente 3/2017, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 16 de marzo de 2017, a petición de la Primera Sala, al haber resuelto los amparos en revisión 155/2015 y 1266/2015, determinando en dos ocasiones consecutivas, la inconstitucionalidad del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, ya que se considera que el numeral respectivo, al establecer que el matrimonio “es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer”, constituye una medida legislativa discriminatoria, pues hace una distinción con base en la orientación sexual de las personas que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso a la institución matrimonial, por lo que se ordena se notifique al Congreso del Estado de Nuevo León (en calidad de autoridad emisora) el pronunciamiento de esas dos resoluciones; requiriéndose en el citado proveído, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que tan pronto se establezca jurisprudencia sobre el tema lo comunique a la Presidencia de nuestro Alto Tribunal; posteriormente, por proveído de fecha 11 de abril de 2018, se ordena admitir a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, ordenándose se turnen los autos al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la

elaboración del proyecto de resolución correspondiente, estableciéndose también que se envíe al Congreso del Estado de Nuevo León, copias certificadas de los amparos en revisión 329/2014/3, 344/2014/3, 451/2014/3, 53/2015/3, 77/2015/3, 387/2015/3, 264/2016/3 y 125/2017/3 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, para los efectos del plazo de noventa días naturales previsto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que se encuentra transcurriendo el término antes referido.

- El expediente 2/2017, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 7 de marzo de 2017, a petición de la Primera Sala, al haber resuelto los amparos en revisión 665/2012 y 124/2016, determinando en dos ocasiones consecutivas, la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, ya que se considera que el numeral respectivo, al disponer que las promociones dirigidas a las autoridades fiscales deban ser presentadas dentro del horario de las 07:30 a las 18:00 horas, impide el pleno acceso a la justicia, pues restringe a los contribuyentes el tiempo efectivo para ejercer sus derechos, siendo una restricción excesiva y carece de razonabilidad, por lo que se ordena se notifique al Congreso de la Unión (en calidad de autoridad emisora) el pronunciamiento de esas dos resoluciones; requiriéndose en el citado proveído, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que tan pronto se establezca jurisprudencia sobre el tema lo comunique a la Presidencia del Alto Tribunal. Cabe señalar, que aún no se integra la jurisprudencia respectiva en relación al tema tratado.
- El expediente 1/2017, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 23 de enero de 2017, en el que determina, no dar trámite a la declaratoria general de

inconstitucionalidad, toda vez que el promovente carece de legitimación para interponerla.

- El expediente 2/2016, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 1° de septiembre de 2016, en el cual admite a trámite la Declaratoria General de Inconstitucionalidad solicitada por los Magistrados integrantes del Pleno del Décimo Primer Circuito; al efecto se ordenó notificar al Coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán (en calidad de autoridad emisora), la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio de las labores del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 4° de los Lineamientos para la Recepción, Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial, ya que la norma se basó en que ésta enumeraba los sujetos que serían obligados por los propios lineamientos y la ley sólo había habilitado a la autoridad para emitir las normas y formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar su declaración de situación patrimonial; por lo que se ordenó turnar el expediente al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; cabe señalar que el 27 de febrero de 2017, se emitió Sentencia dentro del referido expediente (aprobado por mayoría de ocho votos de los integrantes del pleno del nuestro Alto Tribunal), en cuyo capítulo V denominado “DECISIÓN”, se determinó: “Por todo lo anterior, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia, toda vez que, incluso antes del inicio del plazo de noventa días naturales siguientes al en que se notificó al Coordinador de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que declara la inconstitucionalidad del artículo 4° de los Lineamientos para la Recepción,

Registro, Control, Resguardo y Seguimiento de las Declaraciones de Situación Patrimonial, entró en vigor la reforma por virtud de la cual se modificó sustancialmente el citado numeral.”, por lo cual, en el resolutivo se determinó: “**ÚNICO**. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.”

- El expediente 1/2016, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 31 de marzo de 2016, a petición de la Primera Sala, al haber resuelto los amparos en revisión 263/2014 y 483/2014, determinando en dos ocasiones consecutivas, la inconstitucionalidad de los artículos 40 y 165 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, por violación a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación; por lo que se ordena se notifique al Congreso del Estado de Sinaloa (en calidad de autoridad emisora) el pronunciamiento de los citados precedentes; requiriéndose en el citado proveído al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que tan pronto se establezca jurisprudencia sobre el tema lo comunique a la Presidencia del Alto Tribunal. Cabe señalar, que aún no se integra la jurisprudencia respectiva en relación al tema tratado.
- El expediente 1/2015, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 22 de septiembre de 2015 en el cual admite a trámite la declaratoria general de inconstitucionalidad solicitada por el Presidente del Pleno del Noveno Circuito, a petición de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del citado circuito, toda vez que resolvieron los amparos en revisión 207/2015, 199/2015, 231/2015 y 211/2015; así como el amparo directo 118/2015, en los que se determinó la inconvencionalidad del Artículo Tercero Transitorio del decreto 373, que reformó y adicionó la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, por violar los derechos humanos establecidos en

los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b) del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social; sin embargo, en el citado proveído se menciona que la citada declaratoria se desechó por improcedente, ya que el Pleno del Máximo Tribunal, en sesión privada celebrada el día 21 de septiembre de 2015, determinó que la disposición objeto de dicha declaratoria, es de naturaleza tributaria.

- El expediente 1/2013, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2013, a petición de la Primera Sala, al haber resuelto los amparos en revisión 581/2012, 457/2012 y 567/2012 en los que determinó la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, en su porción normativa en la que hace referencia que la finalidad del matrimonio es perpetuar la especie, al vulnerar los principio de igualdad y no discriminación, emitiendo la tesis número CII/2013 (10ª), con el rubro: “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”; por lo que se ordena se notifique al Congreso del Estado de Oaxaca (en calidad de autoridad emisora) el pronunciamiento de esos precedentes; a través del diverso proveído de 23 de octubre de 2015, se integra al expediente la resolución del amparo en revisión 152/2013 emitida por la Primera Sala como cuarto precedente, por lo que se requiere al titular de la Oficina de Certificación y Correspondencia del Máximo Tribunal para que, una vez que ingrese el quinto precedente, lo haga del conocimiento al Presidente del Pleno y de citada Sala, a fin de continuar con el trámite respectivo. Cabe señalar, que aún no se integra la jurisprudencia respectiva en relación al tema tratado.
- El expediente 4/2012, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 13 de noviembre de 2012, a petición de la Primera Sala, al haber resuelto los

amparos en revisión 167/2012 y 558/2012, determinando en dos ocasiones consecutivas, la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, por violación al principio de imparcialidad judicial previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se ordena se notifique al Congreso de la Unión (en calidad de autoridad emisora) el pronunciamiento de esos precedentes; requiriéndose en el citado proveído al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para que tan pronto se establezca jurisprudencia sobre el tema lo comunique a la Presidencia del Alto Tribunal. Cabe señalar, que aún no se integra la jurisprudencia respectiva en relación al tema tratado.

- El expediente 3/2012, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo del 13 de agosto de 2012, en el cual se tiene al Presidente del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, informando que en los amparos en revisión 176/2012, 182/2012, 183/2012, 186/2012 y 190/2012, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos Décimo Primero y Décimo Segundo Transitorios de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, por violación al principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se ordena requerir al citado Tribunal Colegiado para que manifieste si ha integrado jurisprudencia sobre dicho criterio, o bien, ha resuelto algún asunto en sentido contrario; por diverso acuerdo de 20 de septiembre de 2012, se tiene al Presidente del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, informando que el Pleno del citado Tribunal, aprobó la Jurisprudencia del rubro 'IRRETROACTIVIDAD. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIOS Y RELACIONADOS DE LA LEY DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR, QUE DISPONEN QUE LOS JUBILADOS APORTEN EL 6% DE SU PENSIÓN, ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO A ESE

DERECHO'; de igual forma, en el proveído en mención, se desechó por improcedente la solicitud de declaratoria, ya que el Pleno del Máximo Tribunal, en sesión privada celebrada el día 17 del citado mes y año, determinó que en el citado asunto subsiste el problema de constitucionalidad, de una norma general en materia tributaria.

- El expediente 2/2012, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 5 de junio de 2012, en el cual admite a trámite la declaratoria general de inconstitucionalidad solicitada por el Presidente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; al efecto se ordenó notificar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la jurisprudencia emitida por el citado órgano jurisdiccional, con el rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO"; por proveído de 18 de septiembre de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó notificar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la admisión a trámite de la contradicción de tesis 409/2012 denunciada por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, ordenándose que hasta en tanto no se dictara el fallo correspondiente, no se resolvería el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad de referencia; la referida contradicción fue resuelta mediante Sentencia de fecha 22 de mayo de 2013, por tal motivo, mediante diversa Sentencia de 9 de julio de 2013 dictada dentro del referido expediente de declaratoria de inconstitucionalidad (aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del nuestro Alto Tribunal), en cuyo capítulo "CUARTO" denominado

“DECISIÓN”, se determinó: La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia, toda vez que dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al en que se notificó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la jurisprudencia del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que declara la inconstitucionalidad del artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, entró en vigor la reforma por virtud de la cual se derogaron los párrafos segundo y tercero del citado numeral que preveían la obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes por un período de dos horas y una tarifa preferencial para el tiempo posterior a ese lapso, siendo ésta disposición la que a consideración del referido órgano colegiado resultaba violatoria de la garantía de libertad de comercio.”, por lo cual, en el resolutive se determinó: “**ÚNICO**. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.”

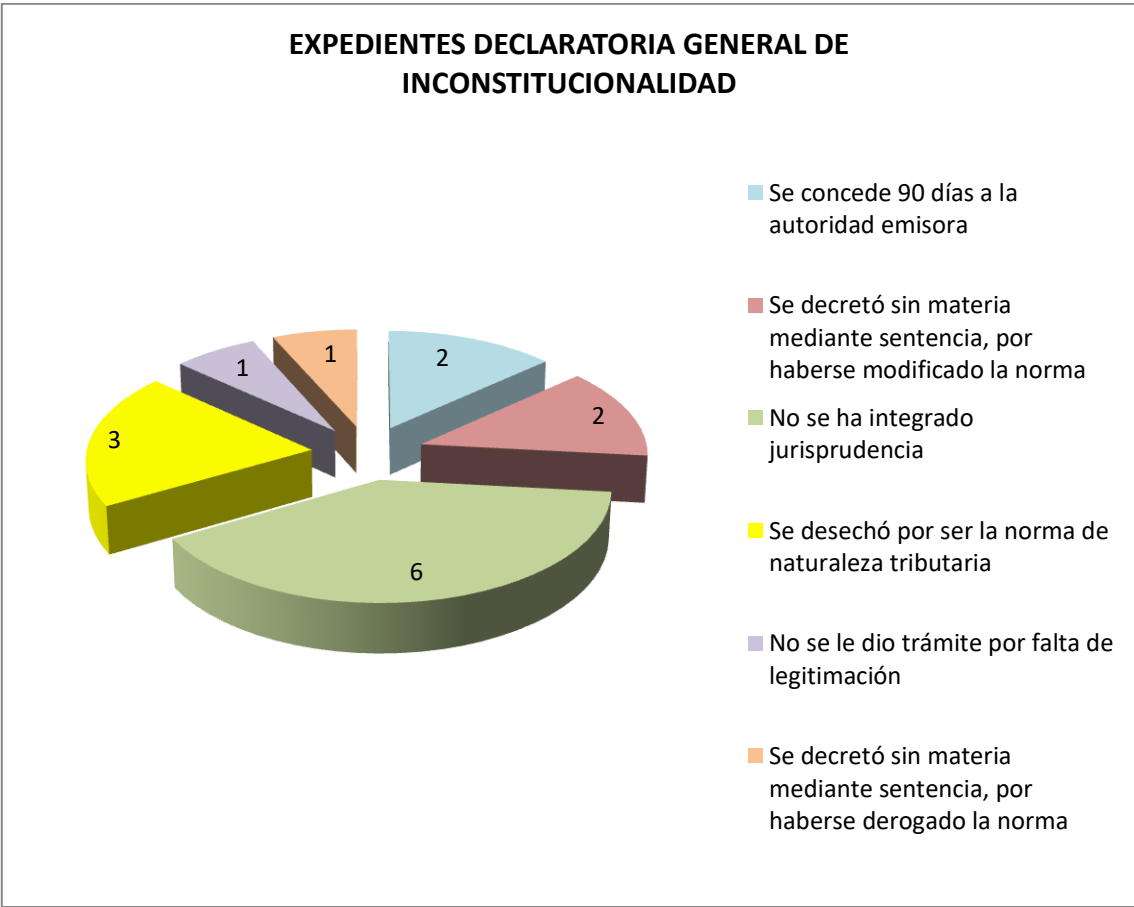
- El expediente 1/2012, el cual fue aperturado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de 15 de mayo de 2012, en el cual se tiene al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora haciendo del conocimiento del Máximo Tribunal, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito dictó resolución amparos en revisión 58/2012, 85/2012, 61/2012, 65/2012, 78/2012 y 92/2012, en los que concedió el amparo por considerar inconstitucional el artículo 60 BIS B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en consecuencia, se requiere al citado Tribunal Colegiado para que manifieste si ha integrado jurisprudencia sobre dicho criterio o bien, si ha resuelto algún asunto en sentido contrario; por proveído de 24 de mayo de 2012, se tuvo por presentado al Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, informando que en los amparos en revisión 58/2012, 61/2012,

65/2012, 78/2012, 84/2012 y 92/2012, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por violación a los principios de igualdad y previsión social contenidos en los artículos 1° y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el toca de revisión 85/2012, sólo por violación al segundo de los mencionados principios, sin que se haya emitido resolución en sentido contrario; por auto de fecha 29 de mayo de 2012, se hace constar que en sesión privada celebrada el 28 de ese mismo mes y año, el Pleno del Alto Tribunal determinó aplazar la resolución de la consulta que se le formuló sobre el carácter tributario o no la norma de mérito, hasta en tanto el propio Pleno resuelva la contradicción de tesis 189/2012; finalmente por auto de fecha 20 de septiembre de 2012, de conformidad con lo resuelto en la sesión privada de 17 de ese mismo mes y año, se determinó desechar el asunto en comento por subsistir en éste el problema de constitucionalidad de una norma general en materia tributaria, toda vez que el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se refiere a aportaciones o cuotas que los jubilados o pensionados deberán contribuir al nombrado Instituto, cuya naturaleza es la de aportación de seguridad social y, por ende, se trata de una norma general en materia tributaria con independencia de cómo se encuentra definida en la legislación local aplicable, tomando al efecto en cuenta, lo resuelto el veinte de junio de dos mil doce, por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la contradicción de tesis 189/2012, de la cual derivó la tesis jurisprudencial 2ª/J. 111/2012 (10ª) de rubro: "FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL."

Es de aclararse, que los expedientes de declaratoria general de inconstitucionalidad números 1/2012, 2/2012, 3/2012, 4/2012 y el 1/2013, fueron tramitados conforme a las reglas establecidas en el diverso: “ACUERDO GENERAL NÚMERO 11/2011, DE CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD”, que rigió dicho procedimiento hasta en tanto se promulgaba la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, lo cual aconteció hasta que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, la Ley de Amparo, por lo cual, el 8 de diciembre de 2013, se publicó en mismo periódico oficial el “ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2013, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD”, que derogó el diverso Acuerdo General 11/2011.

Es importante hacer dicha aclaración, ya que los expedientes 1/2012, 2/2013 y 3/2013 fueron promovidos, respectivamente, por un Juez de Distrito y por dos Presidentes de Tribunales Colegiados, los cuales actualmente conforme a la Ley de Amparo vigente y el “Acuerdo General 15/2013”, carecen de legitimación para promover la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Ahora bien, del análisis de la información mencionada en este numeral, se desprende la siguiente gráfica:



Es de resaltarse que respecto de los expedientes 1/2012 y 2/2012, en algún momento se tuvo de suspender el trámite de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, hasta en tanto se resolvieran las contradicciones de tesis en las que contendieron las jurisprudencias que fueron la base para apertura de los citados expedientes, mismos que al final, fueron desechados por tratarse de normas de carácter tributario.

Por otro lado, es importante hacer notar que, desde la entrada en vigor de la reforma constitucional de junio de 2011, no se ha dictado ninguna sentencia en la que se determine por al menos ocho votos de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

4.5. Propuesta para garantizar a los gobernados el pleno respeto a los derechos de igualdad y seguridad jurídica ante las normas respecto de las que ya existe jurisprudencia por reiteración en la que se determina su inconstitucionalidad.

Tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, se formula la siguiente propuesta para garantizar a los gobernados el pleno respeto a los derechos de igualdad y seguridad jurídica ante las normas respecto de las que ya existe jurisprudencia por reiteración de criterios, e incluso, por contradicción de tesis, en las que se determina su inconstitucionalidad, la cual tiene las siguientes bases:

- a) El respeto a la esfera de facultades legislativas del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales, en especial, las de creación, reforma y abrogación de leyes;
- b) El ejercicio pleno y efectivo de las facultades otorgadas constitucionalmente al Poder Judicial Federal, sin que ello implique derogar, ni nulificar las leyes emitidas por el Congreso General o Legislaturas Locales, ni los ordenamientos emitidos por el Poder Ejecutivo Federal o por los Poderes Ejecutivos Locales, ni por las administraciones públicas a su cargo;
- c) El respeto a la génesis del juicio de amparo, cuya finalidad, conforme al célebre Voto Particular presentado por Mariano Otero en 1847, únicamente era inaplicar la ley inconstitucional en el caso concreto, sin hacer una declaratoria general respecto del acto o ley materia del juicio;
- d) Otorgarle a la jurisprudencia por reiteración de criterios en la que se decreta la inconstitucionalidad de una norma, emitida al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, así como a la jurisprudencia creada por contradicción de tesis, en la que contienda al menos una jurisprudencia con la característica mencionada inicialmente, un medio para que sus efectos se reflejen de manera más expedita en un procedimiento incoado en contra de un gobernado, sin importa la materia, evitando la prosecución de un

largo proceso, así como la substanciación de un recurso de impugnación correspondiente, e incluso, la tramitación un juicio de amparo.

Para ello, se propone una reforma al artículo 94 Constitucional, con la adición de dos párrafos, que se convertirían en el onceavo y doceavo, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y

competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación, al resolver juicios de amparo indirecto en revisión establezcan jurisprudencia por reiteración de criterios, o bien, por contradicción de tesis en la que haya

contenido al menos una jurisprudencia con la característica anterior, en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora para su conocimiento, informándole además que en contra de la misma es susceptible que los gobernados promuevan un pedimento de acatamiento de jurisprudencia.

Una vez instituida la jurisprudencia por reiteración de criterios o por contradicción de tesis en los términos mencionados en el párrafo anterior, cualquier persona afectada por la subsecuente aplicación de la norma declarada inconstitucional, podrá formular ante el Juez de Distrito un pedimento de acatamiento de la misma en el asunto o procedimiento incoado en su contra, ello en los términos y condiciones que se establezcan en la ley reglamentaria.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.”

De esta manera, se propone que el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad contemplado en el artículo 210 de la Ley de Amparo promulgada en 2013, se convierta en un

procedimiento de pedimento de acatamiento de jurisprudencia, para lo cual se deberá de reformar dicho precepto en los siguientes términos:

“Artículo 210. Si con posterioridad a la emisión de jurisprudencia por reiteración de criterios creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, o bien, por contradicción de tesis en la que haya contenido al menos una jurisprudencia con la característica anterior, se aplica la norma general declarada inconstitucional, el afectado podrá formular pedimento de acatamiento de la misma en los siguientes términos:

I. El pedimento se hará ante el juez de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez de distrito que primero admita el pedimento; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre el o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto que se funde en la norma general declarada inconstitucional por la jurisprudencia no requiera ejecución material, se tramitará ante el juez de distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

Para ello, el promovente únicamente deberá indicar:

- a) Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones:
- b) La norma general que se le pretenda aplicar;
- c) La jurisprudencia por reiteración de criterios creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, o bien, por contradicción de tesis en la que haya contenido al menos una jurisprudencia con la calidad anterior, que haya declarado la

inconstitucionalidad de la norma general, expresando los datos de identificación y publicación

- d) La autoridad que pretende aplicar o ejecutar en su contra la norma.

El juez de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, declarada por jurisprudencia por reiteración de criterios o por contradicción de tesis en los términos mencionados en este artículo, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó la norma general inconstitucional, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional por la jurisprudencia por reiteración de criterios o por contradicción de tesis en los términos mencionados en este artículo, el promovente podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por contradicción de tesis en la que haya contenido al menos una jurisprudencia por reiteración de criterios creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, deberán de publicar la misma en el Semanario Judicial de la Federación en los

términos establecidos en el artículo 219 de esta ley, haciendo constar además, que la jurisprudencia creada es apta para promover el procedimiento establecido en este artículo.

El procedimiento establecido en el presente artículo, será aplicable a los casos en que la norma declarada inconstitucional, lo sea en virtud de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Para dar coherencia al sistema propuesto, se deberá de derogar los párrafos segundo, tercero y cuarto, de la fracción II del artículo 107 Constitucional, referentes a la declaratoria general de inconstitucional.

Asimismo, en relación al artículo 118 de la Ley de Amparo promulgada en 2013, se propone la siguiente adición:

“Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. *Lo anterior, no es aplicable cuando se trate de jurisprudencia por reiteración de criterios creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, o bien, por contradicción de tesis en la que haya contendido al menos una jurisprudencia con la característica anterior, para lo cual deberá estarse a lo establecido en el artículo 210 de esta ley.*”

Asimismo, se propone reformar el artículo 201 de la Ley de Amparo, relativo a la procedencia del recurso de inconformidad, para quedar en la siguiente forma:

“Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundado o improcedente el procedimiento de pedimento de acatamiento de jurisprudencia.

De igual forma, se propone la adecuación de la fracción IV del artículo 267 de la Ley de Amparo promulgada en 2013, en los siguientes términos:

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución dictada en el procedimiento de pedimento de aplicación de jurisprudencia, que decreta la inobservancia de la misma.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.”

Con este sistema propuesto, básicamente se le está dando a la jurisprudencia por reiteración de criterios creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, o bien, por contradicción de tesis en la que haya contenido al menos una jurisprudencia con la característica anterior, un medio de ejecución inmediata y efectiva dentro del asunto o procedimiento que se le finque a una persona, a la que se le aplica una norma general ya declarada inconstitucional, sin que sea necesario la substanciación de todo un juicio de amparo, teniendo que promover únicamente este procedimiento de pedimento de acatamiento de jurisprudencia.

De igual forma, el pedimento propuesto, es oponible en cualquier materia, incluida la tributaria.

Lo relevante del procedimiento propuesto, es que para promover el pedimento de acatamiento de jurisprudencia, no es necesario que se trate únicamente de jurisprudencia creada por reiteración de criterios al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, sino que se amplía a la jurisprudencia creada por contradicción de tesis, con la condición, de que en la conformación de la misma haya participado como criterio contendiente al menos una jurisprudencia por reiteración de criterios creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto; de esta forma, se logra librar el escollo que representa bajo el esquema actual, el que una jurisprudencia creada por reiteración de criterios al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, fuera materia de una denuncia de contradicción de tesis, ya que si contendía y se entraba al fondo del asunto, ya no había forma de llegar a una declaratoria general de inconstitucionalidad, por haberse creado respecto del tema tratado jurisprudencia por contradicción de tesis, la cual no es apta para iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que en ese sentido, tampoco habría forma de llegar a un resolución definitiva dentro de la citada declaratoria, que tocara el tema ya resuelto por la contradicción de tesis.

Nótese que en la propuesta de pedimento de acatamiento de jurisprudencia, no se requiere al promovente la expresión de algún concepto de violación, de invalidez, agravio, o cualquier otro razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la aplicación de la jurisprudencia invocada al caso concreto, pues ello lo tendrá que determinar el Juez de Distrito al pronunciarse en definitiva sobre el asunto; con esto, se garantiza la igualdad entre los gobernados, ya sea que tengan los recursos económicos para contratar a un abogado, o bien, carezcan de ellos, pues no se requiere mayor conocimiento para colmar los requisitos del procedimiento propuesto.

Lo anterior, se ve reforzado con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de los Ministros que la integran, la contradicción de tesis 400/2017, entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con el siguiente rubro:

“TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de

algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.”⁹⁰

Es importante resaltar, que no se impone un término o plazo para la interposición del procedimiento de pedimento de acatamiento de jurisprudencia propuesto, puesto que aún y cuando el acto fundado en la norma declarada inconstitucional llegara hasta sus última consecuencias, el mismo es nulo de pleno derecho, por estar fundado en una norma contraria a la constitución, por ello, no puede existir preclusión respecto del pedimento propuesto, garantizándose así la seguridad jurídica entre los gobernados.

Cabe señalar, que en la reforma constitucional propuesta, se menciona que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación, establezcan jurisprudencia por reiteración de criterios, al resolver juicios de amparo indirecto en revisión, o bien, por contradicción de tesis en la que haya contendido al menos una jurisprudencia con la calidad anterior, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, nuestro Máximo Tribunal lo notificará a la autoridad emisora para su conocimiento e informándole que en contra de la misma es susceptible que los gobernados promuevan un pedimento de acatamiento de jurisprudencia; esto se propone, con la finalidad de hacer patente a la autoridad emisora de la norma, que ésta ha sido declarada inconstitucional, de tal manera, que si lo considera necesario, proceda a derogar o reformar la citada norma conforme a sus facultades, pero haciéndole énfasis, que en caso de que se

⁹⁰ Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Tomo I, Abril de 2018, página: 847, Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.), Jurisprudencia, Registro: 2016525.

aplique en lo sucesivo dicha norma inconstitucional a los gobernados, estos podrán ejercer el procedimiento de pedimento de acatamiento de jurisprudencia.

De esta manera, se hará patente a la autoridad emisora que aunque no derogue o reforme la norma declara inconstitucional, su fuerza dentro del ordenamiento jurídico será nula en virtud del procedimiento propuesto, de tal forma que, como lo consideraba Manuel Crescencio Rejón en su Proyecto de Constitución Yucateca, la norma o ley declarada inconstitucional: *“Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia”*.⁹¹

⁹¹ *Supra.* pág. 89.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se han originado básicamente dos sistemas de control constitucional, el concentrado y el difuso; ahora bien, el control concentrado tiene dos vertientes, la primera, es la que concede el control a un órgano político, cuyo máximo exponente lo es el sistema francés, el cual en la constitución de 1799 le otorgó al Senado el control de constitucionalidad, y la segunda, es la que concede el control a un órgano jurisdiccional especializado, siendo su máximo representante en el Tribunal Constitucional creado en la Constitución Austriaca de 1920. Es en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, en donde se crea el sistema de control difuso, el cual básicamente le confiere a todos los jueces el control de constitucionalidad, sin importar su materia; este sistema encontraría su consolidación en la Sentencia de Marbury vs Madison dictada por la Corte Suprema de Justicia de dicho país en 1803, en la cual, haciendo una interpretación de su Constitución, se arroga al poder judicial la facultad de revisar la constitucionalidad de las leyes.

SEGUNDO. Iniciada la lucha por la independencia de nuestro país, también nació el interés para dotarlo de una Constitución, siendo el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, el primer esfuerzo para lograr dicho objetivo, pero ello también trajo consigo todo lo relativo al control de constitucionalidad, de esta manera, se obtiene que en la mayor parte del siglo XIX, las diversas constituciones u ordenamientos de ese carácter que rigieron en nuestro país, se vieron influenciados por el sistema de control de constitucionalidad francés, otorgándole a un órgano político el control de la constitucionalidad, siendo la máxima expresión de ese sistema, el Supremo Poder Conservador establecido en las Leyes Constitucionales de 1836.

TERCERO. El Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por la Comisión de Reformas para la Administración del Estado, elaborado por Manuel Crescencio Rejón el 23 de diciembre de 1840, así como el Voto particular

de Mariano Otero de 5 de abril de 1847, son las bases sobre las cuales se crearía el juicio de amparo; el primero de ellos influenció fuertemente al segundo, y ambos a la vez, se inspiraron en los efectos del sistema de control difuso establecido en la Constitución de los Estados Unidos, coincidiendo en una misma cuestión: conceder al poder judicial el control de constitucionalidad, pero sin que se haga declaración general en relación de la ley o acto sujeto a estudio, de tal forma, que se ampare al gobernado y se inaplique la norma únicamente en el caso concreto, siendo este, el contenido del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

CUARTO. Acogiendo las ideas plasmadas en el Voto Particular formulado por Mariano Otero, es el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la génesis del juicio de amparo en nuestro orden constitucional, siendo posteriormente la Constitución de 1857, donde se reforma el sistema del citado juicio, creándose el conocido doctrinalmente como “amparo soberanía” con el cual se otorga al Poder Judicial Federal, también la facultad de resolver respecto de las leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y en relación a las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera federal, controversias que en la citada Acta Constitutiva y de Reformas se lo había concedido a órganos políticos, por medio de un complejo proceso establecido en sus artículo 21, 22, 23 y 24.

QUINTO. En la Constitución de 1917, se preserva el juicio amparo, pero además se incorpora en el artículo 107 de la citada Carta Magna, ya diversas reglas procesales que regirían la prosecución del mismo, con lo que se denota el alto grado de desarrollo que tuvo dicha institución desde el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y hasta la promulgación de la citada Constitución, que aún se encuentra vigente.

SEXTO. Es mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011, donde además de actualizar el juicio de amparo, se crea en la fracción II del artículo 107 de nuestra Carta Magna, la declaratoria general de inconstitucionalidad; al efecto, el citado precepto establece que, cuando en los

juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente; asimismo, cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la que se resuelva la inconstitucionalidad de una norma, el Alto Tribunal lo notificara a la autoridad emisora y transcurrido el plazo de noventa días sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, el Máximo Tribunal emitirá, siempre fuere aprobado por una mayoría de al menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, fijándose sus alcances y condiciones en términos de la ley reglamentaria; siendo el caso, que no fue sino hasta el 2 de abril de 2013, que se promulgó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, en donde reglamenta los artículos 103 y 107 constitucional, y con ello, el procedimiento de la multicitada declaratoria de inconstitucionalidad.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución y el artículo 232 de la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad únicamente se puede iniciar cuando se ha establecido jurisprudencia por reiteración de criterios, al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, por lo que, tanto la jurisprudencia por reiteración de criterios establecida al resolverse amparo directos -incluso en revisión-, así como la jurisprudencia generada por contradicción de tesis, no son aptas para iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

OCTAVO. Si al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, se determina por segunda ocasión la inconstitucionalidad de una norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procederá a informar dicha circunstancia a la autoridad emisora; sin embargo, esta comunicación o aviso, no tiene más efecto que poner en conocimiento de la autoridad emisora de la norma, que existen en contra de la misma dos precedentes por los cuales ha sido declarada inconstitucional, sin que ello implique, la imposición de alguna obligación o carga a la autoridad, ni crea

algún derecho en favor de los gobernados, por lo que tiene efectos meramente informativos.

NOVENO. De un análisis del párrafo tercero, fracción II, del artículo 107 Constitucional y del artículo 232 de la Ley de Amparo, se obtiene que a pesar de que la autoridad emisora haya sido notificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que se ha establecido jurisprudencia por reiteración de criterios, en la que se declarada la inconstitucional de una norma, ello no implica que la autoridad quede constreñida a reformar o derogar el precepto dentro del plazo de noventa días hábiles referido en dichos artículos, puesto que de los mismos, no se desprende dicha obligación a cargo de la autoridad emisora; por lo tanto, en el caso de que la autoridad omita reformar o derogar dicha norma dentro dicho término, el único efecto será que nuestro Máximo Tribunal proceda a emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que se alcance una mayoría de al menos ocho votos de los Ministros que la integran.

DÉCIMO. La declaratoria general de inconstitucionalidad es improcedente cuando se trata de normas tributarias; en caso de duda sobre la naturaleza tributaria de una norma, conforme al “Acuerdo General 15/2013”, se hará una consulta al Tribunal Pleno en sesión privada, quien determinara lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Al instituir la declaratoria general de inconstitucionalidad, el legislador paso por alto que el desarrollo histórico jurídico de nuestro juicio de amparo se ha asentado exclusivamente en los efectos particulares de la sentencia de amparo, inspirado en los efectos del sistema difuso del modelo americano, el cual, tiene como fundamento el principio de supremacía de la constitución, y por consiguiente, el no aplicar al caso particular la ley que fuera contraria a la norma fundamental, sin hacer declaración alguna respecto de la ley o acto.

DÉCIMO SEGUNDO. El inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad no se hace mediante el ejercicio de una acción directa, como en el caso de las acciones de inconstitucionalidad; en todo caso, es un procedimiento que tiene su origen en un sistema jurisprudencial, derivado de

juicios de amparo indirecto resuelto en revisión, siendo los únicos entes legitimados para pedir el inicio de la declaratoria, los órganos jurisdiccionales establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo, excluyéndose a los particulares que interpusieron los juicios de amparo, que a la postre dieron lugar a las referidas jurisprudencias.

DÉCIMO TERCERO. La declaratoria general de inconstitucionalidad es un sistema endeble, ya que aunque se haya determinado la inconstitucionalidad de una norma por medio de jurisprudencia por reiteración de criterios, creada al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, siempre existirá la problemática de que en contra de la misma puede existir un criterio contrario sustentado por otro órgano jurisdiccional, lo que hará que entren en contradicción de tesis, la cual de ser procedente, dejaría siempre sin materia a la declaratoria general de inconstitucionalidad, o peor aun, no daría oportunidad de iniciar siquiera el citado procedimiento, por lo que se puede afirmar que el sistema de creación de jurisprudencia establecido en la ley de amparo, es una vía para vulnerar la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 232 de la Ley de Amparo, es contrario a lo preceptuado en el tercer párrafo, fracción II, del artículo 107 Constitucional, ya que en esta última, claramente se establece que el plazo de noventa días, son “días naturales”, más no “días útiles de los periodos ordinarios de sesiones” como lo refiere el citado artículo 232, pues en todo caso, lo único que provoca este último precepto, es que si la autoridad emisora es legislativa y no reforma o deroga la norma considerada inconstitucionalidad, aún en el en plazo computado conforme este último precepto, se dilate la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, hasta más allá de los noventa días naturales establecidos en la Carta Magna.

DÉCIMO QUINTO. En la práctica, llegará el caso en que exista jurisprudencia por reiteración de criterios en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general; que se inicie el procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad; que

transcurran los noventa días que establece el artículo 107 Constitucional, sin que la autoridad emisora supere el problema de constitucionalidad; y que finalmente, no se emita la citada declaratoria, por no alcanzarse la mayoría de ocho votos del Pleno de nuestro Máximo Tribunal; lo anterior, traerá consigo la vulneración de un principio general del derecho, que establece que “una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo”, es decir, que una norma general sea inconstitucional mediante jurisprudencia por reiteración de criterios al haberse resuelto en revisión juicios de amparo indirecto, pero que a pesar de que exista esa jurisprudencia con base en la cual incluso se inició declaratoria general de inconstitucionalidad, dicho procedimiento no culmine con la emisión de la declaratoria respectiva, por no haber alcanzado el proyecto correspondiente al menos ocho votos de los miembros del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, lo que llevará a cuestionar si los razonamiento lógico jurídicos expresados por los órganos jurisdiccionales al crear la jurisprudencia por reiteración de criterios y que fue la base para iniciar la declaratoria, es correcta, poniendo en tela de juicio si la norma considerada inconstitucional, en realidad lo es o no.

DÉCIMO SEXTO. Desde la instauración de la declaratoria general de inconstitucionalidad en junio de 2011 a la fecha, únicamente se han tramitado quince procedimientos de ese tipo, de los cuales: en dos se ha notificado a la autoridad emisora que se ha constituido jurisprudencia por reiteración de criterios declarando la inconstitucionalidad de la norma, comenzando a correr el término de noventa días; dos asuntos se decretaron sin materia mediante sentencia, al haberse modificado la norma; en seis expedientes, sólo se inició el trámite para notificar a la autoridad emisora, la existencia de dos o más sentencias en las que se determinó la inconstitucionalidad de la norma, pero aún no se ha integrado jurisprudencia; tres expedientes se han desechado por ser las normas de naturaleza tributaria; a un asunto no se le dio trámite por falta de legitimación del promovente y un expediente se decretó sin materia mediante sentencia, por haberse derogado la norma. En ningún caso, se ha dictado sentencia en la que se determine, por al menos ocho votos de los Ministros de nuestro Máximo Tribunal,

la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad; lo que lo hace concluir que la citada declaratoria, es inconducente como medio de control constitucional en el orden jurídico mexicano.

DÉCIMO SÉPTIMO. Tomando en consideración lo expuesto en los apartados anteriores, como propuesta se plantea, que es necesario realizar una reforma a los artículos 94 y 107, fracción II, de la Constitución, así como a los artículos 118, 201, 210 y 267 de la Ley de Amparo, dicha propuesta tiene como fundamento garantizar a los gobernados el pleno respeto a los derechos de igualdad y seguridad jurídica ante las normas respecto de las que ya existe jurisprudencia por reiteración en la que se determina su inconstitucionalidad, bajo los siguientes ejes: a) el respeto a la esfera de facultades legislativas del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales, en especial, las de creación, reforma y abrogación de leyes; b) el ejercicio pleno de las facultades otorgadas constitucionalmente al Poder Judicial Federal, sin que ello implique derogar, ni nulificar o invalidar las leyes emitidas por el Congreso General o Legislaturas Locales, ni los ordenamientos emitidos por el Poder Ejecutivo Federal o los Poderes Ejecutivos Locales, ni por las administraciones públicas a su cargo; c) el respeto a la génesis del juicio de amparo, cuya finalidad, conforme al célebre Voto Particular presentado por Mariano Otero en 1847, únicamente era inaplicar la ley inconstitucional en el caso concreto, sin hacer una declaratoria general respecto del acto o ley materia del juicio.

DÉCIMO OCTAVO. Se propone que el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad contemplado en el artículo 210 de la Ley de Amparo, se convierta en un ***procedimiento de pedimento de acatamiento de jurisprudencia***, en virtud del cual, toda persona que se vea afectada por la aplicación de una norma general ya declarada inconstitucional por jurisprudencia emitida por reiteración de criterios al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, o bien, creada por contradicción de tesis en la que al menos contienda una jurisprudencia con la característica antes

mencionada, pueda solicitar a un juez federal el acatamiento de dicha jurisprudencia dentro del procedimiento que se incoe en su contra, debiendo expresar además nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la jurisprudencia que declare inconstitucional la norma que se le pretenda aplicar, sin que sea necesario que exprese algún concepto de violación, invalidez, agravio, o cualquier otro razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la aplicación de la jurisprudencia invocada al caso concreto, pues ello lo tendrá que determinar el Juez de Distrito al pronunciarse en definitiva sobre el asunto;

DÉCIMO NOVENO. Para ampliar la efectividad del procedimiento planteado, se propone que el mismo sea procedente no solo cuando se trate de jurisprudencia por reiteración de criterios en la que se decrete la inconstitucionalidad de una norma, emitida al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, sino también cuando se trate de la jurisprudencia creada por contradicción de tesis, en la que al menos contienda una jurisprudencia con la característica mencionada inicialmente; con esto, se evita que acontezca lo que sucede bajo el sistema vigente, en donde una jurisprudencia creada por reiteración de criterios al resolverse en revisión juicios de amparo indirecto, puede ser materia de una denuncia de contradicción de tesis, de tal forma que si se resuelve el fondo de la contradicción, ya no había forma de llegar a una declaratoria general de inconstitucionalidad, por haberse creado respecto del tema tratado jurisprudencia por contradicción de tesis, la cual, bajo el sistema actual, no es apta para iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

VIGÉSIMO. En la reforma constitucional propuesta, se menciona que cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación, al resolver en revisión juicios de amparo indirecto establezcan jurisprudencia por reiteración de criterios, o bien, por contradicción de tesis en la que haya contendido al menos una jurisprudencia con la calidad anterior, en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, nuestro Máximo Tribunal lo notificará a la autoridad emisora para su conocimiento e informándole que en contra de la misma es susceptible que los

gobernados promuevan un pedimento de acatamiento de jurisprudencia, esto se hace, con la finalidad de que la autoridad emisora de la norma general que ha sido declarada inconstitucional, si lo considera pertinente, proceda a derogar o reformar la citada norma conforme a sus facultades, pero haciéndole énfasis, que en caso de que se aplique en lo sucesivo dicha norma inconstitucional a los gobernados, estos podrán ejercer el procedimiento de pedimento de acatamiento de jurisprudencia.

VIGÉSIMO PRIMERO. De esta forma, se crea un medio para que los efectos de la jurisprudencia por reiteración de criterios, creada al resolver en revisión juicios de amparo indirecto, o bien, por contradicción de tesis en la que haya contenido al menos una jurisprudencia con la calidad anterior, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma, se reflejen de manera más expedita en un procedimiento incoado en contra de un gobernado, evitando la prosecución de un largo proceso, así como la substanciación de un recurso de impugnación correspondiente, e incluso, la tramitación de un juicio de amparo.

BIBLIOGRAFÍA.

Astudillo, César y Córdova, Lorenzo (coordinadores), *REFORMA Y CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN, IMPLICACIONES Y LIMITES*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Castellanos Madrazo, José Francisco, *EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN MÉXICO*, México, Porrúa, 2014.

Cossío Díaz, José Ramón, *SISTEMAS Y MODELOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO*, Segunda Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, 2013.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *MARIANO OTERO MESTAS*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, tomo I.

Dublán, Manuel y Lozano, José María, *LEGISLACIÓN MEXICANA*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. V.

Fernández Segado, Francisco *ESTUDIOS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Fix-Zamudio, Héctor, *LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie B Estudios Comparativos, 1980.

González Oropeza, Manuel y Collí Borges, Víctor Manuel, *ROSTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ*, Primera Reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

Huerta Ochoa, Carla, *MECANISMOS CONSTITUCIONALES PARA EL CONTROL POLÍTICO*, Segunda Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos, 2001.

Melgar Adalid, Mario, *SEPARACIÓN DE PODERES*, México, Secretaria de Gobernación, Serie Grandes Temas Constitucionales, 2016.

Narváez Hernández, José Ramón, *HISTORIA SOCIAL DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS EN MÉXICO, EL ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO EN LA PENÍNSULA YUCATECA*, Primera Reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

Pantoja Morán, David, *LA ASAMBLEA NACIONAL FRANCESA DE 1789-1791 Y LA INVENCION DE LA CONSTITUCIÓN*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Paoli Bolio, José Francisco, *YUCATÁN, HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección Historia de las Instituciones Jurídicas de los Estados de la República, 2010.

Rabasa, Emilio O., *HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS*, Primera Reimpresión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, 2004.

Serrano Migallón, Fernando y Arriola Woog, Carlos (coordinadores), *TEMAS SELECTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la Republica, 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA LA AMÉRICA MEXICANA, A 200 AÑOS DE SU INSTALACIÓN*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.

———, *DE LA MODIFICACIÓN A LA SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Instituciones Procesales del Estado Mexicano, 2014.

———, *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

———, *LA CONTRADICCIÓN DE TESIS COMO SISTEMA DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

———, *LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, 2005.

———, *LA DIVISIÓN DE PODERES*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, 2005.

———, *LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO*, Segunda Edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

———, *LA NOCIÓN DE LOS DERECHOS EN LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

———, *ROSTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN Y ALCALÁ*, 1ª reimpresión, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

———, *SISTEMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PLENOS DE CIRCUITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *HACIA UNA NUEVA LEY DE AMPARO*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, 2002.

DICCIONARIOS

Adame Goddard, Jorge, *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, tomo V.

Biebrich Torres, Carlos Armando y Spíndola Yañez, Alejandro, *DICCIONARIO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA*, México, coeditores H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Instituto Mexicano de Estrategias y Miguel Ángel Porrúa, México, 2009.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, visible en: <http://dle.rae.es>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía Giovanni (coordinadores), *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL*, México, coeditores Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I.

HEMEROGRAFÍA

Revista Cuestiones Constitucionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México, julio – diciembre 2013, número 29.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, 1950, Tomo XII, número 46.

Revista de la Facultad de Derecho de México, México, Octubre -Diciembre 1965 Tomo XV, número 60.

Revista del Instituto la Judicatura Federal, México, Instituto de la Judicatura Federal, diciembre 2014, número 38.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

➤ Nacional.

Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824.

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

Constitución Política de la Republica Mexicana de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Constitución Yucateca de 1841.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el en Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1936, abrogada.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el en Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de abril de 2013.

Leyes Constitucionales de 1836.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

➤ **Internacional.**

Artículos de la Confederación, 1777-1781, Estados Unidos.

Constitución de los Estados Unidos

Declaración de independencia, Estados Unidos.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, Francia.

La “Constitution du 5 Fructidor An III”, también conocida como la Constitución del 22 de agosto de 1795, Francia.

La “Constitution du 22 Frimaire An VIII”, también conocida como la Constitución del 13 de diciembre de 1799, Francia.

MESOGRAFÍA

http://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constituciones_de_Mexico

<http://dle.rae.es/?w>

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/>

<http://inehrm.gob.mx/>

<https://history.state.gov/milestones/1776-1783/articles>.

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.asp>

<http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>

<http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/les-constitutions-de-la-france.5080.html>

www.dof.gob.mx

ww.diputados.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www.scjn.gob.mx

www.senado.gob.mx